

**INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO Y DESARROLLO
RECAÍDO EN EL PROYECTO SOBRE INTERÉS MÁXIMO CONVENCIONAL.**

BOLETINES REFUNDIDOS N°s 7.786-03, 7.890-03, 7.932-03

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado por mensaje del Presidente del República y mociones, enviado por el Senado con fecha 3 de Octubre de 2012, en **segundo trámite constitucional y primero reglamentario**, con urgencia calificada de “suma”.

De acuerdo a lo prescrito en el **artículo 289 del Reglamento de la Corporación**, cabe consignar lo siguiente:

I. CONSTANCIAS PREVIAS.

1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

Reducir la magnitud máxima permitida para los intereses en los créditos, con el fin de evitar que se cobren tasas de interés que van más allá de lo que es necesario y se abuse a veces de la falta de preparación y escasez de conocimientos financieros de muchos deudores, pero cuidando de no perjudicarlos dejándolos fuera del acceso a los mercados formales de crédito, o induciéndolos a aceptar créditos no regulados donde los abusos son la norma y no la excepción.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

Artículo 34, contenido en el N°8 del artículo 1° del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República de Chile y 16 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

3.- TRÁMITE DE HACIENDA.

No requiere dicho trámite.

4.- EL PROYECTO FUE APROBADO, EN GENERAL, POR MAYORIA.

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS **DENISE PASCAL, MARÍA ANTONIETA SAA Y MÓNICA ZALAUQUETT** Y LOS DIPUTADOS SEÑORES **GONZALO ARENAS, GUILLERMO CERONI, FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS (PRESIDENTE), JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.**

EL DIPUTADO SEÑOR **JOAQUÍN GODOY** SE ABSTUVO EN LA VOTACION.

5.- OFICIO A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República de Chile y 16 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se dirigió oficio N° 358 de fecha 13 de Marzo de 2013, a la Excma. Corte Suprema para que emita su pronunciamiento en torno a lo preceptuado en el artículo 34, contenido en el N°8 del artículo 1° del proyecto.

6.- SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE AL DIPUTADO SEÑOR JOSÉ MANUEL EDWARDS (PRESIDENTE).

Durante el estudio de esta iniciativa se contó con la asistencia y colaboración de la señora Rosario Celedón, coordinadora de mercado de capitales, y los señores Salvador Valdés, coordinador de políticas microeconómicas y de modernización del Estado, Gonzalo Carreño, asesor de mercado de capitales, y Francisco Moreno, coordinador legislativo, todos de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

II.- FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

El proyecto que se somete a la aprobación de la Cámara de Diputados se fundamenta en los antecedentes aportados por sus autores: los senadores mocionantes de las iniciativas contenidas en los **boletines 7786-03 y 7890-03**, y el Presidente de la República, en el caso del proyecto del **boletín 7932-03**.

Según los senadores Chahuán y Prokurica, autores de una de las mociones, nuestra realidad financiera difiere mucho de la que existía al momento de promulgarse la ley 18.010, que regula operaciones de crédito en dinero, que se busca modificar. En la actualidad hay más modalidades de operaciones crediticias y ha crecido la cantidad de sujetos de crédito, de modo que, según los parlamentarios mencionados, no se justifica en modo alguno mantener el actual modo de fijar el interés máximo convencional, que lo único que hace es encarecer el costo del dinero, con el consiguiente enriquecimiento de las instituciones financieras y crediticias.

Agregan los mocionantes que todo el país ha sido testigo de la alta eficiencia que exhiben los estados financieros de la industria bancaria, lo que es una demostración palpable de las sustanciosas utilidades que obtienen. En adición, sostienen que es notorio que a la industria bancaria no le interesa apoyar financieramente al desarrollo de nuevos proyectos y que se ha centrado en la regularización de sus carteras crediticias, por medio de las conocidas reestructuraciones de créditos, renegociaciones o repactaciones, todo lo cual le ha permitido mejorar sus tasas de colocación y sus garantías, y a costos de fondos presionados a la baja por la autoridad monetaria: el Banco Central.

Según aseveran los señores senadores, la legislación de diversos países establece un interés máximo convencional bastante inferior al permitido en nuestro país y disponen que si se excede de ese límite, la operación se considera usuraria.

Asimismo, indican que Aristóteles rechazaba categóricamente la usura, pues consideraba que esa es la forma de comercio más depravada y odiosa, ya que se hace un uso erróneo del dinero, que fue creado para intercambio, no para ser incrementado en esta forma perversa. Platón también condenó la usura, por considerarla destructiva para el Estado. Similar posición tuvieron los filósofos romanos Séneca, Cicerón y Catón.

Señalan, entonces, que no es aceptable que exista una usura legalizada, constituida por el anatocismo, ya sea permitido por la ley o convencionalmente, esto es, acordada por las partes; más aún cuando se trata de contratos con instituciones bancarias o crediticias, porque hay desigualdad entre los actores y se trata de meros contratos de adhesión en que el postulante al crédito debe aceptar las reglas que fijan unilateralmente dichas instituciones, sin que le sea permitido modificarlas.

En conclusión, indicaron que, en su concepto, debe ser el Banco Central el que fije una tasa de interés corriente más objetiva y que la tasa de interés máximo convencional no debiera exceder del doble de la tasa de interés corriente, y proponen denominarlo Interés Máximo Convencional Anual.

Por su parte, los senadores Tuma, Zaldívar, Bianchi, Escalona y Letelier, autores de la otra moción (7786-03), señalan que existe un cada vez más amplio consenso en la sociedad chilena sobre la necesidad de

generar un modelo de economía que esté al servicio de la persona humana, en donde la libertad de comercio y de emprendimiento no signifique en caso alguno el derecho de unos pocos a actuar de manera abusiva al interior de los mercados.

Agregan que en Chile tenemos un mercado financiero sujeto a regulaciones que han perdido su razón de ser con el transcurso del tiempo y del desarrollo de la economía nacional e internacional, como ocurre con el denominado interés máximo convencional, establecido en la ley N° 18.010 hace 30 años, cuando el sistema financiero chileno estaba marcado por la incertidumbre, la volatilidad y las altas tasas de inflación. Sostienen que esa es la explicación de por qué el parámetro se determinó en base al interés corriente interbancario aumentado en 50 por ciento.

Consideran que la realidad actual es diversa, con muchos más actores financieros, con nuevas modalidades de operación y, lo que es más importante, con más personas que son sujetos de crédito, por lo que no hay razón por la cual mantener ese interés máximo a las convenciones, que sólo encarece el costo del crédito en dinero, lo cual, aunque no detiene los flujos de operaciones, redundaría en ganancias excesivas para las instituciones financieras.

Aseveran que, a nivel comparado, el caso chileno es absolutamente aislado, pues según un estudio de la Biblioteca del Congreso Nacional, en Francia el Código de Consumo establece límites al tipo de interés mediante el establecimiento del delito de usura. En efecto, el artículo L313-3 del referido cuerpo legal, indica que *“se reputará usurario todo préstamo contractual concedido a un tipo de interés efectivo global que, en el momento de su concesión, exceda en más de un tercio del tipo efectivo medio aplicado por las entidades de crédito durante el trimestre anterior a las operaciones de idéntica naturaleza que conlleven unos riesgos análogos”*. Como consecuencia de lo cual la tasa máxima convencional no puede superar en un tercio del interés corriente del trimestre anterior a la celebración del contrato.

Por su parte, en Brasil es la propia Constitución Política la que se encarga de la materia, al señalar, en el artículo 192, que la imposición de una tasa de interés real por encima del límite del 12 por ciento anual es un exceso de cobro y una práctica usuraria.

Finalmente, en el derecho peruano, el Código Civil establece que el interés moratorio no podrá exceder en 15 por ciento al interés corriente que cobran las instituciones de crédito.

En consecuencia, con el fin de generar una normativa más equitativa y equilibrada en las operaciones financieras entre personas naturales y jurídicas con empresas del giro bancario o financiero, los senadores mencionados proponen establecer un nuevo parámetro de cálculo del denominado interés máximo convencional, que se efectúe ya no sobre la base del interés corriente cobrado por los bancos e instituciones financieras en un mes determinado, sino que en base a la Tasa de Política Monetaria del Banco Central,

que es la tasa de interés objetiva para las operaciones interbancarias, que el órgano emisor procura lograr mediante sus instrumentos de política monetaria, como son las operaciones de mercado abierto, facilidades de crédito y depósitos.

Indican que la tasa de política monetaria es determinada en base al estado real de la economía nacional, a sus parámetros generales de desempeño, lo que le da un profundo sentido de realidad y la aleja de las prácticas puramente especulativas. En ella se recoge no solo la tasa de interés real y la nominal de las operaciones en un periodo determinado, sino que también las expectativas de inflación que suponen la desvalorización monetaria.

Con tal propósito, consideran razonable establecer que el interés máximo convencional sea tres veces la tasa mensual de política monetaria, que al momento de presentar el proyecto ascendía al 5,13 por ciento mensual, con lo cual la tasa máxima convencional anual, si se aprobara su propuesta, ascendería a 15,39 por ciento, en circunstancias que en ese momento la tasa máxima convencional anual, con las normas vigentes, ascendía a casi 50,67 por ciento anual.

Indican que, en su opinión, la única forma de hacer sostenible la economía nacional en el futuro es generando un marco normativo acorde con los niveles de desarrollo del país. Agregan que esas regulaciones modernas deben ser más justas. El orden público económico consagrado por nuestra Constitución está fundamentado en la libertad económica y en el derecho de propiedad, pero ambos tienen como límites los derechos de las personas, que son de más alta jerarquía, como es el derecho a un trato justo y equitativo, que es lo que inspira la moción que presentaron, de modo de contribuir a generar un marco de desenvolvimiento de la actividad privada en donde se impida el abuso, que tiene su origen precisamente en las asimetrías económicas y jurídicas entre los usuarios y los prestadores de servicio del mercado financiero.

Finalmente, en el mensaje presentado a tramitación por el Ejecutivo, incluido en el boletín 7932-03, Su Excelencia el Presidente de la República sostiene que su objetivo principal es reducir la magnitud máxima permitida para los intereses en los créditos de hasta unos \$4,3 millones (200 UF, en pesos, a más de 90 días), con el fin de evitar que se cobren tasas de interés que vayan más allá de lo que es necesario y se abuse de la falta de preparación y escasez de conocimientos financieros de muchos deudores de esta categoría de créditos, pero cuidando no perjudicarlos por la vía de dejarlos fuera del acceso a los mercados formales de crédito e inducirlos a aceptar créditos no regulados, en los cuales los abusos son la norma, no la excepción.

Agrega que los casos de abusos por cobros excesivos o arbitrarios se han repetido en nuestros mercados desde el caso Eurolatina, hace diez años, seguido por los abusos que originaron las demandas colectivas presentadas por el Sernac en 2005, y por los abusos de La Polar, que ocurrieron por mucho tiempo y que recién fueron conocidos este año, por lo cual el Gobierno -

asevera el mensaje- tiene el firme compromiso y la firme voluntad de erradicar y poner fin a estos episodios, evitando que se repitan, para lo cual han dispuesto un conjunto de medidas, no obstante lo cual, debe avanzarse más, por lo que, a través de este proyecto, busca reducir la magnitud máxima permitida para los intereses en los créditos mencionados, de forma que el efecto en las tasas de intereses efectivamente aplicadas a dichos créditos descienda, en promedio, desde 51 por ciento anual a 36 por ciento anual, aproximadamente, en base a exhaustivas estimaciones realizadas.

Se sostiene en el mensaje que el Gobierno está consciente de que es necesario lograr el equilibrio entre la protección de los deudores y el acceso de los mismos al sistema de crédito formal, para lo cual aspira a lograr una relación más armónica y legítima entre el mundo de los que prestan y el mundo de los que se endeudan, reduciendo conflictos, que es lo que nuestra clase media, nuestros sectores más vulnerables, nuestros micro, pequeños y medianos empresarios están esperando desde hace mucho tiempo.

Junto con lo anterior, el Presidente de la República hace presente que la iniciativa intenta recolectar varias de las ideas que numerosos parlamentarios, de todas las tendencias políticas, han planteado sobre esta materia:

El mensaje hace especial hincapié en la situación de la categoría de créditos de monto moderado, inferior a 200 unidades de fomento (\$4,4 millones aproximadamente), en pesos y a plazos superiores a 90 días, en los cuales la tasa de interés promedio llega a 33 por ciento, que se obtiene anualizando de modo simple una tasa mensual, que es la tasa que habitualmente se ha informado a los deudores. En consecuencia, la tasa máxima (TMC) para esta categoría ha sido cercana a 50 por ciento anual en el último tiempo. Según señala el Ejecutivo, durante 2010 esa categoría registró más de 7,5 millones de operaciones, y la Encuesta Financiera de Hogares, elaborada por el Banco Central en 2007, reveló que el 53 por ciento de los hogares chilenos, que comprende a 9 millones de personas, tenía deudas vigentes en esta categoría. Los principales tipos de operación incluidos en ella son el crédito girado contra tarjetas de crédito (la parte no pagada al contado), el crédito girado contra líneas de crédito y los créditos en cuotas, que incluyen aquellos con una sola cuota.

Si bien la excesiva tasa de interés en esta categoría de créditos es el foco principal del proyecto de ley, una visión equilibrada exige reconocer también aquellos aspectos del crédito en esta categoría que funcionan correctamente y con eficiencia. Esta aclaración también es necesaria para afinar el diagnóstico y evitar medidas injustificadas.

Agrega que para entender las tasas de interés observadas en este tipo de créditos, es fundamental tomar en cuenta la insuficiencia de la educación financiera que muestra una alta proporción de esos deudores, en comparación a los deudores de las otras categorías. Según la

Encuesta Financiera de Hogares de 2007, el 79 por ciento de los deudores pertenecientes al 80 por ciento de menores ingresos no conocía la tasa de interés de su propio crédito, por lo que mal podrían compararla con las tasas de alternativas ofrecidas por otros proveedores.

Esa es una diferencia relevante que afecta el equilibrio del mercado. Si bien en muchos mercados está presente una fracción de clientes que no invierte tiempo en informarse sobre los precios y demás condiciones, o que no cuenta con conocimientos para entender esa información, ello no impide que el mercado opere de manera eficiente y equitativa si dicha fracción es moderada.

Por las razones anteriores, el Gobierno sostiene que una reducción moderada de la TMC en esta categoría lograría contrarrestar el “poder sobre las tasas de interés” de cada oferente de crédito, ayudaría a que los deudores conserven el crédito con un menor gasto en intereses y a que los que dejen de recibir crédito y sufran de insuficiente educación financiera, se protejan del sobre-endeudamiento. También ayudaría a todos los deudores puesto que induciría a algunos oferentes a reducir costos en vendedores y publicidad y a evitar técnicas de selección de deudores con alta tasa de impagos. En ambos casos disminuirían los costos promedio de prestar.

Sin embargo, el Gobierno señala estar muy consciente de que una reducción en la TMC dañaría a otros deudores: aquellos que cuentan con educación financiera y son cumplidores. Si ellos aceptan un crédito, por alta que sea su tasa de interés, es porque valoran más el mayor consumo presente que éste permite, sabiendo muy bien que deberán sacrificar consumo en el futuro para devolver el crédito con intereses.

Este grupo de deudores sería perjudicado con una “desbancarización”, y además corre el riesgo de caer en manos de prestamistas informales. Más aún, todo perjuicio dirigido a este grupo reduciría los incentivos a adquirir educación financiera y a invertir en informarse, que en el largo plazo son las principales vías hacia la dignificación de los deudores y hacia un mercado eficiente y equitativo del crédito. Por eso, cualquier medida que reduzca la TMC debe ser cuidadosamente analizada.

Por estas razones, el Ejecutivo presentó un proyecto de ley que buscaba un justo equilibrio entre protección al deudor con insuficiente educación financiera y mantención del acceso a crédito de personas y empresas que deciden su deuda de manera fundada.

En cuanto al instrumento mediante el cual se busca alcanzar este objetivo, el mensaje indica que en la experiencia internacional se observan dos tipos de instrumentos principales: la fijación por norma de un valor específico para la tasa de interés máxima y la fijación por norma de una fórmula en que la tasa de interés máxima es función de otro parámetro, que va cambiando en el tiempo. En los casos de Alemania, Francia, Italia, Chile y Colombia, se usa una fórmula donde las tasas de interés máximas son función de las tasas de interés

promedio o TIC de las operaciones recientes en la misma categoría; en otros casos, como los de Holanda y Ecuador, las tasas de interés máximo se establecen en valores numéricos específicos.

La ventaja de las primeras fórmulas es que garantizan un ajuste automático, sin intervención de la autoridad, el costo de prestar se define como la suma del costo de fondos al por mayor, impuestos, costo administrativo, costos de marketing y costo por impagos y mora. Los cambios en el costo de fondos son muy frecuentes, en tanto que los cambios en los demás componentes son de difícil medición, por presentar un alto nivel de dispersión entre oferentes y entre productos de crédito, dentro de una misma categoría. Por eso, la discrecionalidad de los valores numéricos específicos genera ineficiencias, muchas veces no deseadas, mientras que la automaticidad propia de las fórmulas eleva la seguridad jurídica en los mercados del crédito, que es un ingrediente fundamental para su desarrollo eficiente.

Por estas razones, el proyecto del Ejecutivo propone continuar el uso de fórmulas para fijar las tasas de interés máximas. Ello no significa -señala- indiferencia frente al nivel de las tasas de interés en los créditos pequeños. En efecto, según expresa el mensaje, en la categoría de los créditos de menor magnitud, en pesos y a más de 90 días, se propone sustituir la fórmula vigente, que se obtiene tomando la tasa TIC de la categoría y multiplicándola por el factor 1,5, por una fórmula en que la tasa máxima sea la menor entre: (i) la tasa TIC multiplicada por el factor 1,35, y (ii) la tasa TIC más 12 puntos porcentuales anuales.

En definitiva, el proyecto del Gobierno proponía rebajar la TMC en esta categoría en unos 15 puntos porcentuales, respecto del nivel que la TMC mostró en agosto de 2011, que fue 50,4 por ciento anual.

Un argumento clave para no reducir aún más la tasa de interés máxima radica en la necesidad de proteger el microcrédito y el emprendimiento. Consultas realizadas a Banco Estado Microempresas, entidad que sirve a más de 400.000 microempresarios en todo Chile, muestran que una reducción de la TMC por debajo del nivel propuesto pondría en serio peligro la viabilidad económica de dichas operaciones. Demás está insistir en el gravísimo impacto social que ello significaría en las distintas regiones del país.

Ello crea incertidumbre y aconseja prudencia en la reforma de la fórmula, pues se debe mantener un equilibrio entre reducir el costo del crédito y dejar a deudores fuera del mercado formal.

Finalmente, dado que en situación de mora se aplican intereses moratorios, gastos de cobranza extrajudicial y las sanciones y costas impuestas por los tribunales, se proyecta que los intereses de la mora caerán, en caso de tomar el máximo posible equivalente al valor de la tasa máxima, desde 50,4 por ciento a cerca de 36 por ciento, en la categoría de créditos pequeños.

Asimismo, el proyecto perfecciona el límite a los gastos de cobranza extrajudicial, establecidos por el artículo 37 de la Ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, mediante tres modificaciones. La primera busca evitar que se interprete que los honorarios de profesionales están fuera del límite a estos gastos; la segunda pretende dejar en claro que el límite no se aplica a cada evento de mora por separado, sino al conjunto de todos los eventos de mora que sufra un mismo crédito mientras el saldo insoluto de la deuda no sea extinguido en su totalidad, y la tercera busca clarificar que en ningún caso los gastos de cobranza extrajudicial se podrán capitalizar para los efectos de aumentar la cantidad permitida de gastos de cobranza.

Por último, la iniciativa del Gobierno perfecciona la legislación sobre tasa de interés máxima estableciendo un fiscalizador definido para las instituciones colocadoras de fondos que no son bancos y creando multas significativas para cuando se incumpla dicho máximo, sin perjuicio de la obligación de restituir al deudor lo cobrado en exceso. Dicha multa es el monto del interés multiplicado por tres y tiene por finalidad crear un disuasivo significativo contra la estrategia de exceder levemente la tasa máxima, en la expectativa de que la multa por las pocas operaciones que detecte el fiscalizador sería inferior al beneficio de excederse.

III.- RESUMEN DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

Contiene 3 artículos permanentes y 6 artículos transitorios.

El proyecto aprobado por el Senado en primer trámite constitucional tuvo su origen en la fusión de las iniciativas contenidas en los **boletines números 7786-03, 7890-03 y 7932-03.**

La primera de ellas, la del boletín N° 7786-03, corresponde a una moción presentada por los senadores señores Tuma, Zaldívar, Bianchi, Escalona y Letelier, que ingresó a tramitación el 13 de julio de 2011, y fue aprobado en general por la Sala de esa Corporación el 18 de octubre de 2011. Su objetivo era establecer una nueva forma de calcular del interés máximo convencional, ya no sobre la base del interés corriente cobrado por los bancos e instituciones financieras en un mes determinado, sino que a partir de la tasa de política monetaria del Banco Central. En tal sentido, planteaba que el interés máximo convencional no podría exceder en tres veces dicha tasa y que se denominaría Interés Máximo Convencional Anual.

La segunda de las iniciativas refundidas corresponde a la del boletín N° 7932-03, cuya tramitación se inició, por mensaje de Su Excelencia

el Presidente de la República, el 13 de septiembre de 2011. La Sala del Senado aprobó en general este proyecto el 18 de octubre del mismo año. Su objetivo fundamental era cambiar el factor establecido en la ley N° 18.010 para calcular la Tasa Máxima Convencional, específicamente para créditos de hasta 200 UF, no reajustables, y con un plazo igual o superior a 90 días. Asimismo, introducía cambios en lo relativo al interés moratorio y otras materias.

El 19 de octubre de 2011, la Sala del Senado acordó refundir ambos boletines.

Finalmente, la iniciativa contenida en el boletín N° 7890-03, tuvo origen en una moción presentada por los senadores señores Chahuán y Prokurica, que ingresó a tramitación el 31 de agosto de 2011 y fue aprobada en general por el Senado el 29 de agosto de 2012. Su objetivo era, al igual que el de la primera de las iniciativas aprobadas, establecer un nuevo parámetro de cálculo del interés máximo convencional en base a la tasa de política monetaria que fija el Banco Central que estuviera vigente al momento de la convención, pero, a diferencia del anterior, prohibía estipular un interés que excediera en dos veces la tasa de política monetaria que fija dicho banco.

Con fecha 30 de agosto de 2012 la Sala del Senado acordó refundirlo con los proyectos de los boletines números 7786-03 y 7.932-03.

Ese fue el origen del proyecto que finalmente aprobó el Senado y que hoy conoce la Cámara de Diputados en segundo trámite constitucional.

Como señaló en adecuada síntesis el Presidente del Banco Central, señor Rodrigo Vergara, en la discusión de la iniciativa hubo al menos dos bienes jurídicos que se deseaba resguardar: la proyección de los clientes financieros menos informados en contra de los abusos y evitar que una reducción sustantiva del nivel de la tasa máxima convencional limite el acceso al crédito, bancario y no bancario, para una fracción significativa de la población, que se vería obligada a acceder a créditos no regulados, donde los abusos son la norma, no la excepción.

En el transcurso del debate parlamentario habido en el Senado, la discusión se centró en dos tópicos principales: el nivel objetivo de la tasa máxima convencional, debido al riesgo de que una disminución excesiva de esta desincentive el otorgamiento de créditos a los sectores de menores ingresos, y la implementación de la gradualidad, que se relaciona con la velocidad de convergencia que disponía el proyecto, la frecuencia de los ajustes de la tasa y la creación de tramos para el segmento de créditos de 0 a 200 unidades de fomento.

En definitiva, las principales novedades que incorpora la iniciativa propuesta por el Senado son una definición de lo que debe entenderse

por tasa interés, que identifica como la relación entre el interés calculado y el interés; la redefinición de lo que debe entenderse por interés corriente, para lo cual propone el promedio ponderado por montos de las tasa cobradas por los bancos establecidos en Chile, y no el promedio cobrado por los bancos y demás sociedades financieras; la disposición en orden a que el interés corriente se establezca cada dos semanas, en base a las operaciones realizadas las dos semanas anteriores, y una nueva forma de calcular la tasa máxima convencional,

Por su parte, en el artículo 6° bis se consagra la creación de subtramos para el segmento de las operaciones de entre 0 y 200 unidades de fomento.

El proyecto también regula el interés máximo convencional para las tarjetas de crédito, a través de un artículo 6° ter que propone introducir a la ley N° 18.010, y otorga nuevas facultades y obligaciones a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para que fiscalice el cumplimiento de estas disposiciones.

Finalmente, en otro ámbito, la iniciativa propuesta introduce modificaciones a la ley de protección de los derechos de los consumidores para regular la forma de realizar las actividades de cobranza y los cobros que se hagan por este concepto.

IV.- DISCUSIÓN GENERAL.

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en el proyecto y lo expresado por los invitados, los señores diputados **fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia.** Se estimó que siendo el objetivo central de la iniciativa el reducir el máximo de aplicación de intereses en los créditos de hasta unos \$4,3 millones (200 UF, en pesos, a más de 90 días), evitando su cobro desmedido y el abuso por falta de conocimientos financieros de muchos deudores en esta categoría –mas cuidando de no perjudicarlos dejándolos fuera del acceso a los mercados formales, o induciéndolos a aceptar créditos no regulados donde los abusos son la norma y no la excepción-, era del todo pertinente legislar sobre la materia. De manera que lo que se pretende es que la tasa de interés efectivamente aplicada a dichos créditos, descienda en promedio desde un 57% anual hasta aproximadamente 36% anual.

Se consideró que para que tal fin pueda lograrse era apropiado instaurar un sistema de fiscalización permanente para que dicho límite máximo sea cumplido no sólo por los bancos, sino también por las casas comerciales y sus tarjetas, por las cajas de compensación, las cooperativas de ahorro y crédito y, en general, cualquiera que ofrezca créditos de dinero de

manera masiva. Lo anterior, en el contexto de mantener el necesario equilibrio entre la protección de los deudores y el acceso de los mismos al sistema de crédito formal. Se aspira a lograr una relación más armónica y legítima entre el mundo de los que prestan y el mundo de los que se endeudan, reduciendo conflictos que nuestra clase media, nuestros sectores más vulnerables, nuestros micro, pequeños y medianos empresarios están esperando hace mucho tiempo.

Se recordó que las “tasas máximas convencionales” (TMC) son las máximas tasas de interés que pueden estipularse en contratos de crédito de dinero que rijan en Chile. Estos máximos se aplican a los créditos que otorgan los bancos, cajas de compensación, cooperativas de ahorro y crédito, compañías de seguros, las operadoras de tarjetas de crédito asociadas a las cadenas de tiendas por departamento, de farmacias, de supermercados, a los créditos automotrices y a cualquier otro crédito de dinero, con excepción de aquellos en que intervienen bancos como recíprocas contrapartes, deudores y ciertas operaciones de comercio exterior. La ley N° 18.010, actualmente vigente, establece que la tasa de interés estipulada en una nueva operación de crédito de dinero no puede exceder en más de 50% a la tasa de interés “corriente” (TIC), que esté vigente para la categoría de operaciones a la cual pertenezca esa operación. A su vez, la tasa TIC se define como la tasa de interés promedio de la categoría, observada en el período anterior, y ponderada por el monto de cada operación. Es decir, la fórmula vigente para obtener las tasas máximas consiste en tomar la tasa TIC que corresponda y multiplicarla por el factor 1,5.

Es la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la que determina varias categorías para las operaciones de crédito de dinero, según monto, moneda y plazo. En el uso de tal facultad, estableció hace años, y mantiene en la actualidad, nueve categorías o agrupaciones de operaciones. Cada una de ellas tiene su propia tasa de interés promedio (TIC) y su propia Tasa de Interés Máxima Convencional (TMC).

Se estimó, por tanto, que una reducción moderada de la TMC en esta categoría lograría contrarrestar el “poder sobre las tasas de interés” de cada oferente de crédito, ayudaría a los deudores que conserven el crédito con un menor gasto en intereses; y a que los que dejen de recibir crédito, y sufran de insuficiente educación financiera, a protegerse del sobre-endeudamiento. También ayudaría a todos los deudores puesto que induciría a algunos oferentes a reducir costos en vendedores y publicidad y a evitar técnicas de selección de deudores con alta tasa de impagos (en ambos casos disminuyendo los costos promedio de prestar).

Se dijo, no obstante, que una reducción en la TMC dañaría a otros deudores: aquellos que cuentan con educación financiera y son cumplidores. Si ellos aceptan un crédito, por alta que sea su tasa de interés, es porque valoran más el mayor consumo presente que éste permite, sabiendo muy bien que deberán sacrificar consumo en el futuro para devolver el crédito con intereses. Este grupo de deudores sería perjudicado con una “desbancarización”

y, además, corre el riesgo de caer en manos de prestamistas informales. Más aún, todo perjuicio dirigido a este grupo reduciría los incentivos a adquirir educación financiera y a invertir en informarse, que en el largo plazo son las principales vías hacia la dignificación de los deudores y hacia un mercado eficiente y equitativo del crédito. Por eso, cualquier medida que reduzca la TMC debe ser cuidadosamente analizada. Se trata, entonces, de buscar un justo equilibrio entre protección al deudor con insuficiente educación financiera y mantención del acceso a crédito de personas y empresas que deciden su deuda de manera fundada.

En la experiencia internacional se observan dos tipos de instrumentos principales: la fijación por norma de un valor específico para la tasa de interés máxima, y la fijación por norma de una fórmula, donde la tasa de interés máxima es función de otro parámetro que va cambiando en el tiempo. En los casos de Alemania, Francia, Italia, Chile y Colombia, se usa una fórmula donde las tasas de interés máximas son función de las tasas de interés promedio o TIC de las operaciones recientes en la misma categoría. En otros casos como Holanda y Ecuador, las tasas de interés máximas han sido establecidas en valores numéricos específicos.

Se expresó que lo pertinente es continuar con el uso de fórmulas para fijar las tasas de interés máximas, introduciendo resguardos para evitar la “desbancarización”. La ventaja de las fórmulas es que garantizan un ajuste automático, sin intervención de la autoridad, a cambios en los costos de prestar. El costo de prestar se define como la suma del costo de fondos al por mayor, impuestos, costo administrativo, costos de marketing y costo por impagos y mora. Los cambios en el costo de fondos son muy frecuentes. Los cambios en los demás componentes son de difícil medición por presentar un alto nivel de dispersión entre oferentes y entre productos de crédito, dentro de una misma categoría. Por eso, la discrecionalidad de los valores numéricos específicos genera ineficiencias, muchas veces no deseadas, mientras que la automaticidad propia de las fórmulas eleva la seguridad jurídica en los mercados del crédito, que es un ingrediente fundamental para su desarrollo eficiente.

Se dijo que resulta útil establecer un fiscalizador definido para las instituciones colocadoras de fondos que no son bancos, y crear multas significativas para cuando se incumpla dicho máximo, sin perjuicio de la obligación de restituir al deudor lo cobrado en exceso. Dicha multa sería el monto del interés multiplicado por tres, esto es proporcional al interés completo; ello con el fin de crear un disuasivo significativo contra la estrategia de exceder levemente la tasa máxima, en la expectativa de que la multa por las pocas operaciones que detecte el fiscalizador sería inferior al beneficio de excederse.

Se estimó apropiado elevar la frecuencia de actualización de la tasa promedio (TIC) y de la tasa máxima (TMC), desde una vez por mes hasta una vez cada dos semanas, con el propósito de evitar la creciente volatilidad del costo de fondos observada en los últimos años, lo cual aumenta el valor de actualizar con frecuencia el costo de prestar. Ello se une a la creciente

disponibilidad de medios digitales de comunicación y procesamiento de información que permiten cumplir estas nuevas exigencias a un costo moderado.

Asimismo, se trata de mejorar la capacidad de nuestra institucionalidad para hacer frente a choques financieros. En un evento de recesión, es más urgente que nunca proteger el acceso al crédito de las empresas medianas. Sin embargo, cuando la autoridad monetaria chilena o extranjera intenta colaborar reduciendo su tasa de interés de política monetaria, con el fin de reducir el costo de fondos y el costo de prestar, ocurre que la fórmula tradicional reduce también la dispersión máxima de tasas de interés que se admiten dentro de cada categoría.

En aquellas categorías donde el grueso del crédito es otorgado a grandes empresas, el costo de administración y el cargo por riesgo de impago y mora son relativamente pequeños, de modo que los créditos otorgados a empresas medianas quedan con un interés cercano a la tasa máxima de la categoría. Si además el Banco Central opta por bajar su tasa de interés de política, cae la TIC de la categoría y también la tasa máxima, pues se calcula como 1,5 veces TIC. Esta reducción tiende a excluir del crédito a la empresa mediana justo cuando más lo necesita, y cuando el Banco Central desea ayudarla.

Se expresó que, para evitar la situación anterior, era conveniente modificar la fórmula de la tasa máxima para las otras 8 categorías de crédito, distintas de los créditos pequeños. La nueva fórmula define a la tasa máxima como la cifra mayor entre 1,5 veces la TIC, y la TIC incrementada en dos puntos porcentuales anuales. La creciente turbulencia financiera internacional aconseja aprobar esta reforma a la brevedad. La sociedad no va a paralizarse si se establecen regulaciones adecuadas que signifiquen controles pertinentes para evitar: (1) aplicación de tasas de interés desproporcionadamente altas en las relaciones consumo en las que está implicado un consumidor final, y (2) las medidas de control legal deben también evitar generar endeudamiento a sujetos que el proveedor sabe (o debiera saberlo) que tiene una alta posibilidad de no cumplir con sus obligaciones.

Por otra parte, se expresó que corresponde al Estado asumir decididamente un activo rol en Educación Financiera. La creciente disponibilidad de crédito, ha abierto grandes grupos de potenciales clientes bancarios. Este cambio ha brindado a las instituciones financieras numerosas oportunidades en su afán por llegar a nuevos segmentos de consumidores con sus productos y servicios financieros. En muchos sentidos, la extensión del crédito a sujetos que anteriormente estaban desatendidos —y la tendencia hacia la "democratización" de los servicios bancarios en general—ha traído aparejado serias desventajas ya que los consumidores sin experiencia, aceptan acuerdos financieros desfavorables a sus intereses económicos.

La educación financiera debe constituirse en la primera línea de defensa del consumidor contra prácticas abusivas y la mala

administración de las finanzas del consumidor. La educación financiera otorga poder a los consumidores y los convierte en mejores compradores de productos y servicios financieros. La información y publicidad de las tasas de interés en Chile, debe recibir una regulación especial, con el fin de evitar y corregir los abusos y malas prácticas que es posible identificar en el mercado.

Se recordó que la información puede confundir más que ayudar al consumidor, así, por ejemplo, puede encontrarse en la forma en que se publicitan las tasas de interés. Si la tasa máxima anual es de 60%, toda la publicidad del crédito dirá que se trata de una tasa de 5%. Este 5% de interés representa la mensualización de la tasa anual, pero induce a error, pues las complejas operaciones matemáticas que deben hacerse para aplicar dicha tasa esconden el hecho que en realidad el consumidor está pagando un 60% anual y no tan solo un 5%.

Por último, se enfatizó el hecho que debía erradicarse los factores que permiten que el “buen cliente” sea el que no paga. El sistema hoy no se basa en otorgar créditos a una tasa razonable que el consumidor pueda pagar, sino que se basa en que los “buenos clientes” para las instituciones financieras son precisamente aquellos que no podrán pagar y que producto de ese atraso verán multiplicada su deuda varias veces. Este paradigma debe ser analizado, revisado y modificado, de manera de lograr en el mercado que el buen cliente sea el que efectivamente pague sus deudas.

V.- DISCUSIÓN PARTICULAR.

ARTÍCULO 1°: Este artículo, a través de 8 números a través introduce diversas modificaciones en la ley 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica, fue objeto del siguiente tratamiento:

N°1 letra a) y b): Este número, que define lo que debe entenderse por tasa interés tratándose de una operación de crédito reajutable y no reajutable, **fue objeto de una indicación complementaria del ejecutivo** que mediante la incorporación de una nueva letra c, crea un nuevo inciso final en el artículo 2° de la ley 18.010, y dispone que un decreto supremo del Ministerio de Hacienda, que deberá llevar además la firma del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, establecerá los requisitos mínimos especiales para que aquellas comisiones que una entidad crediticia dedicada principalmente al apoyo de las microempresas, cobre por los servicios de evaluación, asesoramiento, capacitación y/o seguimiento del deudor en materias de gestión, conexos al otorgamiento del crédito, no sean consideradas, en caso alguno, como parte del interés definido por este artículo.

El número, con la indicación, fue aprobado por 6 votos a favor y 4 en contra.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA MÓNICA ZALAQUETT Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, GUILLERMO CERONI, JOSÉ MANUEL EDWARDS (PRESIDENTE), PATRICIO VALLESPÍN Y NINO BALTOLU EN REEMPLAZO DE ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

VOTARON EN CONTRA LA DIPUTADA SEÑORA DENISE PASCAL Y MARÍA ANTONIETA SAA Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN Y JOAQUIN TUMA.

N° 2: Este número, que amplía las instituciones enumeradas en el artículo 3° de la ley N° 18.010, que no pueden convenir libremente cualquier forma de reajuste en las operaciones de crédito de dinero en moneda nacional, **fue aprobado por asentimiento unánime, sin cambios.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL, MARÍA ANTONIETA SAA Y MÓNICA ZALAQUETT Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, GUILLERMO CERONI, FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS (PRESIDENTE), JOAQUIN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y NINO BALTOLU EN REEMPLAZO DE ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

N° 3: Este número fue objeto del siguiente tratamiento:

Letra a): Esta letra, que modifica tanto el concepto de interés corriente como la forma y antecedentes que posee la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para determinar la tasa de interés corriente que establece el artículo 6° de la ley N° 18.010, **fue objeto de una indicación complementaria del ejecutivo** que buscar ampliar las instituciones que se consideran para el cálculo del interés corriente.

La letra, con la indicación, fue aprobada por 4 votos a favor y 3 en contra.

VOTARON A FAVOR LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, JOSÉ MANUEL EDWARDS (PRESIDENTE), PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

VOTARON EN CONTRA LA DIPUTADA SEÑORA MARÍA ANTONIETA SAA Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN Y MARCELO DÍAZ EN REEMPLAZO DE LA DIPUTADA DENISE PASCAL.

Letra b): Esta letra, que disminuye el periodo en que se establecerán las tasas de interés corriente a dos semanas y los medios donde se publicarán, fue objeto de una indicación complementaria del ejecutivo que elimina el Diario Oficial como medio de publicación de la tasa de interés corriente y amplía el periodo de establecimiento de la tasa a cuatro semanas.

La letra, con la indicación, fue aprobada por 4 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones.

VOTARON A FAVOR LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, JOSÉ MANUEL EDWARDS (PRESIDENTE), PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

VOTÓ EN CONTRA EL DIPUTADO SEÑOR MARCELO DÍAZ EN REEMPLAZO DE LA DIPUTADA DENISE PASCAL.

SE ABSTUVIERON DE VOTAR LA DIPUTADA SEÑORA MARÍA ANTONIETA SAA Y EL DIPUTADO SEÑOR FUAD CHAHIN.

Letra c): Esta letra, que modifica las operaciones que la Superintendencia puede omitir para el cálculo del interés promedio y el medio donde se debe publicar esa decisión, fue objeto de una indicación sustitutiva del ejecutivo que amplía dichas operaciones y establece que no se debe publicar la decisión de la Superintendencia sino los criterios generales que utilizará como base para tomar esa decisión.

La letra, con la indicación, fue aprobada por 5 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA MONICA ZALAQUETT Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, JOSÉ MANUEL EDWARDS (PRESIDENTE), PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

VOTÓ EN CONTRA EL DIPUTADO SEÑOR MARCELO DÍAZ EN REEMPLAZO DE LA DIPUTADA DENISE PASCAL.

SE ABSTUVIERON DE VOTAR LA DIPUTADA SEÑORA MARÍA ANTONIETA SAA Y EL DIPUTADO SEÑOR FUAD CHAHÍN.

Letra d): Esta letra, que modifica lo que se entiende por interés máximo convencional, fue aprobado por 7 votos a favor y 1 abstención, sin cambios.

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS **MARÍA ANTONIETA SAA Y MÓNICA ZALAUETT** Y LOS DIPUTADOS SEÑORES **GONZALO ARENAS, FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS** (PRESIDENTE), **PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE**.

SE ABSTUVO DE VOTAR EL DIPUTADO SEÑOR **MARCELO DÍAZ** EN REEMPLAZO DE LA DIPUTADA **DENISE PASCAL**.

Letra e): Esta letra, que suprime el inciso final del artículo 6° de la ley N° 18.010, **fue objeto de una indicación sustitutiva del ejecutivo** que incorpora un nuevo inciso final al citado artículo, a través del cual se incluyen nuevas entidades, distintas de los bancos, en el cálculo de la tasa de interés corriente. Estas entidades conforme a lo prescrito en el artículo, se incorporan al cálculo sólo una vez que exista información aportada por las mismas referente a sus operaciones crediticias sujetas a interés, de al menos 84 semanas.

La letra, con la indicación fue aprobada por 5 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA **MÓNICA ZALAUETT** Y LOS DIPUTADOS SEÑORES **GONZALO ARENAS, JOSÉ MANUEL EDWARDS** (PRESIDENTE), **PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE**.

VOTARON EN CONTRA LA DIPUTA SEÑORA **MARÍA ANTONIETA SAA Y LOS DIPUTADOS FUAD CHAHÍN Y MARCELO DÍAZ** EN REEMPLAZO DE LA DIPUTADA **DENISE PASCAL**.

SE ABSTUVO DE VOTAR EL DIPUTADO SEÑOR **JOAQUÍN TUMA**.

N° 4: Este número que crea los artículos 6° bis y 6° ter nuevos, fue objeto del siguiente tratamiento:

Artículo 6° bis: Este artículo, que establece el interés que se puede cobrar para aquellas operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a doscientas unidades de fomento y plazos mayores o iguales a noventa días, **fue objeto de sendas indicaciones complementarias:**

- **Del ejecutivo**, que establece un mecanismo de ajuste automático de los términos aditivos señalados en este artículo, consistente en un punto porcentual anual, al momento en que se incorporen las operaciones efectuadas mediante tarjetas de crédito bancarias en el cómputo de la TIC 200-5.000 U.F..

- **De los diputados Tuma y Chahín**, que agrega el interés que se puede cobrar para las operaciones de crédito amparadas en un convenio entre el acreedor y la entidad empleadora o pagadora de pensión del deudor o que correspondan a un descuento legal a que refiere el inciso tercero del numeral cuarto, del artículo primero contemplado en esta ley y que se efectúen al amparo de la ley N° 18.833.

La indicación del ejecutivo, fue aprobada por 8 votos a favor y 2 en contra.

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS MARIA ANTONIETA SAA Y MÓNICA ZALAUETT Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS (PRESIDENTE), JOAQUIN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

VOTARON EN CONTRA LOS DIPUTADOS SEÑORES RENE ALINCO Y MARCELO DIAZ EN REEMPLAZO DE LA DIPUTADA DENISE PASCAL.

La indicación de los diputados TUMA y CHAHIN, fue aprobada por 6 votos a favor y 4 en contra.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA MARIA ANTONIETA SAA Y LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, MARCELO DIAZ EN REEMPLAZO DE LA DIPUTADA DENISE PASCAL, JOAQUIN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN Y PEDRO VELASQUEZ.

VOTARON EN CONTRA LA DIPUTADA SEÑORA MÓNICA ZALAUETT Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, JOSÉ MANUEL EDWARDS (PRESIDENTE) Y ENRIQUE VAN RYSELBERGHE.

Como consecuencia de lo anterior, **el artículo fue aprobado con las indicaciones señaladas.**

Artículo 6° ter: Este artículo, que establece el régimen de cálculo y vigencia de la tasa máxima convencional a aplicar a los créditos que se originen en la utilización de tarjetas de crédito mediante una línea de crédito previamente pactada, **fue objeto de una indicación complementaria por parte del ejecutivo** que tiene por objeto aplicar dicha forma a las líneas de crédito que acceden a una cuenta corriente bancaria.

El artículo, con la indicación, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS **MARIA ANTONIETA SAA Y MÓNICA ZALAUETT** Y LOS DIPUTADOS SEÑORES **GONZALO ARENAS, FUAD CHAHÍN, MARCELO DIAZ** EN REEMPLAZO DE LA DIPUTADA **DENISE PASCAL, JOSÉ MANUEL EDWARDS** (PRESIDENTE), **JOAQUIN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN, ENRIQUE VAN RYSELBERGHE Y PEDRO VELASQUEZ.**

Artículo 6° quáter: Este artículo, fue incorporado al aprobarse una indicación del ejecutivo y establece un mecanismo destinado a precaver eventuales reducciones drásticas en el acceso al crédito. El mecanismo contempla un ajuste incremental de los términos aditivos del inciso primero del artículo 6° bis cuando se produzcan ciertas condiciones copulativas previstas en la propia norma. La constatación periódica respecto de una de esas condiciones permite, asimismo, implementar un mecanismo permanente de levantamiento de información financiera y crediticia relevante de nuestro mercado, al crear una encuesta que debe ser llevada a cabo por el INE orientada a verificar los niveles de educación financiera de la población.

Este artículo, fue aprobado por 6 votos a favor y 4 en contra.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA **MONICA ZALAUETT** Y LOS DIPUTADOS SEÑORES **GONZALO ARENAS, JOSÉ MANUEL EDWARDS** (PRESIDENTE), **PATRICIO VALLESPÍN, ENRIQUE VAN RYSELBERGHE y PEDRO VELÁSQUEZ.**

VOTARON EN CONTRA LA DIPUTADA SEÑORA **MARÍA ANTONIETA SAA** Y LOS DIPUTADOS SEÑORES **FUAD CHAHÍN, MARCELO DÍAZ** EN REEMPLAZO DE LA DIPUTADA **DENISE PASCAL Y JOAQUÍN TUMA.**

N° 5: Este número, establece una multa a beneficio fiscal que la Superintendencia aplicará a la entidad que celebre un pacto de intereses que excediera el máximo convencional, sin perjuicio de las sanciones que contempla el art.8 de la ley 18.010.

El número fue rechazado al verificarse empates sucesivos de 4 votos a favor y 4 votos en contra.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA **MARIA ANTONIETA SAA** Y LOS DIPUTADOS SEÑORES **FUAD CHAHÍN, MARCELO DIAZ** EN REEMPLAZO DE LA DIPUTADA **DENISE PASCAL Y PATRICIO VALLESPIN.**

VOTARON EN CONTRA LOS DIPUTADOS SEÑORES **GONZALO ARENAS, JOSÉ MANUEL EDWARDS** (PRESIDENTE), **ENRIQUE VAN RYSELBERGHE** y **PEDRO VELASQUEZ**.

N° 6: Este número, que rebaja el porcentaje de 25 a 20% para poder pagar en forma anticipada, sin necesidad de requerir el consentimiento del acreedor, las operaciones de crédito de dinero cuyo importe en capital no supere a 5.000 U.F., **fue aprobado por asentimiento unánime, sin cambios.**

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA **MARIA ANTONIETA SAA** Y LOS DIPUTADOS SEÑORES **GONZALO ARENAS, FUAD CHAHÍN, MARCELO DIAZ** EN REEMPLAZO DE LA DIPUTADA **DENISE PASCAL, JOSÉ MANUEL EDWARDS** (PRESIDENTE), **PATRICIO VALLESPÍN, ENRIQUE VAN RYSELBERGHE** Y **PEDRO VELASQUEZ**.

N° 7: Este número, que establece que en aquellas operaciones de crédito de dinero cuyo capital sea inferior a doscientas unidades de fomento no podrá en caso alguno hacerse exigible la obligación en forma anticipada, sino una vez cumplidos treinta días corridos desde que el deudor incurra en mora o simple retardo en el pago, estableciendo como sanción que todo pacto en contravención a esta disposición se tendrá como no escrito, **fue objeto de una indicación sustitutiva del diputado Chahín**, que hace aplicable esta norma a operaciones de crédito de dinero cuyo capital sea igual o inferior a dos mil unidades de fomento y establece un plazo de noventa días corridos en vez de treinta días para hacer exigible la totalidad de la obligación desde que el deudor incurra en mora o simple retardo en el pago.

El número, con la indicación, fue aprobado por 7 votos a favor y 1 en contra.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA **MARIA ANTONIETA SAA** Y LOS DIPUTADOS SEÑORES **GONZALO ARENAS, FUAD CHAHÍN, MARCELO DIAZ** EN REEMPLAZO DE LA DIPUTADA **DENISE PASCAL, PATRICIO VALLESPÍN, ENRIQUE VAN RYSELBERGHE** Y **PEDRO VELASQUEZ**.

VOTÓ EN CONTRA EL DIPUTADO SEÑOR **JOSÉ MANUEL EDWARDS** (PRESIDENTE).

N° 8: Este número fue objeto del siguiente tratamiento:

Artículo 31: Este artículo, que señala la obligación de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de fiscalizar el cumplimiento de las

disposiciones de esta ley respecto de los bancos y aquellas instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, **fue objeto de una indicación sustitutiva del ejecutivo** que:

- Aclara que el decreto que debe emanar el Ministerio de Hacienda en conjunto con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, no consiste en una nómina de instituciones determinadas, sino en el establecimiento de una serie de condiciones y requisitos que bajo ciertos respectos hacen que una determinada entidad sea considerada como una institución colocadora de fondos por medio de operaciones de crédito de manera masiva.
- Determina claramente las competencias de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en relación con la ley N°18.010. En el texto aprobado por el Senado no quedaba suficientemente resuelto el espectro de atribuciones de la Superintendencia en relación a las operaciones sujetas a interés máximo convencional, especialmente si se tenían en cuenta las atribuciones que el Sernac ya poseía en la materia a raíz de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley N°19.496 y las leyes N°20.555 y 20.416.
- Amplía la facultad de solicitar información a las instituciones fiscalizadas, al eliminar la restricción específica establecida en el texto aprobado por el Senado, que venía dada por la destinación específica de las solicitudes de información (se establecía que ella se solicitaba “para efectos de confeccionar estadísticas y estudios”).
- Establece claramente que es la Superintendencia la que debe confeccionar la nómina de instituciones colocadoras de fondos de manera masiva de acuerdo a lo que haya dispuesto el decreto del inciso primero como umbral para su calificación, y la que deberá comunicar a las instituciones señaladas en la nómina de tal circunstancia.
- Precisa la referencia del tipo penal a que se haya sujeto su personal y toda otra persona que hubiere accedido a esta información.

El artículo, con la indicación, fue aprobado por asentimiento unánime.

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS **MARÍA ANTONIETA SAA Y MÓNICA ZALAUETT** Y LOS DIPUTADOS SEÑORES **FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS** (PRESIDENTE), **FELIPE HARBOE** EN REEMPLAZO DE **GUILLERMO CERONI**, **LUIS LEMUS** EN REEMPLAZO DE LA DIPUTADA **DENISE PASCAL**, **GASPAR RIVAS** EN REEMPLAZO DE **JOAQUÍN GODOY**, **JOAQUÍN TUMA**, **PATRICIO VALLESPÍN**, **ENRIQUE VAN RYSELBERGHE** Y **PEDRO VELÁSQUEZ**.

Artículos 32, 33, 34, 35 y 36: Estos artículos fueron incorporados al aprobarse una indicación del ejecutivo y establecen, en un todo orgánico, las normas de procedimiento administrativo a que deberá ceñirse la Superintendencia al abocarse a los procesos sancionatorios que se deriven de las infracciones a la presente ley (en relación a lo dispuesto en los artículos 6°bis, 6° ter, 6° quáter y 31 de la misma), las multas que proceden, los mecanismos de reclamación de las

resoluciones administrativas emanadas por dicha Superintendencia en este contexto, y de la prescripción de las infracciones y de las sanciones.

Los artículos fueron aprobados por asentimiento unánime.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA **MARÍA ANTONIETA SAA** Y LOS DIPUTADOS SEÑORES **FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS** (PRESIDENTE), **FELIPE HARBOE** EN REEMPLAZO DE **GUILLERMO CERONI, LUIS LEMUS** EN REEMPLAZO DE LA DIPUTADA **DENISE PASCAL, GASPAS RIVAS** EN REEMPLAZO DE **JOAQUÍN GODOY, PATRICIO VALLESPÍN, ENRIQUE VAN RYSELBERGHE Y PEDRO VELÁSQUEZ.**

ARTÍCULO 2º: Este artículo, que modifica el inciso segundo del artículo 85 del Código Tributario con el fin de adecuar su texto con lo dispuesto en el nuevo artículo 31 de la ley N° 18.010, que define que se entiende por instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, y además establece la prohibición al Servicio de Impuestos Internos, de solicitar información sobre las adquisiciones efectuadas por una persona determinada en el uso de las tarjetas de crédito, **fue aprobado por asentimiento unánime, sin cambios.**

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA **MARIA ANTONIETA SAA** Y LOS DIPUTADOS SEÑORES **FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS** (PRESIDENTE), **FELIPE HARBOE** EN REEMPLAZO DE **GUILLERMO CERONI, LUIS LEMUS** EN REEMPLAZO DE LA DIPUTADA **DENISE PASCAL, GASPAS RIVAS** EN REEMPLAZO DE **JOAQUIN GODOY, PATRICIO VALLESPÍN, ENRIQUE VAN RYSELBERGHE Y PEDRO VELASQUEZ.**

ARTÍCULO 3º: Este artículo, que introduce modificaciones en la ley N° 19.496, fue objeto del siguiente tratamiento:

N° 1 Letra a): Esta letra, que establece lo que no puede cobrarse por concepto de gastos de cobranza extrajudicial, **fue objeto de dos indicaciones del ejecutivo.** La primera, busca esclarecer que el cálculo de los porcentajes límites de los cobros por cobranza extrajudicial se calculan sobre la deuda efectiva a la fecha del atraso, y no sobre el capital originalmente convenido en la operación crediticia o en el capital más los intereses no devengados aún, y agrega la expresión monto de la deuda vencida a la fecha del atraso, mediante la cual queda incorporado en la base de cálculo, sólo aquello que efectivamente se debe a la fecha. La segunda, aclara que el cobro único de los gastos de cobranza que establecía el texto aprobado por el Senado, se refiere a que un mismo monto no puede ser objeto de aplicación de cobro por gastos de cobranza más de una vez.

La letra, con las indicaciones, fue aprobada por asentimiento unánime.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA **MARIA ANTONIETA SAA** Y LOS DIPUTADOS SEÑORES **FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS** (PRESIDENTE), **LUIS LEMUS** EN REEMPLAZO DE LA DIPUTADA **DENISE PASCAL, PATRICIO VALLESPÍN, ENRIQUE VAN RYSELBERGHE Y PEDRO VELASQUEZ.**

Nº 1 Letra b): Esta letra, que dispone que el proveedor del crédito deberá realizar siempre a lo menos una gestión que garantice el debido y oportuno conocimiento del deudor sobre la mora o retraso en el cumplimiento de sus obligaciones, dentro de los primeros quince días siguientes a cada vencimiento impago, fue objeto de las siguientes indicaciones:

1.- Del diputado Arenas, que reemplaza la expresión “que garantice”, por la siguiente: “*útil, sin cargo para el deudor, cuyo fin sea*”.

2.- De los diputados Edwards y Chahín, que agrega la palabra “*oportunamente*” después de “*realizará*” y antes de “*dicha*”.

3.- Del ejecutivo, para intercalar entre las palabras “extrajudicial” e “indicados”, la expresión “efectivamente incurridos”.

La letra, con las indicaciones del diputado Arenas, de los Diputados Edwards y Chaín y del ejecutivo, fue aprobada por asentimiento unánime.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA **MARÍA ANTONIETA SAA** Y LOS DIPUTADOS SEÑORES **FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS** (PRESIDENTE), **LUIS LEMUS** EN REEMPLAZO DE LA DIPUTADA **DENISE PASCAL, PATRICIO VALLESPÍN, ENRIQUE VAN RYSELBERGHE Y PEDRO VELÁSQUEZ.**

Nº 2: Este número, que elimina en el artículo 39, la expresión “el artículo 6º de” fue objeto de una indicación complementaria del diputado Chahín que agrega al final del artículo 39 la frase “*y las sanciones penales que resulten pertinentes*”, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA **MARÍA ANTONIETA SAA** Y LOS DIPUTADOS SEÑORES **FUAD CHAHÍN, JOSÉ MANUEL EDWARDS** (PRESIDENTE), **LUIS LEMUS** EN REEMPLAZO DE LA DIPUTADA **DENISE PASCAL, PATRICIO VALLESPÍN, ENRIQUE VAN RYSELBERGHE Y PEDRO VELÁSQUEZ.**

Artículo primero transitorio: Este artículo, que establece la entrada en vigencia de la ley, **fue objeto de una indicación sustitutiva del ejecutivo**, que adecúa su redacción, en orden a hacer concordante la entrada en vigencia general de la ley a la aplicación de las rebajas automáticas de los términos aditivos que se disponen en el artículo cuarto transitorio.

El artículo, con la indicación, fue aprobado por asentimiento unánime.

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAQUETT Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, GUILLERMO CERONI, JOSÉ MANUEL EDWARDS (PRESIDENTE), JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN, ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE Y PEDRO VELÁSQUEZ.

Artículo segundo transitorio: Este artículo que establece el plazo a contar del cual comenzará a regir la fiscalización del cumplimiento de la ley N° 18.010, **fue objeto de una indicación sustitutiva del ejecutivo**, que fija como plazo para comenzar a informar sus operaciones y tasas a la Superintendencia a las entidades colocadoras de fondos mediante operaciones de crédito de dinero de manera masiva distintas de los bancos, el quinto mes contado desde la publicación de la ley. Análogamente, el inciso segundo establece que la fiscalización de las señaladas entidades sólo comenzará a partir del séptimo mes contado desde la publicación de la ley.

El artículo, con la indicación, fue aprobado por asentimiento unánime.

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAQUETT Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, GUILLERMO CERONI, JOSÉ MANUEL EDWARDS (PRESIDENTE), JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN, ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE Y PEDRO VELÁSQUEZ.

Artículo tercero transitorio: Este artículo, que establece que se entiende por instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, hasta que entre en vigencia el decreto a que se refiere el artículo 31 de la ley N° 18.010, **fue aprobado por asentimiento unánime, sin cambios.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAQUETT Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, GUILLERMO CERONI, JOSÉ MANUEL EDWARDS (PRESIDENTE), JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN, ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE Y PEDRO VELÁSQUEZ.

Artículo cuarto transitorio: Este artículo, que establece la periodicidad de ajuste de la tasa máxima convencional, **fue objeto de una indicación sustitutiva de la diputada Zalaquett**, que busca mejorar la redacción del artículo para una adecuada comprensión del mismo.

El artículo con la indicación, fue aprobado por asentimiento unánime.

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAQUETT Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, JOSÉ MANUEL EDWARDS (PRESIDENTE), JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN, ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE Y PEDRO VELÁSQUEZ.

Artículo quinto transitorio: Este artículo, que establece los límites al factor de protección ante contracciones del crédito, **fue objeto de una indicación complementaria del ejecutivo**, que mejora la redacción del inciso segundo mediante una simplificación de su nomenclatura, consistiendo sus adecuaciones básicamente en cambios al modo en que se remite la norma a las operaciones a que se refiere el artículo 6 bis de la ley N°18.010.

El artículo con la indicación, fue aprobado por asentimiento unánime.

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAQUETT Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, JOSÉ MANUEL EDWARDS (PRESIDENTE), JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN, ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE Y PEDRO VELÁSQUEZ.

Artículo sexto transitorio: Este nuevo artículo, que fue incorporado por una indicación del ejecutivo, establece que, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la ley (su publicación), y conjuntamente con su entrada en aplicación a partir de la primera fijación de tasas que le siga, la Superintendencia incorpore en el cálculo de las tasas de interés corriente a las operaciones realizadas por medio de tarjetas de crédito bancarias, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAQUETT Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, GUILLERMO CERONI, JOSÉ MANUEL EDWARDS (PRESIDENTE), JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN, ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE Y PEDRO VELÁSQUEZ.

Artículo séptimo transitorio (sexto del proyecto del senado): Este artículo, que establece que durante los primeros tres años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá elaborar un informe anual sobre los efectos de la aplicación de la misma, **fue aprobado por asentimiento unánime, sin cambios.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, GUILLERMO CERONI, JOSÉ MANUEL EDWARDS (PRESIDENTE), JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN, ENRIQUE VAN RYSELBERGHE Y PEDRO VELÁSQUEZ.

Artículo octavo transitorio: Este artículo, que fue incorporado al aprobarse una indicación del diputado Tuma y establece la entrada en vigencia de la tasa máxima convencional para las operaciones de crédito amparadas en un convenio o que correspondan a un descuento legal en el marco de la Ley N° 18.833 y a que refiere la ley 18.010, **fue aprobado por 7 votos a favor y 1 en contra.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS DENISE PASCAL Y MÓNICA ZALAUETT Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, GUILLERMO CERONI, JOSÉ MANUEL EDWARDS (PRESIDENTE), JOAQUÍN TUMA, PATRICIO VALLESPÍN, ENRIQUE VAN RYSELBERGHE Y PEDRO VELÁSQUEZ.

VOTÓ EN CONTRA EL DIPUTADO SEÑOR GONZALO ARENAS.

VI.- INTERVENCIONES

La Comisión acordó invitar a los señores, Hernán Calderón, presidente de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios (Conadecus); Stefan Larenas, presidente de la Organización de Consumidores y Usuarios de Chile; Cristián Fuenzalida, gerente general de Empresas Corona, y Mario Mora, fiscal de Empresas Corona; Claudio Rutllant, director de la Agencia Ekhos; Pablo Correa, director de Comunicación Corporativa del Banco Santander; Kevin Cowan, gerente general de la División Financiera del Banco Central; Juan Cristóbal Romero, gerente general y Andrés Silva, integrante del directorio ambos de Fondo Esperanza; Soledad Ovando, gerente general de Microempresas y el señor Oscar González, gerente de Planificación, ambos del Banco del Estado de Chile; los señores Jorge Awad y Ricardo Matte, presidente y gerente general de la

Asociación de Bancos e Instituciones Financieras (ABIF); los señores Rogelio González y Eusebio Pérez, presidente y vicepresidente ejecutivo de la Asociación Gremial de Cajas de Compensación; el señor Claudio Ortiz, gerente general del Comité Retail Financiero; Guido Marshall representante de empresas Walmart Lider; señora Siria Jeldes y los señores Alejandro Alarcón y Jaime Walls, en representación de la Asociación de Cooperativas de Crédito y Ahorro, y Coopeuch; la señora Cecilia Cifuentes, en representación del Instituto Libertad y Desarrollo; Pablo Coloma, Presidente de la Red para el Desarrollo de las Microfinanzas y Gerente General de Emprénde Microfinanzas; los señores Cristián García-Huidobro, Gerente General y George Lever, Gerente de Estudios, ambos de la Cámara de Comercio de Santiago quienes comparecieron a la Comisión expresando lo siguiente:

El señor **Hernán Calderón**, presidente de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios (Conadecus); señaló que para una población activa de 6 millones 600 mil chilenos con trabajo se han emitido 29 millones de tarjetas de crédito, lo que daría un promedio de 4,4 tarjetas por trabajador empleado. De esta cifra de 29 millones de tarjetas de crédito, 21 millones se encontrarían vigentes, lo que indicaría que 8 millones de tarjetas han sido cerradas por diferentes causas.

Por otro parte DICOM informa que en sus registros figuran 2 millones 400 mil personas morosas, o sea el 34% de la población activa estaría con problemas de pagos.

Informó que la encuesta CASEN de 2008 del gobierno chileno indicaba que el quintil más bajo de ingresos dedica el 67% de sus ingresos para el pago y servicio de deudas, lo que deja como dinero disponible en efectivo después de servicio de las deudas de solo un 33% de los ingresos.

El monto del dinero disponible de una familia disminuye en términos reales, al aumentar el endeudamiento de las personas usuarias de Tarjetas de Crédito.

El endeudamiento masivo que afecta progresivamente a los consumidores chilenos va socavando uno de los principios básicos del modelo económico implantado en el país: La capacidad real de consumo y la libertad de elegir. Dada la gran cantidad de consumidores involucrados en créditos de consumo, este fenómeno económico merece ser analizado por la autoridad en cuanto a su impacto, no sólo actual, sino que también las consecuencias futuras sobre los segmentos de familias de ingresos medios y bajos.

A juicio de la institución que representa, algunas de las causas de este problema se encuentran en los siguientes elementos:

1. Asimetría en la información (parcialidad y falta de transparencia).
2. Tasa de interés legal de carácter usurario y cálculo desregulado.
3. Cobros adicionales excesivos.

Respecto a la tasa de interés indicó que en el mes de Noviembre de 2008, la tasa de interés legal con que operaban las tarjetas no bancarias alcanzó una cifra superior al 58% anual, es decir más un 4,83% mensual, la cual es muy similar hoy día, ya que la tasa máxima de interés es de aproximadamente 55%. En esa fecha se registro el nivel histórico más alto. Si se consideran los otros cargos aplicados, el monto anual promedio del pago sobre préstamos se aproximó a una tasa de 75%.

Consideró necesario poner atención a este fenómeno que en los últimos 10 años ha transformado los sistemas de comercialización en todo el mundo, pero que en nuestro país, por falta de una regulación adecuada reviste un carácter de problema nacional, al involucrar un sobreendeudamiento a gran parte de los consumidores.

Para ello propuso lo siguiente:

1. Base de cálculo: La tasa máxima de interés debe basarse en el costo efectivo/real del dinero para bancos, entidades financieras y casas comerciales. Este costo debe establecerse a partir de la tasa de regencia del Banco Central y el costo de los bonos a mediano plazo de los emisores de crédito.

2. Definir el concepto de tasa de interés: Recomendó utilizar la definición indicada en el artículo 6 de la ley 18.010, que dice: “En las operaciones de crédito de dinero no reajutable constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor a cualquier título sobre el capital”, de tal forma que debiera incluirse además de los intereses, los cargos como comisiones, gastos de facturación, administración y reembolsos.

3. Determinar la forma de calcular el interés de los créditos: Para este efecto recomendó que se regule una forma correcta de cálculo, basada principalmente en la aplicación de interés simple.

4. Fijar una nueva forma de cálculo de la tasa máxima de crédito en baso a los siguientes elementos:

- Tasa de Riesgo (TR). A su juicio, el riesgo de un crédito debe estar acotado y cubierto por un porcentaje razonable que proteja al acreedor de la posibilidad de no pago. Esta tasa no puede ser superior a un valor

de un 12%, como máximo. Debe calcularse sobre el riesgo total de la masa de crédito, respecto del total tanto para el sistema bancario, como el no bancario, descontando el riesgo que provoca la sobre oferta de medios de pago. En otras palabras, el riesgo es colectivo, no individual. Sin considerar las tarjetas que han sido cerradas.

- Tasa de Interés Banco Central (TBC): La tasa de referencia para cualquier costo de créditos en Chile, debe ser función de la tasa que fija el Banco Central, pues ésta refleja el estado económico del país y los riesgos económicos que se enfrentan. En caso subsidiario puede aplicarse el costo de los bonos a mediano plazo (3 a 5 años) de los emisores de crédito.

- Índice de Precios al Consumidor (IPC): Señaló que es el único instrumento utilizado para mostrar la pérdida de valor adquisitivo de la moneda. Se debe utilizar al momento de otorgar un crédito, la de los últimos 12 meses. Esto es lo que opera para los créditos hipotecarios, que son gastos de inversión.

- Rentabilidad: Estimó que debe ser del 50% sobre el costo real del dinero para bancos, entidades financieras y casas comerciales, considerando la tasa emitida por el banco central. Este monto incluye todo cargo administrativo, excluyendo sólo seguro de desgravamen y cesantía.

**Fórmula Propuesta: Tasa Máxima de Interés = TR
+IPC +1.5 (TBC)**

Con este tipo de tasa de interés para los créditos- prestamos de consumo, señaló que los consumidores y usuarios quedan debidamente protegidos de la usura y además los comercios y emisores de tarjetas aseguran un buen negocio.

Por ejemplo, en la actualidad, la tasa máxima interés sería:

$$12\% + 2.8\% + 1.5 (5,0\%) = 22.3\%$$

Expresó que el acceso al crédito constituye un tema de preocupación, pues estima que todo consumidor tiene derecho a ello, pero en condiciones éticas y sin que afecten en forma determinante la seguridad financiera futura y laboral de los clientes que son sujeto de él.

Los sectores de menores ingresos necesitan crédito para acceder a bienes que mejoren su bienestar y calidad de vida. Para ello el país debe desarrollar y/o regular sistemas a los cuales puedan acceder los cuales sin comprometer de manera drástica, como actualmente sucede, sus ingresos efectivos en el mediano y largo plazo, por lo cual se propuso los siguientes instrumentos.

a.- Banco del Estado: Recuperando en parte su antiguo rol en la economía y preocupándose de los trabajadores independientes a través de fórmulas de ahorro – crédito, u otras.

b. Cajas de Compensación: Para trabajadores formales y pensionados. Actualmente entregan un volumen importante de créditos, en condiciones de riesgos mínimos o nulos: descuentos directos por planilla del empleador o institución previsional y aval de un compañero de trabajo. El interés fluctúa entre una tasa de un 24% y una tasa de 38%. Habría que regular las tasas y mantenerlas sin fines de lucro.

Señaló que existen bastantes maneras de poder dejar en punto muerto el impacto de la disminución en la tasa de interés promedio que la TMC implica. Es probable que las entidades tomen un conjunto de medidas, que pueden ser utilizadas para reducir el impacto de la reducción de las utilidades producto de la reducción en la TMC como por ejemplo:

1. Aumento de las comisiones: La reducción en los ingresos puede ser compensada por un aumento parejo en las comisiones a todo tipo de créditos entregados, por lo que consideró necesario regular las comisiones, estableciendo un máximo.

2. Compensación: Aumentando las tasas interés de créditos de menor riesgo, con el objeto de mejorar la rentabilidad.

3. Provisiones: En el mediano plazo, podrían generarse condiciones para una caída en la proporción de consumidores no bancarizados, evitando la necesidad de provisionar. Esta acción puede compensar de forma automática, parcialmente el impacto de la medida.

4. Aumento de precios: En productos del retail. Las compañías de retail pueden incrementar los precios de sus productos, aumentando de esta forma el margen operacional de su negocio retail. De esta forma, la contracción en el margen financiero sería mitigada con la expansión del margen retail.

5. Cambios: en las estructuras crediticias otorgadas a través de mayores meses de gracia, alargamiento de plazos, etc.

Finalmente indicó que el crédito de consumo y el sobreendeudamiento que ha provocado, puede afectar profundamente el futuro económico del país. Esto restringiría el crecimiento artificial creado sobre el empobrecimiento de miles de consumidores en base a un sistema de crédito comercial no controlado.

El señor **Stefan Larenas**, presidente, señaló que ODECU, es la asociación de consumidores en Chile con mayor antigüedad y que durante largos años se ha dedicado al análisis de los aspectos financieros en las relaciones de consumo a través del sitio web especializado www.misdeudas.cl.

Indicó que para el adecuado entendimiento de su posición respecto a este proyecto de ley, requiere que sea considerado lo siguiente:

1) Las relaciones comerciales entre una persona que solicita un crédito a un banco o institución financiera o una casa comercial, es una relación de consumo, en la cual está presente un proveedor profesional y un consumidor final.

2) Estos créditos, cualquiera que sea la forma que revistan (crédito de consumo, crédito hipotecario, tarjeta de crédito, avances en efectivo, etc.) se materializan a través de contratos de adhesión, que por su naturaleza no pueden ser negociados ni modificados en forma alguna por el consumidor-deudor. Los pactos, acuerdos y contenidos de las obligaciones son directamente establecidas por el proveedor, de manera que no puede jamás pensarse en que hubo real “consentimiento” “voluntad” o “libertad de elección” del consumidor para acordar tal o cual contenido (ej. pacto de intereses sobre intereses, interés máximo convencional, etc.).

3) En este contexto, la legislación debe necesariamente diferenciar dos niveles en la regulación de la tasa de interés y aspectos relacionados: a) lo que ocurre en las relaciones de consumo (entre proveedor y consumidor), y b) lo que ocurre en los casos en que no hay relaciones de consumo, sino que contratan dos grandes proveedores o empresas entre sí, o bien negocian y logran un contrato de préstamo dos particulares. Tratándose de relaciones de consumo, deben considerarse resguardos, límites y prohibiciones que reclama la notoria vulnerabilidad económica en la que se encuentra el sujeto consumidor, y que han justificado el nacimiento de estatutos legales protectores en todo el mundo, y que en Chile se han plasmado en la Ley de Protección del Consumidor y en las normas del Sernac Financiero. La regulación de la tasa de interés también debe reconocer esta realidad y diferencias entre estos sujetos. No reconocer estos dos niveles que exigen incluir diferencias en la regulación, lleva a las más relevantes injusticias sociales, económicas y jurídicas. El real y correcto principio de igualdad exige tratar igual a los iguales, permitiendo tratar en una forma diferente a aquellos que no son propiamente iguales a otros. Se trata entonces de una igualdad relativa, ya que los consumidores no pueden jamás ser tratados por la norma ni por la autoridad como si fueran sujetos iguales a los otros sujetos en el mercado.

4) La tasa de interés no es sino uno de los factores que forma parte del contexto del crédito en las relaciones de consumo. La revisión de la regulación sobre la tasa de interés forma parte de la necesaria revisión de otros aspectos igualmente importantes en el crédito en relaciones de consumo, tales como estándares y criterios de control al crédito a consumidores, cláusulas abusivas en contratos de crédito con consumidores, profunda revisión de las actuales normas legales sobre los montos autorizados a cobrar por concepto de cobranzas extrajudiciales, deberes del Estado en lo relativo a Educación Financiera, entre otros.

Informó que la opinión de ODECU, se concentra en los siguientes tres aspectos: (i) observaciones a la tasa de interés máximo convencional; (ii) pacto de intereses sobre intereses (capitalización de intereses); (iii) revisión de otros aspectos relevantes en el contexto de las deudas y créditos a los consumidores.

I.- Observaciones sobre la tasa de interés máximo convencional.

Señaló que actualmente la tasa de interés máximo convencional es uno de los ejemplos de “abusos legales” que sufre el consumidor junto con instituciones como el anatocismo o los cobros por gastos de cobranza.

En cuanto al abuso del actual sistema de interés máximo convencional, informó que según la ley actual el interés máximo convencional es aquél que excede hasta en un 50% el interés corriente que rige al momento de la entrega del dinero en las operaciones de crédito de dinero, o al momento de la convención en las demás obligaciones de dinero.

En la época de dictación de la Ley 18.010, el interés máximo convencional era del 50% por sobre el interés máximo bancario autorizado. Según la historia de la ley 18.010, esta norma recogió y consolidó una situación de hecho, consistente en que las instituciones bancarias cobraban en la práctica como interés máximo convencional una suma que podía aumentar en la mitad del interés corriente.

Esta situación a su juicio, pone en evidencia dos aspectos relevantes que merecen ser cuidadosamente revisados, analizados y ponderados con motivo de la revisión de este proyecto de ley: (1) la circunstancia que los operadores de mercado hayan en la práctica aplicado cobros de una determinada manera, en forma consistente, no constituye en forma alguna justificación de fondo sobre el mérito o corrección de la institución. La norma legal vino sencillamente a consolidar una situación de hecho que era ostensiblemente agobiante para el deudor. Se trató de una norma que procuró la mayor protección de la parte económicamente más fuerte en las relaciones de consumo: el proveedor (banco, casa comercial, institución financiera); y (2) rompe cualquier

principio de proporcionalidad, equidad y reciprocidad el autorizar a un proveedor aumentar en 50% el cobro de intereses. Ya la propia ley 18.010 había aclarado que no se consideraban incluidas dentro del concepto de interés las costas personales ni las judiciales (art. 5 de la Ley 18.010). Esta norma dejaba completamente a salvo la posibilidad del proveedor-acreedor de cargar al deudor incumplidor cargos que le había significado cobrar judicialmente la deuda no pagada oportunamente. Pese a ello, la propia ley reconoció una solución que resulta abusiva y completamente desproporcionada: autorizar un pacto que signifique un recargo del 50% por concepto de intereses.

Para dimensionar adecuadamente esta solución, debe necesariamente considerarse que todo acuerdo o contrato entre el acreedor y deudor es un contrato de adhesión, en el cual el deudor no tiene posibilidad alguna de negociar, revisar o discutir contenido alguno de la relación contractual. Sus obligaciones quedan de inmediato definidas por el acreedor. En la práctica, lo que se advierte es que estamos en presencia de relaciones de consumo, en las que participa un proveedor profesional (banco, casa comercial, institución financiera) y un consumidor final (que contrata con este banco, casa comercial o institución financiera). No existe por consiguiente posibilidad económica alguna que el consumidor-deudor pueda llegar a rebajar en su favor un monto diferente del interés máximo convencional.

Señaló que las críticas que hace la industria a limitar el interés máximo convencional son:

Primera crítica de la industria: la limitación a la tasa de interés limitaría el acceso al crédito. Sin embargo, esto no es malo cuando se limita el acceso al crédito a quienes no pueden pagar. En efecto, los estudios muestran que los chilenos tienen en promedio un endeudamiento que puede llegar a superar en ocho veces su sueldo líquido mensual (Estudio publicado en Enero de 2012 por la intermediaria de préstamos Creditaria). Esto quiere decir que la propia realidad de los consumidores chilenos muestra que la actual regulación del crédito (siendo parte importante de ella la tasa de interés máximo convencional que puede cobrarse) ha llevado a un “colapso financiero” a las familias, las cuales viven en una verdadera bicicleta. Evidentemente los instrumentos financieros son complejos incluso para quienes tienen educación superior completa, por lo mismo el consumidor promedio necesita de protección y regulación frente a ellos. La mera información no es suficiente.

Segunda crítica de la industria: viene de la mano de la restricción del acceso al crédito y es aquella que se basa en que la restricción del acceso al crédito sería una limitación de la libertad personal, por cuanto el crédito sería un instrumento de “igualdad social” al permitirle a quien tiene menos, acceder a bienes y servicios de mayor costo mediante el crédito. Nada más falaz que creer que el crédito iguala a las personas, por cuanto al final del día quien compra a crédito debe pagar más por el mismo bien, empeorando su situación.

Está en la esencia misma de la regulación de protección de los derechos de los consumidores restringir ciertas libertades. Justamente de lo que se trata es que la libertad total es lesiva para quien no tiene la preparación, tiempo o capacidad de aprovecharla. En sentido, ¿por qué el consumidor no puede pactar mandatos irrevocables? ¿Por qué no puede comprar bienes más baratos renunciando a la garantía legal?. Así como a la época de la dictación del Código Civil, Andrés Bello estimó en 1850 que los menores de 18 años, los dementes, los sordos o sordomudos y los disipadores eran personas que por distintas razones estaban en una posición de “discapacidad” frente al resto y debían ser protegidas; los consumidores son los incapaces del siglo XXI, por cuanto deben desenvolverse en el tráfico jurídico enfrentándose a proveedores profesionalizados y expertos. Son estos “expertos” los que generan productos financieros a la medida de las necesidades del consumidor, desarrollan creativas campañas publicitarias, se acercan al lugar de trabajo o lugar de estudio de los consumidores para ofrecer sus productos financieros, y en definitiva generan las condiciones para que el consumidor acceda al crédito, y se endeude progresivamente.

Expresó que la industria financiera tiene utilidades en índices mayores a lo normal. Este punto se refiere a la queja de los bancos que de restringirse la tasa de interés el negocio bancario podría volverse “inviable”. Todos los años vemos cómo las entidades bancarias reclaman a través de los diferentes medios de comunicación para finalmente mostrar altísimas utilidades al final del ejercicio¹. Incluso más, la banca chilena es por lejos la más cara de la región, lo cual quiere decir que hay mucho margen para mejorar la gestión. Por lo demás los bancos e instituciones financieras no han hecho sino multiplicarse bajo la actual regulación, lo cual indica que el negocio está muy lejos de ser “poco rentable”.

La regulación de la tasa de interés necesariamente debe contextualizarse dentro del panorama del crédito entre consumidores y proveedores (bancos, casas comerciales, y otros proveedores). De otra forma, la sola regulación de un parámetro o factor en el contexto del crédito (tasa de interés) se desnaturaliza si no se tiene en cuenta el entorno en el cual se aplican las tasas de interés, y los efectos que producen en el mercado. El contexto está dado por la situación de extrema vulnerabilidad del consumidor en el mercado del crédito, y por la epidemia del sobreendeudamiento.

Manifestó que los estudios disponibles efectuados en Chile sobre el nivel de sobreendeudamiento (efectuados por investigadores de la Universidad de Concepción, y han tenido como base el estudio “Encuesta Financiera de los hogares” realizada el año 2007) muestran las siguientes tendencias:

¹ Durante el año 2010 los Bancos en nuestro país totalizaron utilidades por US \$ 3.383 millones, lo que implicó un crecimiento de 26.22% respecto del 2009. Estas utilidades, consideradas históricas, fueron lideradas por el Banco Santander Chile, Banco de Chile y Banco BCI. Estas instituciones concentraron cerca del 70% del total de las ganancias de la banca en nuestro país.

Los sectores bajos son los que tienen mayor acceso a deuda con casas comerciales. Los estudios observan que existe una situación de riesgo para los sectores de ingresos medios ya que, independiente del instrumento de deuda que tenga, son en todos los análisis los que mayor probabilidad de sobre-endeudarse tienen, es decir, hacen uso del crédito en forma excesiva, esto responde a que existen menos barreras en la obtención de crédito para estos hogares lo que les permite utilizar en gran porcentaje las tarjetas de crédito tanto de casas comerciales como bancaria. En este contexto resulta vital para definir políticas públicas en lo relativo al crédito, y controlar los efectos del default por parte del consumidor-deudor advertir una situación de común ocurrencia en el mercado: ¿Qué sucedería con la situación financiera de estos hogares al ocurrir un shock inesperado en el hogar (como por ejemplo desempleo del jefe de hogar)?.

Los hogares que pertenecen a los estratos de menores ingresos se encuentran endeudados principalmente con las casas comerciales. Lo anterior tiene importantes implicancias de política económica. Por un lado y dado que son los hogares de menores ingresos los que utilizan con mayor intensidad las tarjetas de créditos de casas comerciales y es al mismo tiempo uno de los instrumentos que genera probabilidad de sobre-endeudamiento, controlado por el nivel de ingresos, los resultados sugieren que los hogares de menores ingresos tienen riesgos de caer en sobre-endeudamiento. Ésta situación puede generar cesación en los pagos, derivando una acumulación de intereses, incrementando los costos del crédito. Ello hace imperioso considerar un cambio sustancial en la regulación para estos créditos, y generar una fuerte fiscalización sobre las condiciones de crédito entregadas a los hogares de menores ingresos y las consecuencias que los llevarían a que éstos caigan en la condición de sobre-endeudamiento.

Es indispensable desde la perspectiva de una adecuada política de mediano y largo plazo en protección al consumidor y también desde la perspectiva de la política financiera para asegurar estabilidad en el sistema financiero, controlar y detener la acumulación de intereses y otros cobros que permitan al hogar salir de esta situación de riesgo y vulnerabilidad financiera. El estudio de los investigadores de la Universidad de Concepción apunta directamente en esta dirección.

Advirtió, que el otorgamiento indiscriminado del crédito, y sus adversas consecuencias ante frecuentes situaciones de no pago por sobreendeudamiento, genera la necesidad de máxima atención por parte de la autoridad económica. Cuando un hogar no cubre sus obligaciones de pago con alguna institución (banco, casa comercial, institución financiera, u otro proveedor que comercializa productos o servicios financieros), se genera como resultado una acumulación de interés, altos costos de morosidad, altos costos por gestiones

de cobranza, lo que torna muy difícil el pago final de la deuda por parte del hogar endeudado.

Señaló, que en resumen la sociedad no va a paralizarse si se establecen regulaciones adecuadas que signifiquen controles pertinentes para evitar: (1) aplicación de tasas de interés desproporcionadamente altas en las relaciones consumo en las que está implicado un consumidor final, y (2) las medidas de control legal deben también evitar generar endeudamiento a sujetos que el proveedor sabe (o debiera saberlo) que tiene una alta posibilidad de no cumplir con sus obligaciones.

II.- Observaciones sobre la capitalización de intereses (anatocismo)

Todo crédito o deuda que se paga a plazo incorpora una tasa de interés. Si el cliente se atrasa en el pago es razonable que se cobren intereses pues ese retraso tiene un valor económico. En este escenario la capitalización de intereses (anatocismo) fue prohibido por el Código Civil. Fue recién con la ley 18.010 en la década de los ochenta que se permitió que pudiera pactarse. La ley 18.010 fue promulgada durante un momento social y político muy diferente al que se vive actualmente.

En la historia de la Ley 18.010 se defendió de una manera muy simple la lógica de legalizar la capitalización de intereses, llamado anatocismo, que es el pacto de intereses sobre intereses. Se consideró que la regla de justicia y equidad venía a ser la norma que establecía una limitante al señalar que, si a consecuencia de estos pactos el interés resultante para un período fuera superior al máximo permitido estipular por la ley para el mismo período, el interés pagado se reducirá automáticamente a dicho interés máximo. Los informes de la época a propósito de la dictación de esta norma se limitaban a explicar y aclarar que *esta norma era más realista por cuanto reconocía una práctica habitual en la vida de los negocios*. Nuevamente la autoridad de la época lo que vino a ser fue simplemente consolidar como legal una situación de abuso que ocurría en la práctica, considerando que ello beneficiaba al sistema económico en su integridad.

A su juicio, el legislador de la Ley 18.010, descuido en esta materia la razón básica que fundamenta la prohibición inicial de que los intereses se capitalicen: la necesidad mantener una proporcionalidad entre capital e intereses, que el anatocismo rompería, pudiéndose incurrir en usura.

La legislación comparada debe ser considerada como un parámetro al momento de regular el anatocismo en Chile. En Colombia en materias civiles se prohíbe expresamente. En los casos en que puede permitirse el anatocismo, con el objeto de proteger los intereses de los deudores se establecen dos exigencias: (1) deben encontrarse vencidos los intereses y (2) se

deben fijar plazos mínimos de vencimiento de los intereses, y con un mínimo de un año de vencidos los intereses para la procedencia del anatocismo.

III Observaciones respecto de otros aspectos relevantes en la carga financiera que sufren los consumidores-deudores en Chile.

Destacó que las siguientes son consideraciones que deben tenerse especialmente en cuenta al momento de regular la tasa de interés, ya que ésta es solo uno de los aspectos que forman parte del contexto de las relaciones de crédito entre consumidores y proveedores.

1.- Los actuales gastos de **cobranza extrajudicial** que autoriza la Ley a cobrar son excesivos, y no representan los reales gastos en que ha incurrido el proveedor para efectuar la labor de cobranza extrajudicial.

La Ley de Protección al Consumidor, faculta para cobrar montos equivalentes al 9%, 6% y 3% del monto de la deuda en caso de cobranzas extrajudiciales. Estos cargos deben considerarse al momento de analizar la carga financiera del consumidor-deudor, y que refuerza la necesidad de ajuste legal, teniendo presente que se trata de tramos excesivamente altos (no es justificable que por una deuda de \$200.000 una llamada telefónica como gestión de cobranza cueste \$18.000), y que junto con elevadas tasas de interés logran en definitiva que al cliente deudor le resulta cada vez más difícil cumplir sus obligaciones, por cuanto la deuda se multiplica velozmente, alejando toda posibilidad de pago efectivo para extinguir la deuda.

2.- El Estado debe asumir decididamente un activo rol en **Educación Financiera**.

La creciente disponibilidad de crédito, ha abierto grandes grupos de potenciales clientes bancarios. Este cambio ha brindado a las instituciones financieras numerosas oportunidades en su afán por llegar a nuevos segmentos de consumidores con sus productos y servicios financieros. En muchos sentidos, la extensión del crédito a sujetos que anteriormente estaban desatendidos —y la tendencia hacia la "democratización" de los servicios bancarios en general—ha traído aparejado serias desventajas ya que los consumidores sin experiencia, aceptan acuerdos financieros desfavorables a sus intereses económicos.

Señaló que la educación financiera es la primera línea de defensa del consumidor contra prácticas abusivas y la mala administración de las finanzas del consumidor. La educación financiera otorga poder a los consumidores y los convierte en mejores compradores de productos y servicios

financieros. Estudios en el extranjero han demostrado que la educación financiera puede cambiar el comportamiento financiero (Braunstein, Sandra and Carolyn Welch. "Financial Literacy: An Overview of Practice, Research, and Policy", USA, 2002).

Existe numerosa evidencia científica que demuestra que existe una estrecha relación entre el nivel de deudas de las personas y su estado de salud. Estudios en el Reino Unido demuestran que en el año 2009, uno de cada dos adultos en Inglaterra en situación de deuda pueden presentar problemas de salud mental. Estas son las principales conclusiones del estudio publicado por la Royal College of Psychiatrists. El Director General de la Finance & leasing Association ha concluido que *"1 de cada 4 con problemas de salud mental reportan que tienen deudas inmanejables"*. Estudios en el extranjero demuestran asimismo que existe una estrecha relación entre el nivel del deudas de las personas, violencia doméstica e incluso atentados contra la propia vida. Asimismo, estudios en el extranjero dejan en evidencia que la existencia de personas con elevadas deudas, contribuye directamente a un aumento en consultas médicas. Esto pone en evidencia que debe enfrentarse el problema considerando estas múltiples variables, y no sólo un factor aisladamente considerado, como sería la tasa de interés.

En Chile no se tiene conocimiento de estudios en esa línea, pero la experiencia en el extranjero permite intuir que los negativos efectos que las deudas generan en la salud de la población también se dan en la sociedad chilena.

Concluyó, que todo el fenómeno asociado al crédito (tasa de interés, gastos de cobranza, publicidad de los productos y servicios financieros, adecuadas políticas para las instituciones no bancarias en el otorgamiento de créditos, etc.) debe ser atendido en el corto plazo para mitigar los dañinos efectos sociales que el sobreendeudamiento genera en la población.

1. La información y publicidad de las tasas de interés en Chile, debe recibir una regulación especial, con el fin de evitar y corregir los abusos y malas prácticas que es posible identificar en el mercado.

Un ejemplo de cómo la información puede confundir más que ayudar al consumidor puede encontrarse en la forma en que se publicitan las tasas de interés. Si la tasa máxima anual es de 60%, toda la publicidad del crédito dirá que se trata de una tasa de 5%. Este 5% de interés representa la mensualización de la tasa anual, pero induce a error, pues las complejas operaciones matemáticas que deben hacerse para aplicar dicha tasa esconden el hecho que en realidad el consumidor está pagando un 60% anual y no tan solo un 5%.

2. Erradicar los factores que permiten que el **“buen cliente” sea el que no paga**. El sistema hoy no se basa en otorgar créditos a una tasa razonable que el consumidor pueda pagar, sino que se basa en que los “buenos clientes” para las instituciones financieras son precisamente aquellos que no podrán pagar y que producto de ese atraso verán multiplicada su deuda varias veces. Este paradigma debe ser analizado, revisado y modificado, de manera de lograr en el mercado que el buen cliente sea el que efectivamente pague sus deudas.

El señor **Cristián Fuenzalida**, gerente general de empresas Corona, se refirió a los impactos de rebaja de tasa máxima convencional en pequeño y mediano retail y los sectores más modestos de la población.

Señaló que la Industria fue sacudida por el escándalo suscitado en 2011 en torno a una empresa del rubro, que involucró a altos ejecutivos de la compañía, quienes alteraron información esencial de la empresa en relación a la cartera de deudores de la tarjeta de crédito, lo que terminó impactando su posición, el valor de sus acciones, inversiones que en ella habían efectuado las AFP, etcétera.

Esta situación generó una gran ola de desprestigio para la industria completa ante los consumidores y la ciudadanía en general.

Sin cuestionar la necesidad permanente de mayor transparencia en la información a consumidores y una adecuada protección de éstos respecto de eventuales abusos, se ha generado una situación de alarma que ha dado paso a diversas iniciativas regulatorias que es necesario analizar con más profundidad, pues están amenazando a una parte importante de la industria, pero especialmente a los consumidores.

Indicó que debe tenerse presente que la situación que afectó a dicha empresa no tiene que ver con regulaciones al retail financiero, o la falta de ellas. Las normas infringidas están referidas a otras materias: mercado de valores e incluso leyes penales.

A su juicio los proyectos sobre Limitaciones al uso de los Credit Scoring; Principio de la finalidad del dato; Borrado de información comercial; Crédito Universal; Sernac Financiero (CAE y Sello Sernac); Consolidación de información de deudas vigentes; Rebaja de Tasa Máxima Convencional; Regulación del Banco Central para aumentar la fiscalización; Ley de Quiebras Personales; Prohibición de aceleración de deudas antes de 6 cuotas impagas; Eliminación del anatocismo (intereses sobre intereses); Protección de Datos Personales; Proyecto que prohíbe la publicación permanente de deudas inferiores a \$2.5 millones y ; Guía jurídica del Sernac para la aplicación de la ley sobre cobranzas extrajudiciales; han significado para los Bancos, Instituciones

Financieras y Retail mayores costos, menores ingresos, un deterioro de la información para el otorgamiento de créditos y un deterioro en el comportamiento de pago por parte de los consumidores.

Señaló que Corona tiene presencia en importante cantidad de ciudades de Chile que, por su tamaño y población, no resultan atractivas para las grandes cadenas. Las tiendas se ubican en el centro de la ciudad, ayudando a la revitalización del casco histórico y mayor seguridad ciudadana, versus la creciente concentración en malls ubicados en la periferia de ellas, que producen las grandes cadenas. Por otro lado generan más de 20.000 puestos de trabajo.

Además benefician actividades conexas como el arrendamiento de locales y bodegas, de servicios de transporte local, etcétera.

Destacó que el pequeño y mediano retail otorga acceso al crédito a los sectores más modestos de la población: trabajadoras de casa particular, temporeros de la agricultura, obreros de la construcción y otros sectores de escasos recursos y empleos más precarios.

La banca cubre necesidades de crédito de aproximadamente 20% de la población, y se orienta exclusivamente a sectores con una muy buena capacidad de pago, mayores ingresos y estabilidad del empleo, sin dirigirse a segmentos de mayor esfuerzo.

La banca y el gran retail captan dineros del público. Pequeño y mediano retail, trabajan con capitales de propietarios de las distintas empresas, y que tienen el carácter de sociedades anónimas cerradas que no hacen oferta pública de valores.

Advirtió que los requisitos de acceso al crédito bancario, no se aplican a cerca del 80 % de la población.

Los CCAF solo abordan sectores con empleo formal y pueden intervenir directamente remuneraciones de los deudores lo que implica morosidad virtualmente inexistente. Los retornos de la banca, CCAF y gran retail son cerca de 8, 4 y 2,5 veces los del pequeño y mediano retail, respectivamente.

Exhibió los siguientes cuadros sobre la situación actual del mercado financiero

MICROCREDITO PEQUEÑO – MEDIANO RETAIL – DIFERENCIAS CON OTROS EMISORES

LOS INGRESOS DE LOS CHILENOS

Fuente. Informe Doctores UCH Luis Riveros y Mario Morales “ANÁLISIS DE POTENCIALES IMPACTOS DE CAMBIOS EN EL CÁLCULO DE LA TMC PARA EL PEQUEÑO RETAIL Y LOS SECTORES DE MENORES INGRESOS DE LA POBLACIÓN” – Diciembre 2011

Ingresos Brutos/mes	Población Total	Porcentaje Acumulado
0 - 132.825	485.444	11
132.826 - 265.650	2.271.076	61
265.651 - 531.300	1.140.948	86
531.301 - 796.950	276.871	92
796.951 - 1.062.600	189.033	96
1.062.601 - 1.328.250	51.826	97
1.328.251 y más	139.845	100
Total	4.555.044	

MICROCREDITO PEQUEÑO – MEDIANO RETAIL – DIFERENCIAS CON OTROS EMISORES

RENTAS EXIGIDAS POR INDUSTRIA PARA ACCESO AL CRÉDITO

Fuente. Informe Doctores UCH Luis Riveros y Mario Morales “ANÁLISIS DE POTENCIALES IMPACTOS DE CAMBIOS EN EL CÁLCULO DE LA TMC PARA EL PEQUEÑO RETAIL Y LOS SECTORES DE MENORES INGRESOS DE LA POBLACIÓN” – Diciembre 2011

Tipo de Empresa	Ingreso Mensual
	Mínimo Requerido
Banca Tradicional	\$350.000
Cajas de Compensación	250.000
Gran Retail	180.000
Pequeño Retail	50.000

MICROCREDITO PEQUEÑO – MEDIANO RETAIL – DIFERENCIAS CON OTROS EMISORES

RENTABILIDAD COMPARATIVA DE LAS INDUSTRIAS

Fuente. Informe Doctores UCH Luis Riveros y Mario Morales “ANÁLISIS DE POTENCIALES IMPACTOS DE CAMBIOS EN EL CÁLCULO DE LA TMC PARA EL PEQUEÑO RETAIL Y LOS SECTORES DE MENORES INGRESOS DE LA POBLACIÓN”
– Diciembre 2011

	Pequeño	Gran	Cajas de	Banca
Tipo Empresa	Retail	Retail	Compensación	Tradicional
Unidad/Ventas Promedio	3,84%	8,80%	17,87%	34,14%

MICROCREDITO PEQUEÑO – MEDIANO RETAIL – DIFERENCIAS CON OTROS EMISORES..

	Crédito Otros Emisores	Crédito Retail
Monto crédito	\$2.000.000.-(1)	\$250.000.-(2)
Plazo promedio	24 meses(3)	9 meses (4)
Tasa interés promedio anual (5)	22%-25%	31%-34%
Ingresos totales plazo promedio	\$490.000.- (25%)	\$34.500.- (14%)
Promedio costos asociados por operación (6)	\$20.000.-	\$20.000.-
Provisión promedio	6,26% (7)	12% - 13%

Costos Asociados al Crédito del Retail

- 1) Se ilustra tramo referencial de crédito de consumo bancario habitual.
- (2) Se ilustra tramo referencial de monto promedio de retail 2010.
- (3) Se ilustra plazo referencial de crédito de consumo bancario habitual.
- (4) Corresponde a plazo promedio de retail 2010.
- (5) Fuente: SBIF Abril 2011.
- (6) Estimado considera seguro desgravamen, comisiones y otros gastos asociados (Informe Dicom, verificación domiciliaria, remuneración captador, otros). No incluye Impuesto Timbres y Estampillas.
- (7) Provisión Colocación Consumo. Fuente: Asociación Bancos e Instituciones Financieras Mayo 2011.

Señaló que la Tasa de Interés Corriente (TIC) que se toma como base para calcular la tasa máxima convencional del microcrédito, no guarda relación alguna con las operaciones que pretende regir. Oferentes, productos, tasas, deudores, riesgo, comportamiento de pago, etc. de créditos desde 4,5 y hasta más de 100 millones no son aplicables a la realidad del microcrédito. Deben buscarse alternativas para que esta TIC tenga algún asidero en la realidad que emana del mercado, y no constituya una fijación arbitraria del precio del dinero.

El término aditivo contemplado actualmente a su juicio dejará a cientos de miles de personas fuera del crédito formal, y concentrará el mercado en favor de grandes operadores, pues los más pequeños no podrán

competir. Si bien la baja de la tasa es una realidad política, esto no debiera tener los efectos colaterales que ya empiezan a observarse.

Se requiere una gradualidad de al menos 24 meses para que las empresas puedan adaptarse a esta nueva realidad y reglas. Una vez más, para los grandes actores, esto es más fácil que para el pequeño y mediano retail.

Finalmente señaló que se requiere inexcusablemente un mecanismo de ajuste de la tasa o del término aditivo, para cuando sea evidente que la baja está dejando deudores fuera del crédito formal, más allá de lo esperado o razonable.

El señor **Pablo Correa**, director de comunicación corporativa del Banco Santander, señaló que el mercado del crédito debería tener una regulación que favorezca su comprensión masiva y comparta las razones de fondo para una reforma de la regulación del mercado del crédito.

Afirmó, que cree firmemente en una mejor regulación enfocada en la prestación de servicios financieros en forma transparente, informada y adecuada.

En los últimos años, Chile ha mostrado una mejora activa en sus niveles de inclusión financiera, lo que hay que proteger.

A su juicio, el proyecto podría tener un efecto adverso si no se implementa con cautela y en paralelo con otras mejoras a la regulación del mercado crediticio, ya que un ajuste muy rápido puede llevar a una contracción del crédito.

Se manifestó de acuerdo en que ciertos segmentos debieran disminuir su nivel de endeudamiento, pero ello no puede suceder de forma abrupta, debe ser gradual.

Es clave, pero complejo, separar créditos para consumo de créditos productivos para la microempresa y pyme. Además se debe reducir la tasa de interés corriente vía mejor gestión del riesgo e información positiva.

Señaló que hay tres ideas centrales:

1.- Evitar sobreendeudamiento, mejorando la selección del crédito.

2.- Inclusión a productos financieros con menor riesgo que mantengan la calidad del crédito

3.- Adaptar los tiempos de aplicación de la ley, coordinando las distintas fases con las medidas anteriores.

Para determinar la tasa de interés hay 4 componentes fundamentales:

- . Costo de fondeo del banco
- . Prima por riesgo de los clientes
- . Gastos operativos
- . Costo de capital

A su juicio, la clasificación de los clientes se hace con información incompleta, por lo que la prima por riesgo puede resultar imprecisa. En cuanto a los gastos operativos tienen un componente fijo relevante, siendo más importantes en las operaciones de menor monto. El costo más factible de reducir es la prima por riesgo. Si se reduce el riesgo, baja el costo por cobranza.

Los clientes del Banco Santander que han tomado la opción del descuento por planilla han mostrado un nivel de riesgo cuatro veces menor que otros créditos, lo que permite ofrecer menores tasas de interés. (Primer policy paper Banco Santander, Sep 2012).

La gestión de riesgos puede perfeccionarse en la medida que los proveedores de crédito cuenten con mayor y mejor información de los clientes. Aquí es clave el proyecto de información comercial o deuda consolidada.

La reducción de la TMC bajará la tasa de aceptación de clientes de mayor riesgo con un impacto adverso en la bancarización. Para mitigar este impacto se debería acelerar la entrada en vigencia del proyecto de ley de información comercial positiva y consolidada (sistema bancario y no bancario) que permitirá mejorar el entendimiento de la capacidad crediticia de los clientes y reducir las primas por riesgo de un segmento de la población.

El proyecto implicaría nuevos requerimientos informáticos, ya que una vez aprobada la ley, se crearán segmentos de 0 a 50 UF y 50 a 200 UF. Al primer mes, las TMCs caerán un 6% y 8% respectivamente, esto provocaría que los proveedores de crédito deberán acomodar sus sistemas y reclasificar los segmentos de clientes, lo que tendrá asociado ajustes relevantes a los procesos internos y en especial a los sistemas informáticos, ya que todos los oferentes de crédito (art. 31) deberán adecuar de una manera u otra sus procesos

y sistemas informáticos. Por ejemplo, la creación de segmentos de la TMC implica segmentar a los clientes por montos de cupos en líneas y tarjetas de crédito. Los 3 meses plazo que contempla la Ley, en la práctica no existen, ya que la primera reducción en los segmentos ocurre una vez aprobada la ley.

Para procurar aminorar los inconvenientes de la puesta en marcha, sugirió dar un plazo mayor entre la aprobación y la entrada en vigencia de la ley que permita a las empresas adaptar sistemas y procesos a este y a otros cambios. Un plazo razonable a su juicio sería de 5 meses.

Más allá de bajar las tasas por ley, este proyecto incorpora oportunidades a partir de los nuevos roles de la SBIF. Junto a la fiscalización está la elaboración de rankings de proveedores de crédito que permitan la comparación de tasas de interés. Si bien esto aumentará la competencia, se debe tener especial cuidado de elaborar una metodología apropiada y que esté validada por todos los organismos competentes (Banco Central, OECD, entre otros). Probablemente, esta tarea tome tiempo para alcanzar los niveles del ranking de calidad que publica la Superintendencia.

En relación a la frecuencia de cálculo, de mensual a quincenal, señaló que la única razón de esta medida sería dar al mercado una mayor velocidad de ajuste de precios. Sin embargo, consideró que los costos son mayores que los beneficios ya que tener una frecuencia de cálculo quincenal obligaría a los proveedores de crédito a enfrentar importantes costos de “menú” y generará más confusión en los clientes. Además, la fórmula mensual para la TMC ya facilita los traspasos de tasas, por lo que a su juicio este cambio no es necesario.

La Ley es clara en cuanto a la información que necesita la autoridad, sin embargo, ésta no podrá detectar ni reaccionar oportunamente en caso que los volúmenes de crédito sufran alguna una caída significativa en los primeros meses. Por ejemplo, por razones de temporalidad, es imposible que la autoridad disponga de la información para cuantificar oportunamente los menores niveles de crédito luego de las primeras reducciones en los segmentos.

Los proveedores no bancarios deben informar recién a partir del séptimo mes pero la rebaja en la TMC es inmediata. Es ahí donde esperamos un efecto mayor y la autoridad no lo podrá ver.

Banco Central

El señor **Kevin Cowan**, gerente general de la división financiera del Banco Central, señaló que la imposición de una Tasa Máxima Convencional (TMC) busca proteger a los clientes financieros limitando las rentas de los oferentes de crédito en mercados donde hay insuficiente competencia vía tasas y evitando la extracción de rentas a hogares en dificultades financieras y que por tanto enfrentan dificultades para cambiar de oferente de crédito. Sin embargo,

una reducción sustantiva de su nivel podría limitar el acceso al crédito formal (bancario y no bancario) para una fracción de la población.

La TMC de 0 a UF 200 se obtendrá a partir de la tasa de interés corriente (TIC) que resulte de las operaciones de entre 200 y 5000 UF.

Sobre la TIC 200-5000 UF se adicionarían dos factores, según el tamaño del crédito. Los tramos de tamaño son:

Entre 0 y 50 UF: TIC +21%

Más de 50 UF y 200 UF: TIC +14%

En la implementación de la TMC existe un mecanismo de gradualidad, que regula su reducción conforme a su impacto en la oferta de créditos bancarios.

Advirtió que con las tasas promedios actuales, se estima que la TMC se reducirá:

.- Desde 57% a 39%, para las operaciones entre 0 y 50 UF en moneda no reajutable a más de 90 días.

.- Desde 57% a 32%, para los créditos entre 50 y 200 UF en moneda no reajutable a más de 90 días

Indicó que en el primer período (12 semanas) luego de la publicación de la ley, se define una reducción inicial de 8 y 6 puntos porcentuales respectivamente para cada segmento. La transición se espera que como mínimo tome 7 y 10 trimestres, para los tramos de 0-50 y 50-200 UF, respectivamente.

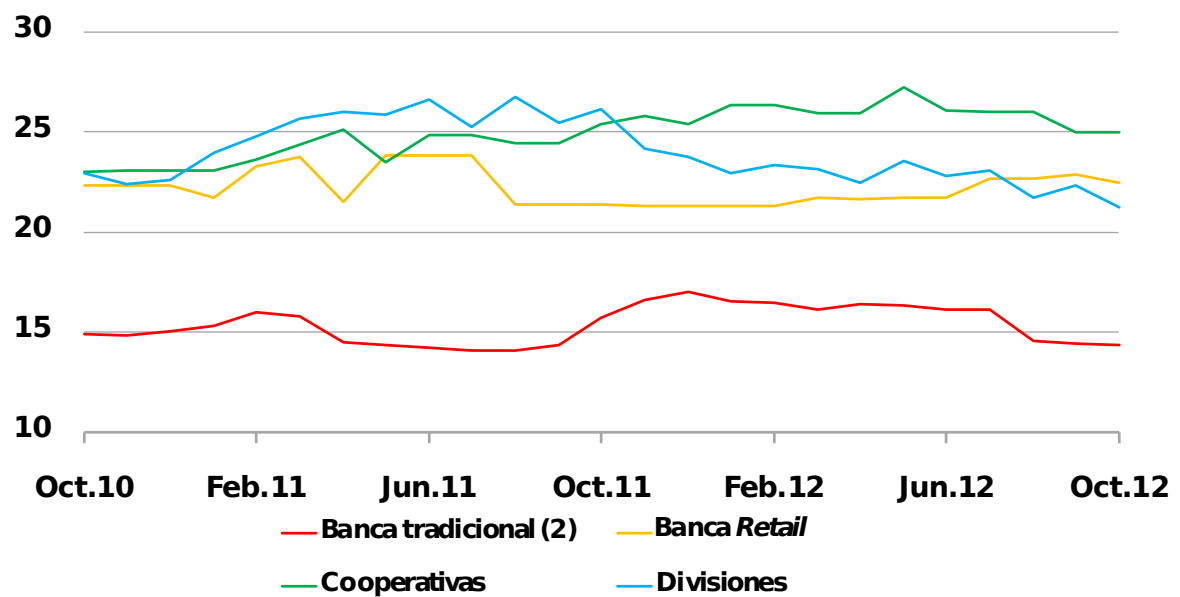
Según información disponible sobre distribución de tasas cobradas a deudores de créditos de consumo de la banca, un porcentaje significativo de ellos suscribe créditos con tasas por sobre la TMC objetivo definida en el proyecto de ley, que es de aproximadamente un 35%.

	30%	35%	40%	45%
Sistema Bancario	42	34	26	16
Banca Retail	70	62	48	35

Nota: Operaciones en pesos de más de 90 días e inferiores a 200 UF. Colocaciones de consumo registradas entre Julio y Septiembre del 2011.
Fuente: Banco Central de Chile en base a información de la SBIF. Nota preparada como antecedente para la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo de la Cámara de Diputados. Enero 2012.

Las tasas promedio, sugieren que el porcentaje de operaciones que se hacen por sobre la TMC propuesta es mayor en oferentes no bancarios.

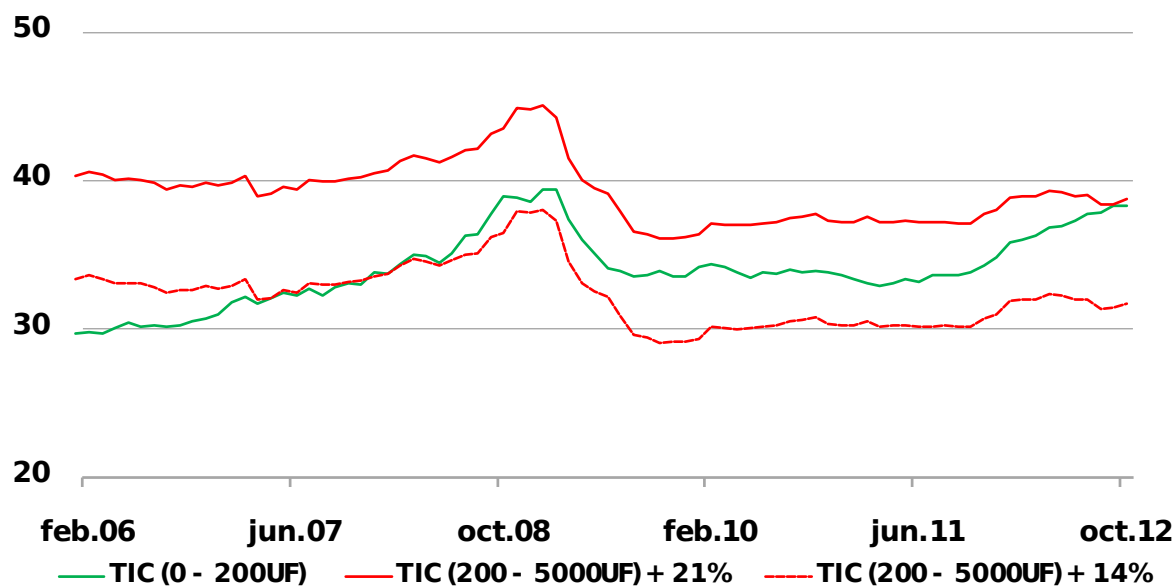
Tasas de interés mínimas para créditos a 36 meses por \$1 millón (porcentaje anual) (1)



(1) Promedio simple. (2) Banca tradicional incluye multibancos sin divisiones. Fuente: Banco Central de Chile a base de información recopilada y procesada por el Centro de Microdatos de la Universidad de Chile y publicada por la SBIF.

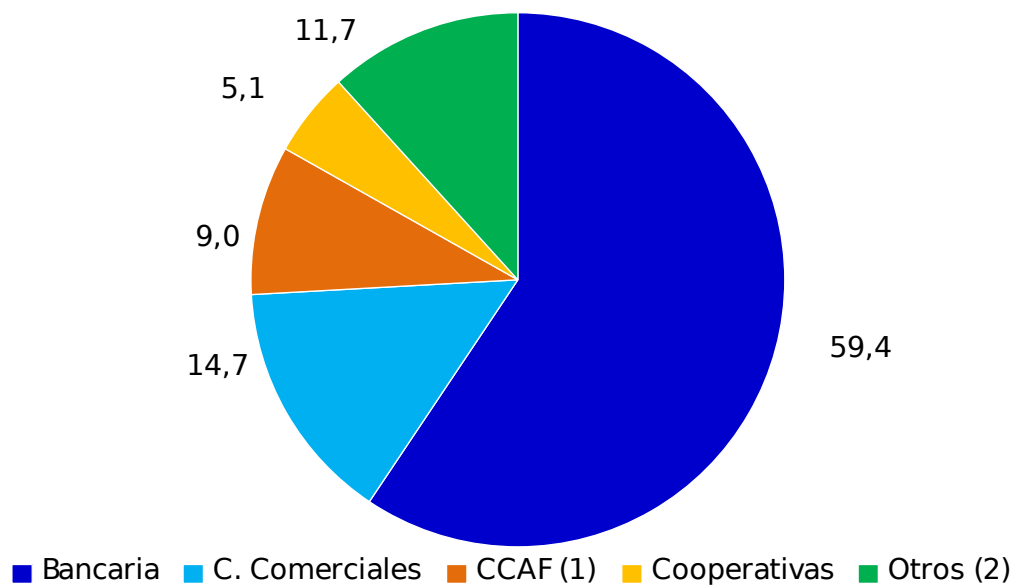
El objetivo de la TMC es similar a los actuales promedios para el segmento de 0-200 UF. Estos antecedentes sugieren riesgos de contracción del crédito.

Tasas de interés operaciones en pesos (90 días y más, porcentaje anual).



Señaló que este efecto podría ser más pronunciado en los oferentes no bancarios que representan un 40% de la oferta total de créditos de consumo.

Deuda de Consumo de los hogares – Diciembre 2011
(porcentaje)



(1) Cajas de Compensación de Asignación Familiar. (2) Incluye financiamiento automotriz, deuda universitaria, compañías de seguros y créditos para estudios superiores de la Ley N° 20.027. Fuente: Banco Central de Chile en base a información de la SBIF.

Una segunda aproximación al impacto en la oferta total de créditos se basa en el costo esperado de otorgar un crédito.

Se estima el costo total de crédito: fondeo (6%) + administración + pérdida esperada.

Dada la varianza entre instituciones se usa un rango de costos de administración (4% a 10%).

La pérdida esperada se estima en base a la encuesta financiera de hogares 2009.

Impacto de diferentes TMC en el año 2009 (porcentaje de familias excluidas del crédito formal).

Costo Total	35%	40%	45%	50%
12%	12.0	4.1	0.7	0.4
14%	16.7	9.3	1.0	0.5
16%	35.6	12.0	4.1	0.7

Dada la mayor vulnerabilidad de sus empleos el efecto es mayor en los quintiles de menores ingresos. Esta exclusión del crédito formal es particularmente relevante en los hogares de menores ingresos.

Impacto de diferentes TMC en el año 2009 (porcentaje de familias excluidas del primer quintil).

Costo Total	35%	40%	45%	50%
12%	42.7	27.9	1.1	0
14%	54.2	37.2	3.8	0
16%	67.9	42.7	27.9	1.1

El segundo aspecto a comentar es la gradualidad. Esta es crucial para dar espacio de ajuste a los oferentes.

El proyecto propone una gradualidad en el ajuste de la TMC, cuyo espíritu es permitir un ajuste en la forma de operar de los oferentes que limite el efecto sobre la oferta de crédito. La gradualidad tiene la potencial

ventaja adicional de evitar una contracción severa del crédito si los costos del mismo fueron subestimados en el proyecto de ley.

El mecanismo de transición, si bien contempla los posibles efectos en el crédito, tiene algunas limitaciones tales como que la velocidad y frecuencia de convergencia es muy rápida, dando poco tiempo para que los oferentes realicen los ajustes planeados y limitando la capacidad para que la fórmula “detecte” los efectos negativos en la oferta de crédito, que pueden materializarse con rezagos, y que el mecanismo sólo considera el crecimiento del crédito bancario, es decir excluye las operaciones de los oferentes no bancarios, que son las potencialmente más afectadas.

Por otra parte, manifestó que hay evidencia internacional que indica que una TMC muy baja tiene efectos negativos como los casos de Bodernhorn en el 2007, Temin y Voth en el 2007 y Benmelech en el 2010. Además señaló que la que la TMC reduce el acceso a sectores de bajos ingresos, aumenta el tamaño de la deuda promedio y reduce los plazos de las deudas.

En Latinoamérica Capera et al (2010) y Estrada (2008) aportan evidencia de que tasas máximas restrictivas pudo haber limitado el desarrollo del mercado de crédito.

El señor **Juan Cristóbal Romero**, gerente general de Fondo Esperanza, señaló que el presente análisis se hace desde la perspectiva de las Microfinanzas Productivas², actividad que genera positivos impactos sociales por otorgar servicios financieros necesarios para el desarrollo de los emprendedores más vulnerables del país. Estos, usualmente llamados microempresarios o trabajadores por cuenta propia, de acuerdo a cifras de la Casen 2009, generan el 43% del empleo en empresas en Chile y, según encuesta encargada por el Ministerio de Economía en el año 2009, señalan como su principal obstáculo para el desarrollo, la falta de acceso al financiamiento. Hoy sólo el 23% de las 1.400.000 microempresas en Chile cuenta con un Microcrédito Productivo³.

Distinción entre Microfinanzas Productivas y Crédito de Consumo.

Manifestó que es importante establecer la diferencia entre la industria de las Microfinanzas productivas y la del Crédito de Consumo. Esta última es la que parece estar más al centro de la crítica y de la discusión por su enorme masividad e impacto en el bienestar de las personas, al no agregar

² Aunque el concepto de Microfinanzas productivas no es completamente preciso, estamos hablando de créditos pequeños, digamos inferiores a las 200UF que marcan el primer tramo de la tasa máxima convencional, cuyo propósito es financiar algún aspecto de una actividad productiva.

³ Informe Red Para el Desarrollo de las Microfinanzas 2011

valor permanente a sus clientes. Por el contrario, las Microfinanzas productivas agregan mucho valor a sus clientes y familias, al potenciar directamente la generación de ingresos y empleo.

Resaltó algunas diferencias entre ambas industrias y que relevantes para la discusión del proyecto de ley:

Ámbito	Microfinanzas productivas	Crédito de consumo
Su objeto	Financiar actividades productivas de emprendedores vulnerables para el aumento de sus ingresos y la generación de empleos.	Dar acceso a financiamiento para la adquisición de bienes de consumo.
Métodos de evaluación	Evaluación en base a conocimiento en terreno del microempresario, su negocio y su proyecto a financiar.	Sistemas de evaluación con herramientas de scoring que utilizan modelos estadísticos que señalan probabilidad de pago.
Costos de operación	Altos, debido a una metodología de seguimiento continuo y, de manera creciente, con entrega de asistencia técnica y capacitación	Bajos por la utilización de herramientas estadísticas de clasificación de clientes.
Flexibilidad	Posibilidad de refinanciamiento, reprogramación, saltos de pago, etc, adecuando el plan de pago al flujo económico de la microempresa.	Ninguna
Riesgo	Mediano – Bajo	Alto

Estas diferencias dan mérito suficiente para enfrentar el tema de la tasa máxima con distinción de ambos productos.

Emprendimientos de menores ingresos

Indicó que otro elemento necesario de considerar son las altas rentabilidades de los emprendimientos de menores ingresos, a pesar de su baja productividad. Según estadísticas de Fondo Esperanza, los emprendimientos obtienen las siguientes rentabilidades sobre costos promedio mensuales, según rubro: (1) bazares: 30%; (2) venta ropa: 50%; (3) venta alimentos: 80%. Estos negocios son, en general, de alta rotación y a través de financiamientos crecientes en el tiempo permiten ir aumentando el tamaño de los negocios. Estas rentabilidades son suficientes para pagar un 4% de interés mensual sobre dichos recursos, poder amortizar el capital y generar ganancias para el hogar. Esto permite que puedan enfrentar tasas que a muchos parecieran muy elevadas. Así el problema a su juicio parece no ser tanto el costo del crédito como la falta de acceso a financiamientos especializados, que agregue valor al

negocio y asegure un riesgo bajo. La falta de acceso a financiamiento impide el mejor desarrollo de estas actividades productivas que generan mucho empleo, y, en algunos casos, obliga a buscarlo en proveedores que operan al margen de la ley que les ofrecen financiamiento a tasas que superan el 50% mensual o 600% anual.⁴

En Microfinanzas Productivas señaló que la preocupación debe estar centrada en cómo logramos mayor acceso y no tanto en el precio del financiamiento. Un errado enfoque que insista en bajar el precio tendrá como efecto la pérdida de oferta de este financiamiento y, paradójicamente, un alza en el precio al favorecer los mercados de crédito informal que operan al margen de la ley.

Microfinanzas Productivas: Altos costos de operación. Bajos costos de riesgo

La industria del microcrédito productivo reconoce entre sus buenas prácticas que para entregar financiamiento a un microempresario, y mantener riesgos bajos, se requiere de un contacto cercano y frecuente para conocer su negocio, dada la carencia de información financiera más formal. En algunos casos a esto se suma la necesidad de asistencia técnica y capacitación. Esto exige un trabajo de contacto en terreno de alto costo en relación a los montos involucrados en un financiamiento.

Si observamos cifras de la industria recopiladas por Mix Market (www.mixmarket.org) para el año 2009, referidas a 133 entidades financieras Latinoamericanas que apuntan a los sectores más pobres de emprendedores y por tanto que cuentan con los promedios más bajos de crédito, vemos que la tasa de gastos totales sobre la cartera de créditos asciende a 42%. Esto significa que para financiar los gastos de una institución de estas características, se requerirá obtener un ingreso sobre la cartera de créditos del 42% anual, es decir se hace necesario cobrar una tasa de interés superior a la señalada para ser sustentable en el tiempo⁵.

Este elevado costo, en el caso de las microfinanzas productivas, tiene su origen no en el riesgo de la cartera sino en sus costos de operación (gastos de personal y gastos de administración). Recurriendo nuevamente a los mismos datos del Mix Market para el mismo tipo de instituciones, se aprecia que los costos de operación alcanzan un valor en torno al 34% de la cartera de créditos, es decir, dan cuenta de la mayor proporción de costo. Los costos de riesgo de no pago asciende a un valor en torno al 4%.

⁴ Hace unos meses la televisión nos informó sobre el caso de los llamados “Colombianos”, un grupo de prestamistas que cobran diariamente lo que prestan. Un ejemplo obtenido de su actividad muestra que un crédito de \$400.000 se paga en 30 cuotas diarias de \$21.000, esto es equivalente a una tasa **diaria** de 3,2% equivalente a casi un 100% mensual.

⁵ Decimos superior porque el rendimiento que se obtiene en ingresos de la cartera expresado como porcentaje anual de la misma, es siempre inferior a la tasa de interés efectiva cobrada dado que hay parte de la cartera morosa que al no pagar, no generará el citado ingreso.

Lo anterior muestra que en el caso de las Microfinanzas productivas, se requiere de un importante esfuerzo (gasto) en conocer al cliente, visitarlo, para poder evaluarlo y asesorarlo en sus decisiones, lo que permite mantener en el tiempo un costo de riesgo relativamente bajo. El problema es que reducir este costo de operación redundaría inevitablemente en una pobre evaluación que llevaría a un alza incontrolable en los costos de riesgo por no pago.

Por lo tanto, advirtió que tratándose de créditos de muy bajo monto para emprendedores vulnerables, es necesario y razonable que éstos tengan una tasa de interés anual que está cerca del margen que actualmente tiene la tasa de interés máxima legal.

Recomendaciones

Una intervención en la tasa máxima legal que no establezca diferencias entre Microfinanzas Productivas y Crédito de Consumo, a su juicio puede generar negativas a indeseadas consecuencias en el acceso al financiamiento productivo de emprendedores vulnerables, y el consecuente desarrollo de la microempresa, especialmente la de menores ingresos. En este sentido señaló que:

a) Es fundamental, por tanto, al momento de fijar la tasa máxima, distinguir, además del plazo, monto y moneda, el tipo de producto financiero del que se trata.

b) Asimismo, permitir el cobro de una comisión, que no forme parte del cálculo de la tasa máxima, por la evaluación y seguimiento, servicios adicionales a los propiamente financieros, que distinguen a las Microfinanzas Productivas de los Créditos de Consumo.

La señora **Soledad Ovando**, gerenta general de BancoEstado Microempresas S.A., informó que la institución que representa trabaja con microempresarios que se caracterizan por:

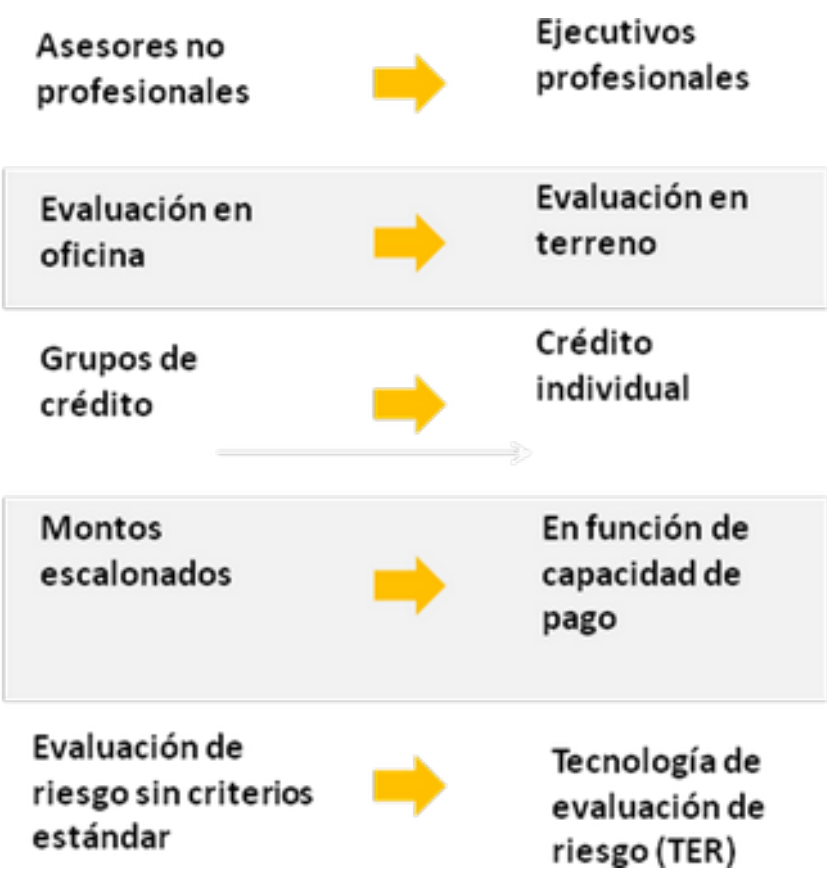
.- Diferentes segmentos y tipos de actividad.

.- Economía del negocio y familia se mezclan

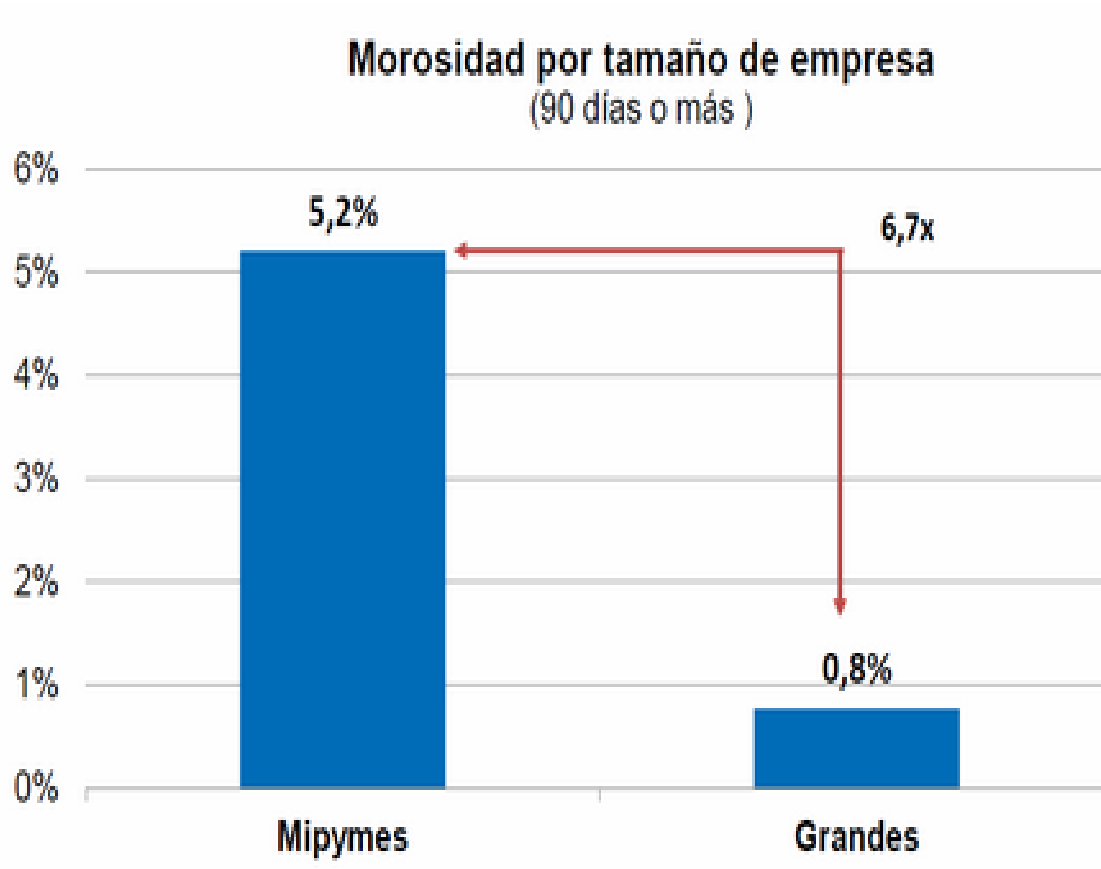
.- Es un empresario no tradicional para los Bancos

- Alta Informalidad en sus registros
- Baja o reciente bancarización

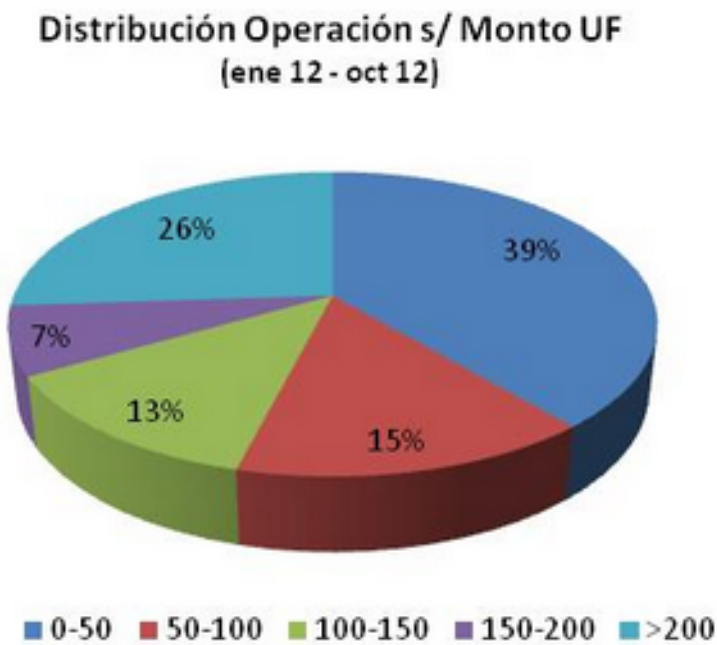
Señaló que el Banco se tuvo que transformar para poder prestar un adecuado servicio a los microempresarios según se muestra en el siguiente recuadro:



En cuanto a la morosidad por tamaño de empresa presentó el siguiente grafico:



En cuanto a la distribución de las operaciones de crédito informó lo siguiente:

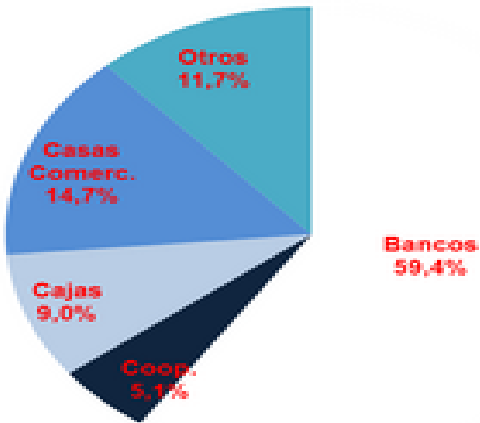


Estructura de Tasas de las Operaciones de Crédito

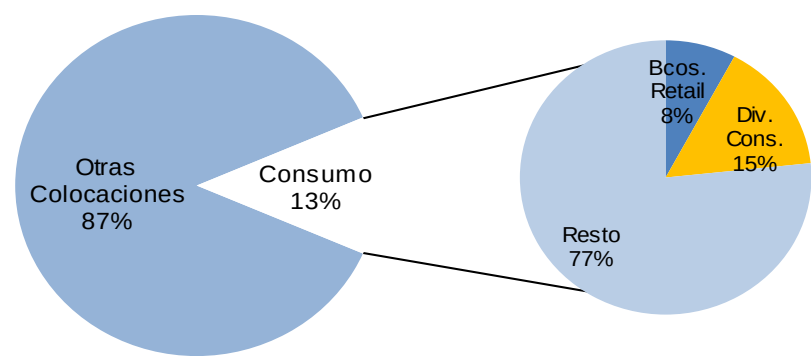
Monto Créditos UF	Tasa Promedio
0 - 50	33,0
51 – 100	25,8
101 – 150	18,4
150 – 200	16,3
> 200	14,4

Finalmente señaló que para que haya un menor riesgo se requiere un una alta Especialización de la banca y que la experiencia de 17 años de Banco Estado y su volumen de clientes, permiten otorgar créditos a tasas de interés razonables que le permiten cubrir sus costos.

El señor **Jorge Awad**, presidente de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, señaló que en la actualidad existen más de 60 instituciones compitiendo en el mercado de Créditos de Consumo en Chile. Los Bancos representan un 59% del mercado de créditos de consumo.



Las Cajas representan el 13% de las colocaciones totales de la banca comercial se muestra la siguiente imagen.

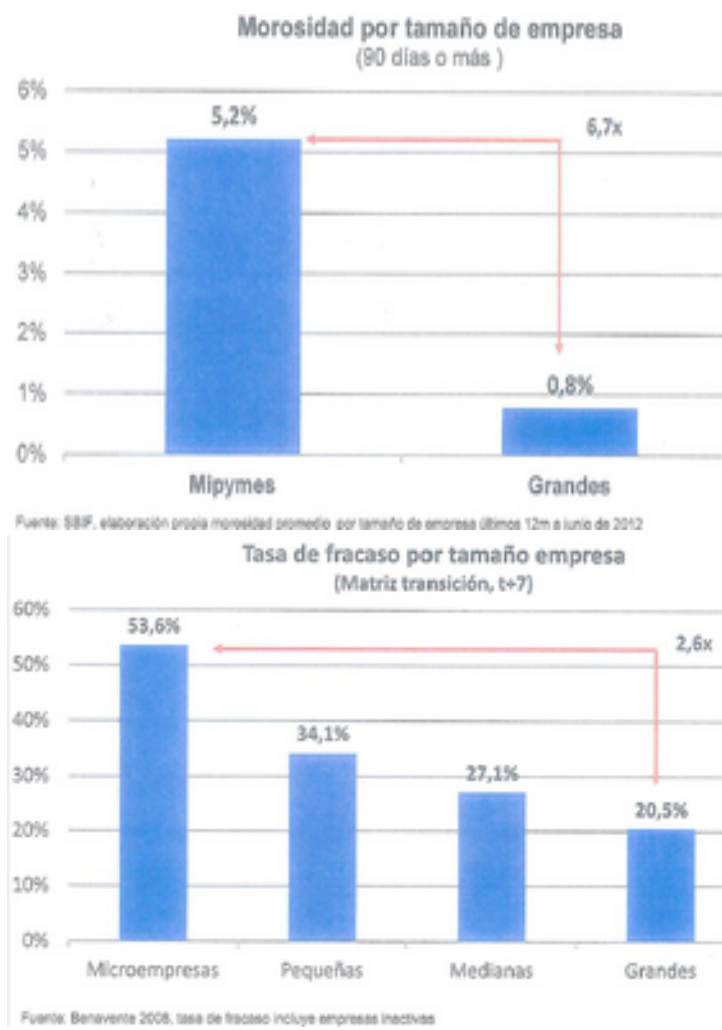


Las colocaciones en el sistema financiero en el año 2011 ascendieron a la suma \$87.946 miles de millones de los cuales 11.488 miles de millones corresponden a colocaciones de consumo.

Expresó que se ha producido una importante bancarización ya que los deudores de consumo se duplicaron en los últimos 10 años.

El mayor volumen de los créditos se concentra en montos superiores a 200 UF con un 68 % pero la mayor cantidad de deudores se encuentra en los tramos de 0 a 50 UF con un 34% y de 50 a 200 UF con un 41%. Informó que la tasa máxima convencional promedio del 2011 de los créditos de 200 a 5000 UF ascendió a un 24,5%, muy por debajo de TMC actual. Por otro lado en los créditos de 0 a 200 UF ascendió a un 50,3%. Hay una relación inversa entre las tasas de interés cobradas promedio y tamaño del crédito ya que mientras menor sea el monto mayor es la tasa de interés.

Señaló que los clientes pequeños representan un mayor riesgo conforme indican los gráficos siguientes:



A su juicio el proyecto de TMC dejaría potencialmente fuera del mercado bancario hasta 670 mil deudores en el tramo de menos de 200 UF y mayor a 90 días. El impacto potencial sería mayor para tramos de deudas unitarias bajas como en los tramos de 0 a 50 UF y de 50 a 200.

Informó que según datos de la SBIF el 24% de las operaciones no reajustables para el tramo < UF 200 y mayor a 90 días estaría sobre tasas del 35% a noviembre de 2012.

El Banco Central por su parte indica que un 34% de las operaciones de consumo bancarios de créditos en cuotas no reajustables para el tramo < UF 200 y mayor a 90 días se ubica a tasas mayores a 35% en el periodo julio-septiembre 2011.

Señaló que existe un mercado competitivo con más de 60 oferentes de créditos de consumo (bancos representan el 60% del crédito total), la bancarización en deudores de consumo ha sido importante en los últimos años, es deseable seguir fomentando la competencia, los créditos de consumo representan apenas un 13% de las colocaciones de la Banca, los bancos trabajan con costos reales, por lo que las tasas de interés más elevadas corresponden a

operaciones de menor monto, las que tienen un mayor riesgo y un mayor costo de otorgamiento y mantención, existe un segmento atomizado que corresponde al 75% de los deudores del sistema bancario que tiene deuda bajo UF 200.

A su juicio reducir la TMC podría desbancarizar un número relevante de personas que deberán acudir al mercado de crédito informal a un mayor costo. Antes que fijar precios que pueden resultar menores al costo de prestar es preferible buscar maneras de bajar costos como por ejemplo el descuento por planilla y el SOE que van en esa dirección.

Finalmente expresó que promover la transparencia y la educación financiera son los mejores mecanismos para proteger a los consumidores y que si se va a legislar es recomendable aplicar una rebaja paulatina de la tasa máxima convencional a fin de evaluar los efectos sobre el mercado del crédito.

El señor **Rogelio González**, presidente de la Asociación Gremial de Cajas de Compensación, señaló que las cajas de compensación tienen por objeto otorgar préstamos en dinero para cubrir necesidades del trabajador afiliado y de sus causantes de asignación familiar relativas a viviendas, bienes de consumo durables, trabajo, educación, salud, recreación, contingencias familiares y otras necesidades de análoga naturaleza. Indicó que el D.S. N° 91 Reglamento del régimen de prestaciones de crédito social del Ministerio del Trabajo y Previsión Social contiene disposiciones sobre:

Período mínimo de afiliación a la Caja,

Sistema de selección y prioridades para su otorgamiento.

Capacidad económica del solicitante para su restitución

Plazos y Caucciones, y

Criterios para la fijación de tasas de interés.

Actualmente son fiscalizados en forma directa por la Superintendencia de la Seguridad Social y en forma Indirecta por la Superintendencia de Valores y Seguros, en la condición de emisores de instrumentos de oferta pública que han asumido algunas Cajas y por ser emisores de mutuos hipotecarios endosables, por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en tasas de interés, riesgo y solvencia, por el Sernac y finalmente por la Contraloría General de la República, en razón de los fondos públicos administrados informó que:

1.- Las Cajas de Compensación son las únicas instituciones previsionales que no perciben aportes de empresas ni de trabajadores para su financiamiento. Son neutras desde el punto de vista de los costos laborales.

2.- Para cumplir su misión, se valen de un servicio financiero, como es el crédito social que principalmente cubre necesidades de trabajadores y pensionados de los sectores medios de la población.

3.- El régimen de crédito social, forma parte de la cobertura de prestaciones que brinda el sistema de seguridad social.

4.- Los requisitos de universalidad y uniformidad están presentes en el otorgamiento de los créditos sociales.

5.- Los principales beneficiados con los excedentes que obtienen las Cajas son sus propios afiliados y sus familias.

En cuanto al proyecto orientado a modificar la Ley N° 18.010, contenido en los boletines refundidos números 7.786-03, 7.890-03, 7.932-3, se concluyó lo siguiente:

1) El régimen de crédito social administrado por las Cajas de Compensación pertenece, por ley, al ámbito de la seguridad social y, en consecuencia, no es procedente que se le impongan normas que la distancien del cumplimiento de los principios de universalidad y uniformidad, propios de los sistemas previsionales.

2) Las tasas de interés que cobran las Cajas son inferiores a la tasa de interés corriente y, por consiguiente, muy distantes de la máxima convencional. Los límites fijados en el proyecto de ley no afectan, en consecuencia, al régimen de crédito que administran estas entidades.

El señor **Claudio Ortiz**, gerente general del Comité Retail Financiero, expresó que la economía chilena transita desde la era de la masificación de los servicios, a la era de la calidad, siendo la industria del Retail participe de este proceso.

Informó que la distribución de las colocaciones (Montos) con Tarjetas en el Trimestre de Enero a Marzo de 2012 es de 58% para las entidades bancarias y de 42% para el retail.

A la fecha existen 14 iniciativas legales simultaneas que se encuentran en tramitación que afectan al Retail entre las que destacan el Crédito Universal, Ley de Quiebras Personales, Protección de Datos Personales,

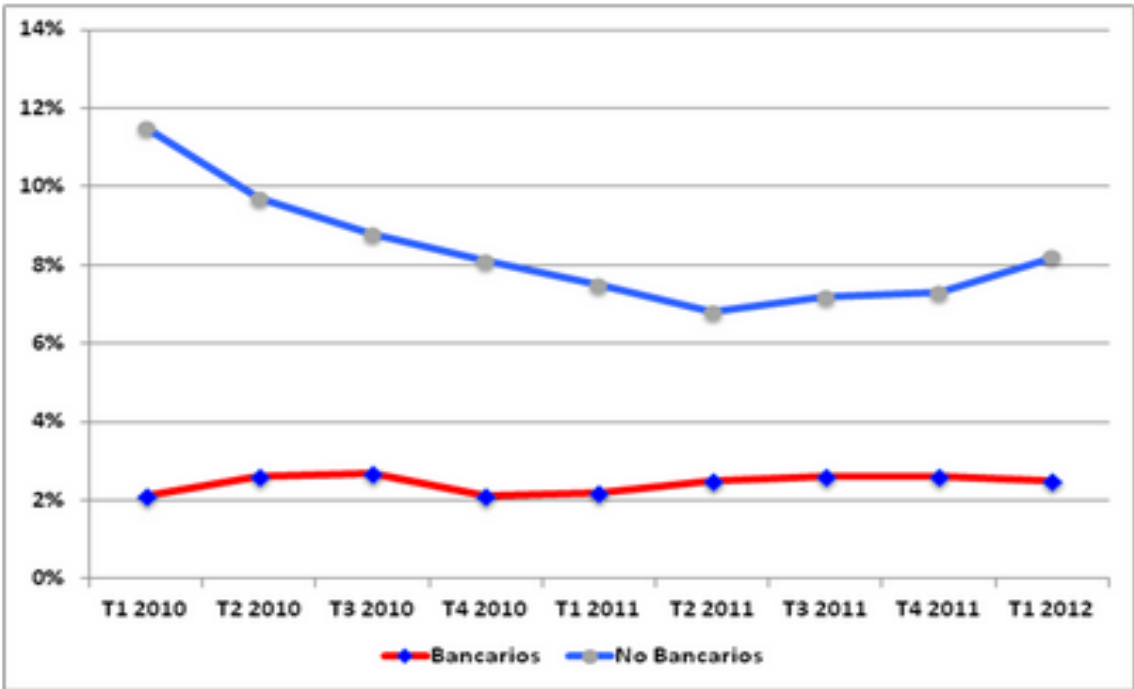
Principio de la finalidad del dato, Borrado de información comercial, Rebaja de Tasa Máxima Convencional, Sernac Financiero (CAE y Sello Sernac), Limitaciones al uso de los Credit Scoring, Consolidación de información de deudas vigentes, Eliminación del anatocismo (intereses sobre intereses), Regulación del Banco Central para aumentar la fiscalización, Prohibición de aceleración de deudas antes de 6 cuotas impagas, Proyecto prohíbe la publicación de deudas inferiores a \$2.5 millones y la Guía jurídica del Sernac para la aplicación de la ley sobre cobranzas extrajudiciales.

El proyecto que rebaja la TMC es una más de las múltiples iniciativas legales que afectan al Retail.

Actualmente existe un clima de “stress regulatorio” que provoca un aumento de costos operacionales y/o incertidumbre respecto de los ingresos futuros y reducción del acceso al crédito.

Existe un importante efecto colateral que es el cambio en la cultura de pago de los chilenos aumentando los índices de morosidad.

Tasas de Morosidad en Tarjetas en Cada Trimestre



Según el grafico existe en un 12,8% Mora en el Retail (según SVS), 8,2% Mora en el Retail (según SBIF) y 2,5% Mora en la Banca.

En cuanto al impacto del proyecto en la industria y mercado financiero señaló que se producirá un proceso de **desaceleración artificial**, donde los primeros afectados son los consumidores de estratos medios y medios-bajo, y las empresas con mayor exposición en esos segmentos.

Hay una distorsión en el mercado y existe una necesidad de equilibrar el debate entre los derechos y deberes de los consumidores. La agenda regulatoria pro derechos de los consumidores ha sido en desmedro de las obligaciones que supone cualquier operación comercial.

Manifestó que el Retail coincide con las conclusiones del Banco Central respecto de los posibles efectos de una reducción importante de la TMC en los créditos de UF 0-200. La rebaja propuesta por el proyecto de ley es 32% para el rango UF 0-50 y en promedio un 38%.

Estimó necesario revisar el Spread Aditivo buscando un equilibrio entre la rebaja aspiracional de TMC y los efectos indeseados de pérdida de acceso al crédito sobre todo en los sectores de más bajos ingresos.

Este efecto podría ser más pronunciado en los oferentes no bancarios, que representan un 40% de la oferta total de créditos de consumo.

Dada la mayor vulnerabilidad de sus empleos, el efecto es mayor en los quintiles de menores ingresos.

Los efectos en la pérdida de acceso pueden fluctuar en promedio entre el 12% y el 18% dependiendo del ciclo económico. Es decir entre 600.000 y un millón de personas.

El proyecto para el cálculo de la TMC no considera la información de los emisores no bancarios. Las operaciones de este grupo en el segmento 0-UF 200 concentran el 90% del mercado y no forman parte del cálculo de la tasa TIC, por lo que se sugiere calcular la TIC con las operaciones de estos emisores.

Adicionalmente, se sugirió estudiar una muestra más representativa para el cálculo de la tasa TIC. El proyecto considera para su cálculo las operaciones entre UF 200-UF 5000. Sin cambiar el sentido de utilizar las operaciones de ese tramo, se sugiere agregar las operaciones del rango entre 0-UF200. Es decir, dejar como universo las operaciones entre 0-UF 5.000.

La redacción de la letra b) del N° 1 del Art. 3 del proyecto que dispone que *“El proveedor del crédito deberá realizar siempre a lo menos una gestión que garantice el debido y oportuno conocimiento del deudor sobre la mora o retraso en el cumplimiento de sus obligaciones, dentro de los*

primeros quince días siguientes a cada vencimiento impago. Si el proveedor no realizara dicha gestión, la cantidad máxima que podrá cobrar por los gastos de cobranza extrajudicial indicados en el inciso anterior, se reducirá en 0,2 unidades de fomento.”, genera una distorsión que afectaría a los créditos o cuotas inferiores a \$ 50.000. Tal como está redactada en estos casos no se podría cobrar comisión de cobranzas, incluso matemáticamente el emisor debiera pagar al cliente.

En razón de lo expuesto propuso la siguiente redacción a la norma señalada precedentemente *“El proveedor del crédito deberá realizar siempre a lo menos una gestión que garantice el debido y oportuno conocimiento del deudor sobre la mora o retraso en el cumplimiento de sus obligaciones, dentro de los primeros quince días siguientes a cada vencimiento impago. Si el proveedor no realizara dicha gestión, la cantidad máxima que podrá cobrar por los gastos de cobranza extrajudicial indicados en el inciso anterior, se reducirá a 0,2 unidades de fomento.”*.

Respecto a la norma del art. 5 transitorio sugirió eliminar el procedimiento que propone la disposición y delegar en el Banco Central esta función, para que con su equipo técnico determine el mejor mecanismo. Es importante anticiparse a una crisis y no actuar cuando ésta ya se ha producido.

El propio Banco Central puso la luz de alerta respecto de la importancia de la gradualidad: “La velocidad y frecuencia de convergencia es muy rápida, dando poco tiempo para que los oferentes realicen los ajustes planeados y limitando la capacidad para que la fórmula “detecte” los efectos negativos en la oferta de crédito, que pueden materializarse con rezagos”.

En relación con este punto propuso aumentar el tiempo entre ajustes, considerar la evolución de oferta de crédito de oferentes no-bancarios, ajustar el gatillo para que recoja el crecimiento de tendencia del crédito.

En cuanto a la fiscalización de la SBIF expuso que es importante realizar precisiones de redacción en lo que se refiere a las atribuciones de la SBIF (artículo 31), porque existe cierta redundancia.

Estimó conveniente que -para efectos de esta ley- el aporte de información de los emisores no bancarios la realicen directamente al Banco Central, de acuerdo a los procedimientos que establezca el instituto emisor. Se debe precisar que la entrega de información es sólo para efectos estadísticos y que se debe entregar en forma agregada y no personalizada por deudor.

Respecto al artículo cuarto transitorio señalo que se requieren ajustes técnicos de redacción para clarificar su comprensión general.

El señor **Alejandro Alarcón**, representante de la Asociación de Cooperativas, destacó el rol social y de ayuda mutua que existe entre las cooperativas y sus socios en aras de mejorar su calidad de vida y la de la comunidad.

Su remanente o resultados se distribuye entre sus propios socios y no a terceros conforme lo dispuesto en la Ley de Cooperativas.

Respecto al potencial impacto en los resultados por segmentos, cuando la futura tasa máxima convencional se encuentre vigente, señaló que dentro de los tramos 0 a 50 U.F., existen 10.767 operaciones de créditos que quedarían sobre la TMC del tramo, esto corresponde al 32% del total de operaciones de ambos tramos (34.060).

Indicó que las Cooperativas aportan a la competitividad y un 6% al mercado del crédito consumo, sus tasas históricas promedios muestran que han sido menores a los bancos y sus divisiones especializadas, por lo cual también tendrían que contemplarse en el algoritmo y agrupaciones de cálculo de tasas que realiza la Superintendencia.

El mapa de Tasa de Venta versus Riesgo de Crédito de los 5 últimos años, muestra que las reducciones de la Tasa máxima convencional en convergencia a un 39% y 32% según el tramo, exigirá a los actores a reducir su perfil de riesgo de clientes para aquellos segmentos cuya estructura reduzca el retorno exigido o rompa el punto equilibrio. Esto podría implicar, excluir este perfil de clientes o socios y se genere un mercado informal (“prestamistas”) con las consecuencias negativas para la sociedad.

Estimaciones actuales muestran que existen 10.767 operaciones de créditos que quedarían sobre la tasa máxima del tramo 0 a 50 U.F.

La señora **Cecilia Cifuentes**, en representación del Instituto Libertad y Desarrollo, indicó que las tasas son más altas en el tramo de 0 a 200 UF por las siguientes razones:

1) El mercado no funciona en condiciones de competencia perfecta.

2) Existe un claro problema de asimetría de información, para ambos lados. Los demandantes de crédito tienen dificultad para comparar precios y para ver el costo total (miran “la cuota” vs. ingreso). Por otro lado los oferentes de crédito tienen dificultad para conocer capacidad y voluntad de pago del deudor.

A su juicio la solución óptima es resolver la asimetría, y dejar que opere el mercado.

Recomendó que la información financiera sea más simple para los deudores (poder de los medios para educar), la Información

financiera negativa y positiva de deudores permite reducir riesgo e incentiva buen comportamiento de deudores.

La rebaja de la TMC debe entenderse como solución transitoria, mientras se avanza a soluciones de fondo y debe ser gradual, con esquema que permita enfrentar situaciones de crisis.

Este proyecto beneficia a deudores de menor riesgo, que pagan sobreprecio actualmente (buenos pagadores, con historia conocida, estabilidad laboral), con una consecuente menor utilidad para acreedores, afectando en menor medida a acreedores más enfocados a esos segmentos. El costo lo pagan deudores de mayor riesgo, sectores más vulnerables, que pueden quedar fuera de mercado.

Planteó como aspecto positivo la división en dos sub-segmentos que plantea el proyecto.

Se debe avanzar en la creación de fórmulas simples y transparentes para deudores y sistema.

El señor **Pablo Coloma**, presidente de la red para el desarrollo de las microfinanzas, expuso que los microempresarios, o trabajadores por cuenta propia, que son el mercado objetivo de las instituciones de microfinanzas productivas, generan el 40% del empleo en empresas en Chile y, según encuesta encargada por el Ministerio de Economía en el año 2009, señalan como su principal obstáculo para el desarrollo la falta de acceso a financiamiento.

A su juicio la existencia de una tasa máxima convencional tiene la virtud de regular el precio de los créditos en mercados poco transparentes y poco competitivos con el fin de evitar situaciones de abuso hacia los deudores. Dicha tasa debe estar en sintonía con precios razonables para diferentes mercados del crédito, pues de lo contrario se puede generar un efecto no deseado de pérdida de acceso a financiamiento o surgimiento de mercados informales no regulados. Esto es especialmente relevante tratándose de operaciones de muy bajo monto y de plazos cortos, asociados a población más vulnerable.

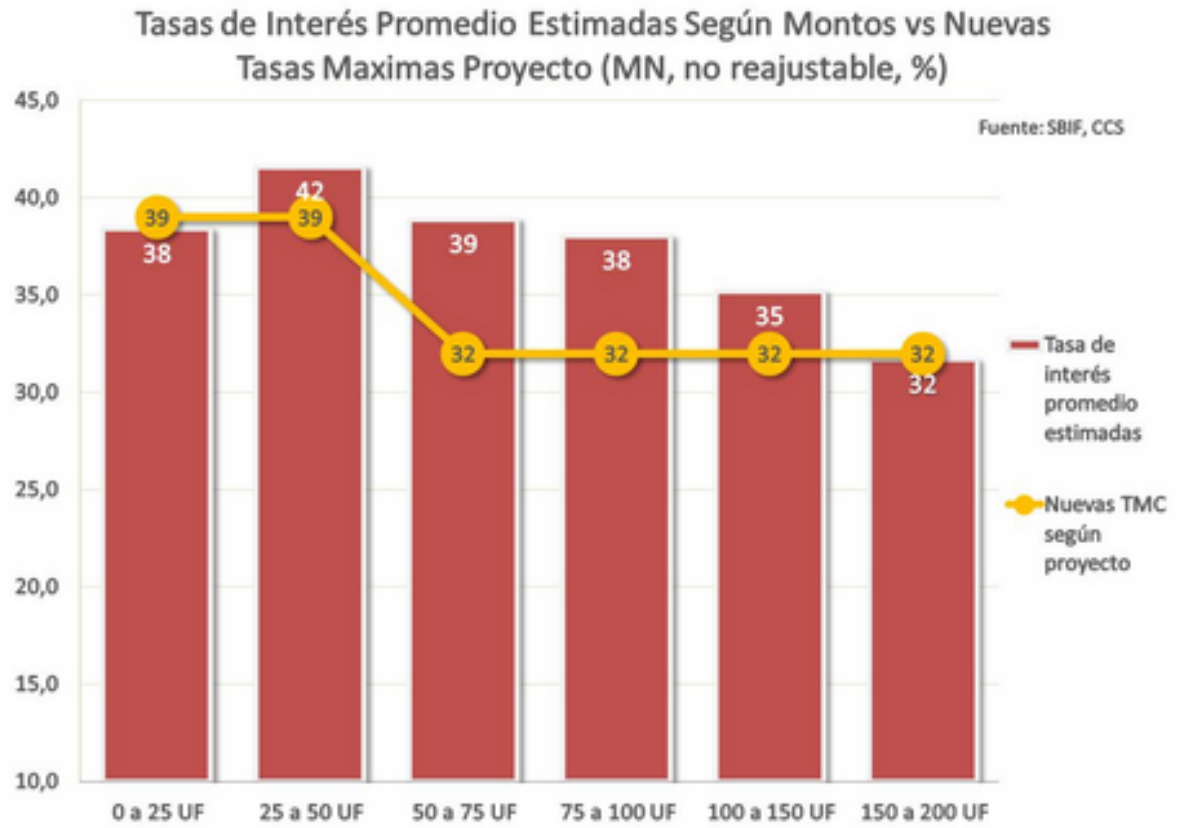
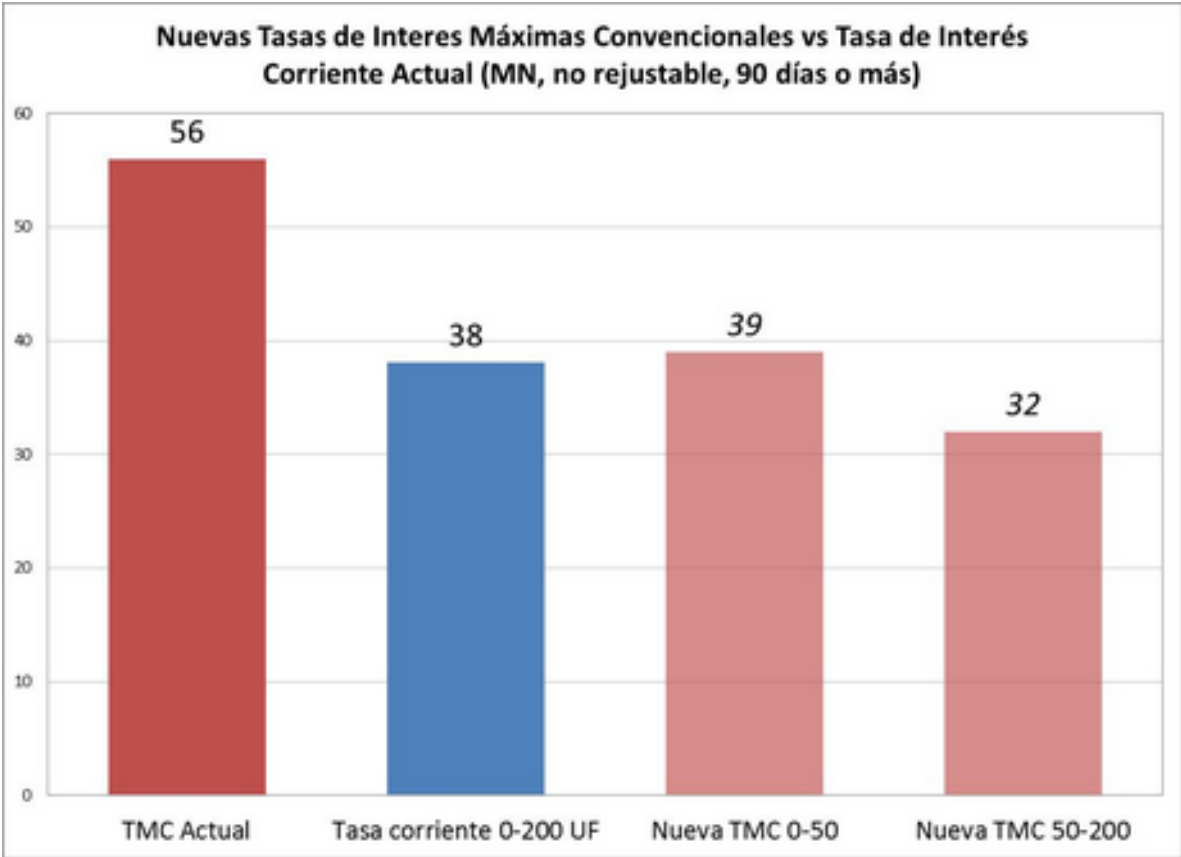
Las microfinanzas productivas operan mediante una alta vinculación de las instituciones crediticias con sus clientes, con metodologías de evaluación de riesgo y seguimiento que exigen un trabajo de terreno necesario para lograr un alto conocimiento de los negocios. Es un consenso en la industria mundial de las microfinanzas productivas que estas metodologías representan las mejores prácticas para entregar un buen servicio al cliente y lograr bajas tasas de morosidad. Cabe señalar que la morosidad, en el caso de los microcréditos productivos, tiene relación con el fracaso del emprendimiento y supone, por tanto,

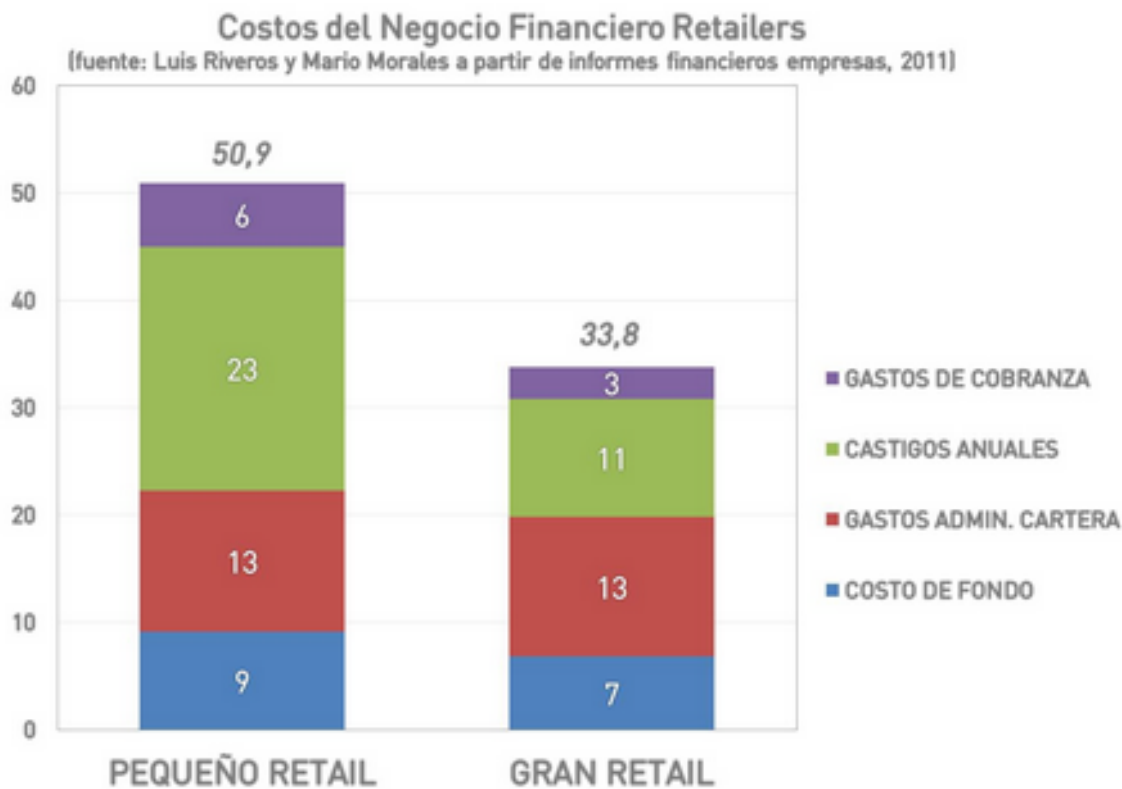
un fracaso no sólo en el objetivo del crédito, sino también en el cumplimiento de la misión de la Institución que lo entregó. En estos aspectos, la metodología del microcrédito productivo resulta completamente diferente a la del crédito de consumo, que presenta muy bajos costos de operación y niveles mayores de morosidad.

En este contexto indicó que al establecer una rebaja a los intereses máximos a cobrar por parte de las instituciones financieras, resulta técnicamente adecuado distinguir las particularidades del microcrédito productivo y las condiciones para que las instituciones de microfinanzas productivas puedan continuar ampliando la oferta de financiamiento a los emprendedores de sectores más vulnerables, toda vez que en la actualidad se estima que del millón 300 mil microempresarios que existen en el país, sólo un tercio accede a financiamiento por parte de instituciones formales.

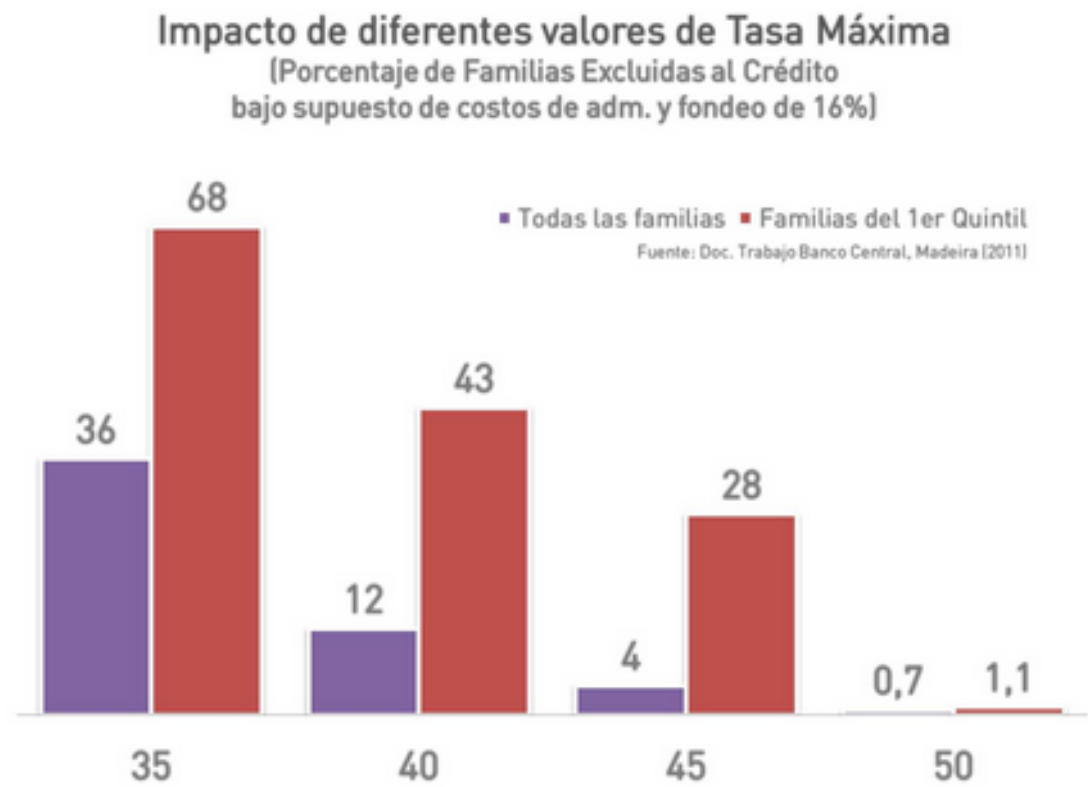
La experiencia comparada y la realidad nacional demuestran que la provisión de microcréditos productivos es costosa, particularmente por los esfuerzos que deben realizar las instituciones de microfinanzas productivas en materias de evaluación y seguimiento de clientes, por lo que solicitó a la Comisión velar porque en el proyecto se contemple dicha distinción para así no perjudicar a un vasto sector del país que depende de estos microcréditos para el adecuado funcionamiento de sus negocios.

El señor **Cristián García- Huidobro**, gerente general de la Cámara de Comercio de Santiago, señaló que de acuerdo a la fórmula propuesta por el proyecto de ley, la nueva TMC para el primer tramo queda sólo un punto por encima de su actual tasa de interés corriente; y la nueva TMC para el segundo tramo (50-200 UF) queda 6 puntos por debajo de su tasa corriente.





Los estudios de simulación disponibles en el escenario más restrictivo no llegan a la tasa propuesta de 32%. En el caso de la TMC de 35%, un documento de trabajo del Banco Central estima que hasta un 68% del primer quintil podría quedar sin acceso al crédito.



La nueva metodología equivale a reducir el multiplicador desde 1,5 a 1,1 para el primer tramo y a 0,9 para el segundo.

Otro documento de trabajo del Banco Central concluye que si el ponderador se redujera a 1,2, la oferta de créditos en el mercado bancario caería en más de un 50%.

No es consistente utilizar la tasa corriente de otro segmento del mercado (200 a 5.000 UF), para calcular la TMC de los créditos de los dos primeros tramos. Se rompe con el espíritu de la metodología: determinar tasas máximas ancladas a las tasas efectivas que prevalecen en el mercado (lo mismo respecto de la no inclusión de agentes no bancarios en el cálculo de las tasas corrientes)

En cuanto a los efectos esperables señaló que son a su juicio los siguientes:

Pérdida de acceso al crédito formal (particularmente en los segmentos de menores ingresos)

Contracción del mercado

Reducción del número de productos de crédito

Virtual desaparición del microcrédito

Salida de competidores que operan con mayores costos

Inhibición a la entrada de nuevos competidores

Menor competencia y mayor concentración

Aumento del mercado informal en los segmentos más afectados

El impacto sobre el mercado, además, está condicionado por la interacción de este cambio regulatorio con varios otros que ocurren en forma simultánea (Sernac Financiero, consolidación de información, Ley Dicom, etc.)

Las graves consecuencias previstas por todos los estudios requieren un análisis previo en profundidad de los efectos de la nueva regulación.

VII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

Artículos rechazados:

Artículo primero transitorio.- Las modificaciones que esta ley introduce en la ley N° 18.010, en el Código Tributario contenido en el decreto ley N° 830, del Ministerio de Hacienda, de 1974 y en la ley N° 19.496 se aplicarán respecto de las nuevas operaciones o contratos que se celebren, o que sean objeto de modificaciones, o los nuevos giros que se hagan, a contar del primer lunes del tercer mes siguiente a la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

Artículo segundo transitorio.- La fiscalización del cumplimiento de la ley N° 18.010 respecto a las instituciones identificadas en el artículo 31 que no son bancos se aplicará a contar del primer lunes del séptimo mes siguiente a la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

Artículo cuarto transitorio.- Una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente el día anterior al de la publicación de esta ley, la tasa de interés máxima convencional anualizada para la categoría de operaciones identificadas en el artículo 6° bis de la ley N° 18.010 será la tasa de interés máxima convencional vigente al momento de la publicación de esta ley, reducida en un guarismo, que diferirá entre los segmentos definidos por el referido artículo del modo siguiente:

i) Para el segmento de operaciones con montos superiores a cincuenta e inferiores o iguales a doscientas unidades de fomento, el guarismo será 8 puntos porcentuales sobre base anual.

ii) Para el segmento de operaciones con montos inferiores o iguales a cincuenta unidades de fomento, el guarismo será 6 puntos porcentuales sobre base anual.

Transcurridas doce semanas desde esta rebaja inicial, la tasa de interés máxima convencional anualizada para cada segmento de las operaciones identificadas en el mencionado artículo 6° bis será la suma de un término aditivo para cada segmento y la tasa de interés corriente para las operaciones de crédito de dinero en moneda no reajutable, de montos mayores de doscientos e inferiores a cinco mil unidades de fomento y a más de noventa días plazo, registrada durante el anterior período de dos semanas.

Para cada uno de los siguientes períodos de doce semanas, el término aditivo de cada segmento se determinará como la diferencia entre el término aditivo que haya regido en el período anterior para el mismo segmento y el producto de multiplicar dos puntos porcentuales sobre base anual y el factor de protección ante contracciones del crédito, definido por el artículo quinto transitorio, para cada uno de estos períodos de doce semanas.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el término aditivo asignado al segundo período de doce semanas posterior a la publicación de esta ley será la diferencia entre la tasa de interés máxima convencional reducida definida en el inciso primero de este artículo para el respectivo segmento y la tasa de interés corriente de las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a noventa días, que haya regido el día anterior al inicio de este período.

Cuando la tasa de interés máxima convencional determinada de acuerdo a este artículo resulte para un segmento inferior a la tasa de interés máxima convencional determinada en conformidad al artículo 6° bis para ese mismo segmento y para el mismo período, este artículo dejará de tener aplicación en la determinación de la tasa de interés máxima convencional de dicho segmento.

Indicaciones rechazadas:

Indicación Diputado Chahín

Agrégase en el numeral 4) del artículo primero del proyecto de ley, el siguiente inciso tercero al artículo 6° bis, pasando el tercero a ser el cuarto y así sucesivamente en el artículo primero del proyecto de ley el siguiente inciso final al artículo 6° bis propuesto:

“En las operaciones de crédito de dinero señaladas en este artículo, cuyo objeto sea de microfinanzas productivas, es decir, el financiamiento de proyectos productivos microempresariales, las partes podrán pactar el cobro de comisiones por servicios estrictamente complementarios a dichos créditos y que digan relación directa con la evaluación, asesoramiento, capacitación y/o seguimiento del proyecto productivo. Estas comisiones en ningún caso constituyen intereses en los términos señalados en esta Ley.

Las comisiones e importes de cargo del deudor, identificadas en el inciso anterior, no podrán exceder del 10% del monto de cada operación de financiamiento. Asimismo, la suma de comisiones e importes señalados en este inciso, cualquiera sea su número, base de cálculo, tasa, periodicidad y contingencias, no podrá superar las 2,5 unidades de fomento para

un mismo deudor y acreedor en un mismo año calendario, antes de recargar el impuesto al valor agregado, cuando corresponda.

Por operaciones de crédito de microfinanzas productivas, se entenderá todo crédito destinado al financiamiento de capital de trabajo o inversión de emprendimientos impulsados por microempresarios o trabajadores por cuenta propia, con el objetivo de producir y/o comercializar bienes o servicios, siendo el objeto del crédito desarrollar la microempresa y/o aumentar los ingresos del microempresario.”

Indicación Diputada Pascal

Agréguese en el Artículo 6°bis, los siguientes incisos finales:

“En las operaciones de crédito de dinero señaladas en este artículo, cuyo objeto sea proveer financiamiento de capital de trabajo o inversión a emprendimientos productivos colectivos o individuales y en general a trabajadores por cuenta propia con la finalidad de importar, transformar, producir y/o comercializar bienes y servicios, las partes podrán pactar el cobro de comisiones, de cargo del deudor, por prestaciones estrictamente complementarias a dichos créditos, relacionadas directamente con la evaluación, asesoramiento, capacitación y/o seguimiento del proyecto productivo o de la aplicación y uso de los recursos por parte del microempresario. Estas comisiones en ningún caso constituyen intereses en los términos señalados en esta Ley.”

“Las comisiones señaladas en el inciso anterior, no podrán exceder del 10% del monto de cada operación de financiamiento. La suma de las comisiones que se cobre por este concepto cualquiera sea su número, base de cálculo, tasa, periodicidad y contingencias, no podrá superar las 2,5 unidades de fomento para un mismo deudor y acreedor en un mismo año calendario, antes de recargar el impuesto al valor agregado, cuando corresponda.”

Indicación Diputado Alínco

“Reemplazase la primera parte del inciso primero del artículo 6 de la Ley 18.010, por el siguiente texto: “Interés corriente es el interés promedio cobrado por los bancos y emisores de crédito en forma masiva establecidos en Chile, registrados y supervisados en conformidad al artículo 31 de la presente ley, en las operaciones que realicen en el país, con exclusión de las comprendidas en el artículo 5”.

Indicación Diputado Letelier

Sustitúyase la primera parte del inciso primero del Artículo 6° bis:

“Artículo 6° bis.- Para aquellas operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a 200 unidades de fomento, y por plazos mayores o iguales a 90 días, y que no correspondan a aquéllas exceptuadas por el artículo 5°, no podrá estipularse un interés cuya tasa exceda a la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención para las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos iguales o inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, incrementada en un término aditivo cuyo valor será de:”

Se reemplaza en el inciso primero del Art. 6 bis, después de la expresión (:), por lo siguiente

“i) diecisiete puntos porcentuales sobre base anual, en las operaciones superiores a cincuenta unidades de fomento;

ii) veinticuatro puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos iguales o inferiores a cincuenta unidades de fomento.”

Indicación Diputado Ortiz

Elimínese el párrafo final del art. 6 bis que crea el proyecto. *“La Superintendencia podrá establecer mediante normativa la información periódica que deberán entregarle los bancos y las instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, según son definidas en el artículo 31 de esta ley, con el fin de cumplir la tarea encomendada por este inciso”.*

Indicación Diputado Alínco

Introdúcese el siguiente artículo 6° bis nuevo:

“Artículo 6° bis.- Para aquellas operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a doscientas unidades de fomento, y por plazos mayores o iguales a noventa días, y que no correspondan a aquéllas exceptuadas por el artículo 5°, no podrá estipularse un interés cuya tasa exceda a la tasa de interés corriente que

rija al momento de la convención para las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a cero coma una e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a noventa días, incrementada en un término aditivo cuyo valor será de:

i) catorce puntos porcentuales sobre base anual, en las operaciones superiores a cincuenta unidades de fomento.

ii) veintiún puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos iguales o inferiores a cincuenta unidades de fomento y superiores a veinticinco unidades de fomento.

iii) Veinticuatro puntos porcentuales sobre la base anual, en las operaciones por montos iguales e inferiores a veinticinco unidades de fomento.

Se denomina segmento a cada agrupación de operaciones originada en la distinción por monto establecida en el inciso anterior. La Superintendencia deberá determinar y publicar la tasa de interés corriente de cada uno de los segmentos señalados y del conjunto de ellos.

La Superintendencia deberá, además, publicar la tasa de interés promedio ponderado por montos, de aquellas operaciones comprendidas en el inciso primero de este artículo, que estén amparadas por un convenio entre el acreedor y la entidad empleadora o pagadora de pensión del deudor, en virtud del cual ésta se obligue a deducir al deudor aquellas sumas o porcentajes determinados en conformidad a la legislación vigente, destinados a efectuar pagos al acreedor bajo dichas operaciones. Se presumirá la existencia del convenio cuando el acreedor y la entidad mencionada sea la misma institución. La Superintendencia podrá establecer mediante normativa la información periódica que deberán entregarle los bancos y las instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, según son definidas en el artículo 31 de esta ley, con el fin de cumplir la tarea encomendada por este inciso.”.

Indicación Diputados Arenas y Edwards

Agrégase en el numeral 4) del artículo primero del proyecto de ley, el siguiente inciso final al artículo 6 bis propuesto:

“En los casos que el deudor de un crédito de dinero haya pactado el pago integro del mismo mediante el descuento en sus jubilaciones, pensiones o montepíos, según corresponda, los términos aditivos señalados en el inciso primero de este artículo disminuirán en ocho puntos

porcentuales. Además en los casos que el deudor de un crédito de dinero efectúe el pago íntegro mediante el descuento de sus remuneraciones al amparo de la ley 18.833, los términos aditivos señalados en el inciso primero de este artículo disminuirán en cuatro puntos porcentuales. Estas disminuciones se aplicarán solo en la medida que los respectivos mecanismos de pago se encuentren en aplicación.

Indicación del Ejecutivo

Reemplácese su numeral 5) por el siguiente:

“5) Intercálase, en el inciso primero del artículo 8°, a continuación de la palabra “convención” y antes del punto aparte (.) la oración “o al momento en que se devenguen los respectivos intereses, en las operaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 6° ter”.

Indicación Ejecutivo

Reemplácese en su numeral 7), la expresión “cumplidos 30 días corridos”, por las siguientes palabras: “cumplidos 45 días corridos”.

Indicación Diputada Pascal

Al número 8), del artículo Primero del proyecto:

-En el Artículo 31, inciso primero, reemplácese la oración “Dicho decreto no podrá establecer requisitos que importen sumas totales”, que corre a continuación del segundo punto seguido, por la siguiente:

“En todo caso, quedarán excluidas de dicho decreto, las instituciones colocadoras de fondos”;

-En el artículo 31, inciso segundo, intercálase a continuación de la expresión “de tal operación”, la siguiente oración:

“incluyendo aquellas sumas recibidas por concepto de las comisiones mencionadas en el artículo 6° bis de esta ley.”

Indicación Diputado Harboe

Reemplácese el Art. 31 del proyecto por el siguiente:

“Artículo 31.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley respecto de los bancos y de aquellas instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva. Son instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva aquéllas que habiendo realizado operaciones sujetas a un interés máximo convencional, durante el año calendario anterior, determine un decreto supremo del Ministerio de Hacienda, emitido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y visado por el Ministerio de Economía. Dicho decreto no podrá establecer requisitos que importen sumas totales por montos globales anuales inferiores a cien mil unidades de fomento o un número inferior o igual a mil operaciones anuales.

Con la única finalidad de confeccionar estadísticas, la Superintendencia podrá solicitar información agregada, que no permita asociarse a persona determinada o determinable, en un formato estándar, similar al existente a la fecha para el cálculo de la tasa de interés promedio, sobre las operaciones sujetas a un interés máximo convencional fijado por esta ley, la que no podrá tener una periodicidad inferior a tres meses. Para estos efectos, la Superintendencia deberá definir la forma, plazo y contenido de entrega de dicha información, y en caso de incumplimientos en la oportunidad y calidad de la entrega, podrá aplicar multas de hasta doscientas cincuenta unidades de fomento a dichas instituciones, por cada infracción. La Superintendencia deberá elaborar y publicar un compendio estadístico semestral que resuma la información recolectada en virtud del presente inciso.

Asimismo, sobre la base de la información señalada en el inciso anterior, y utilizando parámetros objetivos y comparables, la Superintendencia deberá elaborar y publicar, al menos semestralmente, índices que permitan al público comparar los precios entre los principales productos de crédito de dinero o vinculados a ellos que adquieran grupos significativos de personas naturales y empresas de menor tamaño que realizan las operaciones de crédito de dinero identificadas en el artículo 6° bis. Para tal efecto, la Superintendencia deberá precisar la información que deberán entregarle las instituciones oferentes de dichos créditos, las variables que se considerarán en cada índice, la periodicidad de las mediciones, las metodologías de apoyo, la forma de comunicación de los resultados y las demás materias que estime necesarias para el cumplimiento de esta función.

La Superintendencia y el Servicio Nacional del Consumidor podrán intercambiar información agregada relativa a las operaciones de crédito de dinero afectas al cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de la ley N° 19.496. El Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Superintendencia, antes del 30 de junio de cada año, según la información de que disponga, el volumen y número de operaciones realizadas, así como la identidad de cada una de las instituciones colocadoras de fondos que cumplan las condiciones establecidas en el primer inciso.

La Superintendencia, así como sus funcionarios y toda otra persona que haya tenido acceso a la información a que se refiere este artículo, deberán ceñirse a las obligaciones que establece el título XVI de la Ley General de Bancos.”.

Indicación Diputado Chahín

Agréguese en el artículo primero del proyecto de ley el siguiente numeral 9):

9) Insértase el siguiente artículo 33:

“Las personas que perciban jubilaciones, pensiones o montepíos, salvo quienes perciban pensiones básicas solidarias, podrán solicitar por escrito a las instituciones o entidades responsables de dichos pagos, que descuenten de las mismas las cuotas correspondientes al pago de créditos de dinero otorgados por bancos, instituciones financieras, cooperativas de ahorro y préstamo, cajas de compensación y mutualidades. Estas deducciones no podrán exceder al 15% del total de las jubilaciones, pensiones o montepíos que perciban.”

Indicación Ejecutivo

Al artículo 3, para modificarlo del siguiente modo:
Modifíquese en su literal b), el inciso tercero del nuevo del artículo 37 de la ley N° 19.496, propuesto, del siguiente modo:

i) Reemplázase la expresión “que garantice”, por las siguientes palabras: “útil cuyo fin sea”.

ii) Intercálase, entre la frase “no realizara dicha gestión” y la coma (,) que le sigue, las siguientes expresiones: “dentro del referido plazo”.

iii) Agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “No obstante, cuando con ocasión de la aplicación de la señalada rebaja, la cantidad máxima que se pueda cobrar por gastos de cobranza extrajudicial resultare en una cifra inferior a cero coma cero

cinco unidades de fomento, regirá esta última cifra.”.

Indicación del diputado Chahín

Agrégase, en el proyecto de ley el siguiente Artículo
Cuarto:

“Artículo 4°.- Introdúcese en el Código del Trabajo el siguiente nuevo inciso segundo al artículo 58, pasando el segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“A solicitud escrita del trabajador, el empleador deberá descontar de las remuneraciones las cuotas correspondientes al pago de créditos de dinero otorgados por bancos, instituciones financieras, cooperativas de ahorro y préstamo, cajas de compensación y mutualidades. Estas deducciones no podrán exceder al 25% de la remuneración total del trabajador.”

Indicación del Ejecutivo

Al artículo cuarto transitorio:

Para reemplazar en su inciso segundo, la frase “registrada durante el anterior período de dos semanas.”, por las siguientes palabras: “registrada durante el anterior período de cuatro semanas.”.

Indicación diputado Harboe

La presente indicación fue declarada inadmisibles por ser de iniciativa exclusiva del Presidente de la República al determinar atribuciones de un servicio público (Artículo 65 N° 2 de la Constitución Política de la República).

Reemplácese el Artículo Quinto Transitorio por siguiente:

“Artículo Quinto Transitorio. El factor de protección ante contracciones del crédito, definido para cada período de doce semanas, a que se refiere el artículo cuarto transitorio, podrá tener valores entre 0 y 1, según lo establezca el Banco Central de Chile. Para la determinación de este factor de protección el Banco Central de Chile deberá considerar especialmente la velocidad y frecuencia del proceso de convergencia en el mercado del crédito, la capacidad de ajuste de la oferta y demanda de crédito a las nuevas condiciones, tanto en el mercado bancario como de las demás instituciones que colocan dinero de manera masiva, así como la evolución de la actividad crediticia en los distintos segmentos de mercado, ya sea en términos del número de operaciones como del monto total de las

mismas, todo ello sin perjuicio de otras variables económicas y financieras que a juicio del Instituto Emisor sean relevantes.

El Banco Central determinará el factor de protección a más tardar siete días antes de cada período de doce semanas, según lo estipulado en Artículo Cuarto Transitorio.”.

VIII.- ADICIONES Y ENMIENDAS APROBADAS POR LA COMISIÓN.

Al artículo 1º

Nº1

1.- Ha introducido la siguiente letra c, nueva:

“c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Un decreto supremo del Ministerio de Hacienda, que deberá llevar además la firma del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, establecerá los requisitos mínimos especiales para que aquellas comisiones que una entidad crediticia dedicada principalmente al apoyo de las microempresas, cobre por los servicios de evaluación, asesoramiento, capacitación y/o seguimiento del deudor en materias de gestión, conexos al otorgamiento del crédito, no sean consideradas, en caso alguno, como parte del interés definido por este artículo. Dichos requisitos deberán incluir al menos condiciones para la prestación de los referidos servicios, tales como que ellos sean prestados en el lugar donde la microempresa deudora desarrolla su actividad productiva; que el monto de la operación crediticia no exceda del equivalente a 50 unidades de fomento, y que la misma esté destinada al financiamiento de microempresas; y deberá incluir, asimismo, condiciones que rijan a las comisiones correspondientes a dichos servicios, en particular que ellas sean informadas y definidas en pesos por período o por prestación u otras de análoga naturaleza, las cuales no podrán consistir en ningún caso en topes máximos, absolutos o porcentuales, aplicables al valor de las señaladas comisiones. Los servicios a que se refiera el decreto de que trata el presente inciso no serán considerados como venta atada respecto de su operación crediticia principal, según lo dispuesto en el artículo 17 H de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.”.”.

N° 3**Letra a)**

1.- Ha reemplazado la frase “por los bancos establecidos en Chile” por la frase “en Chile por las entidades a que se refiere el inciso final del presente artículo.”.

2.- Ha eliminado la palabra “representativas”.

3.- Ha reemplazado al final, la frase “por un plazo máximo de 12 meses.”, por la siguiente frase: “por un plazo máximo de 12 meses prorrogable por una sola vez.”.

Letra b)

1.- Ha eliminado la expresión “y en el Diario Oficial”.

2.- Ha reemplazado la frase “Las tasas de interés corriente se establecerán cada dos semanas en relación con las operaciones efectuadas durante las últimas dos semanas consecutivas.”, por la siguiente: “Las tasas de interés corrientes se establecerán cada cuatro semanas en relación con las operaciones efectuadas durante las últimas cuatro semanas consecutivas.”.

Letra c)

Ha sustituido esta letra por la siguiente:

“c) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

“Para determinar el promedio que corresponda, la Superintendencia podrá omitir las operaciones sujetas a refinanciamientos o subsidios u otras que, por su naturaleza, no sean representativas de las condiciones de mercado en relación a operaciones de similares características y circunstancias, o también las operaciones de una parte de los oferentes de una categoría de operaciones, cuando los datos disponibles del resto de los oferentes representaren adecuadamente la información requerida para determinar el promedio correspondiente para toda la categoría de operaciones. La Superintendencia deberá publicar en su página web los criterios generales que utilizará como base para tomar esta decisión.”.

Letra e).

Ha reemplazado esta letra por la siguiente:

“e) Sustitúyese el inciso final, por el siguiente:

“El conjunto de entidades que la Superintendencia deberá considerar para el cómputo de la tasa de interés corriente, será el siguiente, en su caso:

1) Los bancos establecidos en Chile, para aquellos períodos en que la Superintendencia no cuente con el promedio de 52 semanas de diferencias de tasas de interés, a que se refiere el literal (b) del numeral 2), que sigue a continuación.

2) Las entidades a que se refiere el inciso primero del artículo 31 de esta ley, para aquellos períodos en que la Superintendencia cuente con el promedio de 52 semanas de diferencias, obtenido a partir del siguiente procedimiento:

a) Se han completado las primeras 84 semanas de entrega periódica de los datos que la Superintendencia debe solicitar a las instituciones identificadas en el artículo 31 de la presente ley, distintas de los bancos en cumplimiento del citado artículo.

b) Se ha computado, para las operaciones en moneda nacional no reajutable a plazos iguales o superiores a noventa días y por montos entre 200 y 5.000 unidades de fomento, para cada una de las últimas 52 semanas de aquellas identificadas en el literal anterior, la diferencia entre la tasa de interés corriente que rigió en cada una de ellas y la tasa de interés corriente hipotética que habría regido en cada una de esas semanas, de haberse incluido en el cómputo aquellas operaciones informadas por las instituciones identificadas en el artículo 31 de esta ley. También se han promediado las diferencias para esas 52 semanas y dicho promedio se ha expresado con un solo decimal, aproximándola al decimal más cercano.

c) En aquellos períodos en que se verifique que el promedio de 52 semanas de diferencias es positivo, la tasa de interés corriente para operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, exclusivamente en lo que respecta a su utilización para los dos segmentos a que se refiere el artículo 6° bis, será reducida en la magnitud de dicho promedio de 52 semanas de diferencias. En aquellos períodos en que se verifique que el promedio de 52 semanas de diferencias es negativo, la señalada tasa de interés corriente será incrementada en la magnitud del promedio de 52 semanas de diferencias.

La Superintendencia deberá realizar los cálculos a que se refiere el literal b) precedente por sola una vez, y aplicará el incremento o rebaja correspondiente con carácter permanente y en cada oportunidad, a partir de la siguiente determinación de las tasas de interés corriente, posterior a la publicación de los señalados cálculos y su resultado en el Diario Oficial.”.

Nº 4

Artículo 6º bis

1.- Ha agregado en el inciso final a continuación de la frase, “de aquellas operaciones comprendidas en el inciso primero de este artículo que estén amparadas por un convenio entre el acreedor y la entidad empleadora o pagadora de pensión del deudor” la expresión “o que correspondan a descuento legal”.

2.- Ha incorporado el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser cuarto:

“Para las operaciones de crédito amparadas en un convenio entre el acreedor y la entidad empleadora o pagadora de pensión del deudor o que correspondan a un descuento legal a que refiere el inciso tercero del numeral cuarto, del artículo primero contemplado en la presente Ley y que se efectúen al amparo de la Ley 18.833, no podrá estipularse un interés cuya tasa exceda a la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención para las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a noventa días, incrementada en un término aditivo cuyo valor será de:

a. 10 puntos en las operaciones otorgadas a trabajadores y

b. 5 puntos en las operaciones otorgadas a pensionados, montepiados o personas del sector pasivo en general.

Estos límites se mantendrán sólo en la medida que dicho mecanismo de pago se encuentre en aplicación.”.

3.- Ha introducido el siguiente inciso final, nuevo:

“Los términos aditivos indicados en el inciso primero del presente artículo se rebajarán en un punto porcentual sobre base anual, cuando la Superintendencia incorpore las operaciones originadas en la utilización de tarjetas de crédito bancarias en el cálculo de la tasa de interés corriente para las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y

por plazos mayores o iguales a 90 días, a utilizar para efectos de lo dispuesto en este artículo y en el siguiente.”.

Artículo 6° ter

Ha incorporado el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo indicado en los dos primeros incisos del presente artículo, se aplicará igualmente a las líneas de crédito que acceden a una cuenta corriente bancaria”.

Artículo 6° quáter

Ha incorporado el siguiente artículo 6° quáter nuevo:

“Artículo 6° quáter.- Cuando se determine que ha existido una reducción en el acceso al crédito, el Ministro de Hacienda, mediante decreto expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, fijará un incremento único para los dos términos aditivos previstos por el artículo 6° bis. En cada ocasión el incremento podrá ser de hasta dos puntos porcentuales anuales.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá que existe una reducción en el acceso al crédito cada vez que se cumplan dos condiciones copulativas:

(i) En dos trimestres consecutivos ocurra que la razón de las colocaciones agregadas vigentes al término del trimestre por las entidades identificadas por el artículo 31 en operaciones identificadas en el literal (i) del primer inciso del artículo 6° bis de esta ley, a la masa salarial para el mismo trimestre, presenta una caída superior a tres por ciento respecto a la misma razón medida en el mismo trimestre del año anterior. Estas razones serán comunicadas trimestralmente por la Superintendencia al Ministerio de Hacienda.

(ii) Supera un 16,7% la proporción de quienes, habiendo solicitado o intentado obtener crédito o deuda adicional del tipo cubierto por el artículo 6° bis y habiendo respondido que habrían aceptado pagar un interés similar al máximo permitido por ese mismo artículo, demuestren por una parte poseer educación financiera básica, y por otra, que fueron restringidos en la cantidad de crédito o deuda que obtuvieron, respecto de la que solicitaron o deseaban obtener. Esta proporción se determinará con datos correspondientes a un período que no anteceda en más de seis meses al término del último trimestre en que se midió la razón indicada en el literal (i) de este artículo.

El Ministerio de Hacienda encargará al Instituto Nacional de Estadísticas la determinación de la proporción referida en el inciso anterior. Para tal efecto, el mencionado Instituto será responsable del diseño metodológico del instrumento de medición que permita contar con la información necesaria para el cálculo de esta proporción, el levantamiento de la información y su periodicidad, el cálculo de la proporción propiamente tal y los demás procedimientos que sean necesarios para el cálculo de ella.

Los resultados de la proporción anterior, así como también la circunstancia específica de haberse dado en el período la condición ii) señalada en el inciso segundo precedente, serán comunicados por el Instituto Nacional de Estadísticas al Ministerio de Hacienda a fin de que éste ejerza las atribuciones que le confiere el presente artículo.

Con el fin de computar las razones previstas por la letra (i) del inciso segundo de este artículo, la Superintendencia deberá solicitar a todas las instituciones mencionadas en el artículo 31, información sobre el saldo agregado de las colocaciones vigentes que se hayan originado en operaciones sujetas a un interés máximo convencional fijado por el literal (i) del primer inciso del artículo 6°bis de esta ley, mediando un período no inferior a un mes entre cada solicitud. La información solicitada podrá incluir desagregaciones por monto, plazo, tipo, moneda y unidad de cuenta. Para estos efectos, la Superintendencia deberá comunicar a las instituciones solicitadas los requisitos de entrega de dicha información.

Los decretos que se dicten en virtud de lo dispuesto en este artículo se ejecutarán desde la fecha señalada en los mismos.”.

N° 5

Ha reemplazado su numeral 5) por el siguiente:

“5) Intercálase, en el inciso primero del artículo 8°, a continuación de la palabra “convención” y antes del punto aparte (.) la oración “o al momento en que se devenguen los respectivos intereses, en las operaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 6° ter”.

N° 7

Ha reemplazado este número por el siguiente:

“7) Agrégase, en el artículo 30, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“En aquellas operaciones de crédito de dinero cuyo capital sea igual o inferior a dos mil unidades de fomento no podrá en caso alguno hacerse exigible la obligación en forma anticipada, sino una vez cumplidos noventa días corridos desde que el deudor incurra en mora o simple retardo en el pago. Todo pacto en contravención a esta disposición se tendrá como no escrito.”.

Nº 8

1.- Ha reemplazado el encabezado del número por el siguiente:

“8) Incorpórense los siguientes artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36 nuevos.”.

2.- Ha sustituido el nuevo artículo 31, por el siguiente:

“Artículo 31.- Son instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, aquéllas que habiendo realizado operaciones sujetas a un interés máximo convencional, durante el año calendario anterior, cumplan con las condiciones y requisitos que se establezca mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, emitido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y suscrito, además, por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo. Dicho decreto no podrá establecer requisitos que importen sumas totales por montos globales anuales de operaciones de crédito de dinero inferiores a cien mil unidades de fomento o un número inferior o igual a mil operaciones anuales, sin perjuicio de que a su respecto establezca que dichos montos globales deban ser determinados para conjuntos de personas relacionadas, según este término es definido en el artículo 100 de la ley N° 18.045. Las señaladas instituciones estarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, exclusivamente en lo que se refiere al cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y solamente en relación a las operaciones a que se refieren los artículo 6° bis, 6° ter y 6° quáter, y de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo. Ello, sin perjuicio de las demás funciones y facultades que otras disposiciones de esta ley otorgan a la mencionada Superintendencia.

La Superintendencia deberá solicitar a todas las instituciones mencionadas en este artículo, información sobre todas las operaciones sujetas a un interés máximo convencional de acuerdo a las disposiciones de esta ley, con las periodicidades y en los formatos que determine mediante norma de carácter general, pudiendo distinguir entre tipos de instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva. Esta información incluirá también toda suma que, en forma periódica, esporádica, o por una sola vez, recibe o tiene derecho a recibir del deudor, la institución cuando presta servicios por actos complejos, complementarios a la operación de crédito de dinero o diferentes de tal operación. La Superintendencia deberá elaborar y publicar un

compendio estadístico semestral que resuma la información recolectada en virtud del presente inciso.

Asimismo, sobre la base de la información señalada en el inciso anterior, y utilizando parámetros objetivos y comparables, la Superintendencia deberá elaborar y publicar, al menos semestralmente, índices que permitan al público comparar los precios entre los principales productos de crédito de dinero o vinculados a ellos que adquieran grupos significativos de personas naturales y empresas de menor tamaño que realizan las operaciones de crédito de dinero identificadas en el artículo 6° bis y 6 ter. Para tal efecto, la Superintendencia deberá precisar la información que deberán entregarle las instituciones oferentes de dichos créditos sujetas a las disposiciones del presente artículo, las variables que se considerarán en cada índice, la periodicidad de las mediciones, las metodologías de apoyo, la forma de comunicación de los resultados y las demás materias que estime necesarias para el cumplimiento de esta función.

La Superintendencia y el Servicio Nacional del Consumidor podrán intercambiar información relativa a las operaciones de crédito de dinero afectas al cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de la ley N° 19.496, para lo cual deberán suscribir un convenio de intercambio de información. Para dichos efectos los datos deberán entregarse siempre disociados de los Titulares a que dichos datos se refieren y con pleno respeto a lo establecido en la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

El Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Superintendencia, antes del 30 de junio de cada año, según la información de que disponga, el volumen y número de operaciones realizadas, así como la identidad de cada una de las instituciones colocadoras de fondos que cumplan las condiciones establecidas en el primer inciso. La Superintendencia confeccionará anualmente la nómina de las instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva que quedarán sujetas a lo dispuesto en este artículo durante el año calendario siguiente, y notificará a cada una de dichas instituciones de la circunstancia de estar incluidas en dicha nómina antes del 30 de julio de cada año.

Los funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y toda otra persona que, con ocasión de lo dispuesto en la presente ley, haya tenido acceso a la información a que se refiere el presente artículo, deberán mantener absoluta reserva de la misma y no podrán darla a conocer a terceros ni aún después de haber cesado en sus cargos. La infracción a esta prohibición será sancionada con la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal.”.

3.- Ha intercalado a continuación del artículo 31, los

siguientes tres artículos 32, 33, 34 y 35 nuevos, pasando el actual artículo 32, a ser artículo 36:

Artículo 32.- La Superintendencia deberá adoptar las medidas de organización interna necesarias para cautelar la reserva y controlar el adecuado uso de la información recabada de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 33.- Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley y el artículo 472 del Código Penal, las instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva que incurrieren en infracción a lo dispuesto en la presente ley, con relación a las operaciones a que se refieren los artículos 6° bis o 6° ter; o de los artículos 6° quáter y 31 de la misma o de las normas que la Superintendencia emita en cumplimiento de dichas disposiciones, podrán ser objeto por parte de ésta, de una o más de las siguientes sanciones:

1). Amonestación o Censura

2) Multa a beneficio fiscal de hasta 5.000 Unidades de Fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto antes expresado.

El monto específico de la multa a que se refiere el número 2) se determinará apreciando fundadamente la gravedad y consecuencias del hecho, el capital involucrado en las operaciones respectivas y si el infractor hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos 12 meses. Esta circunstancia no se tomará en cuenta en aquellos casos en que la reiteración haya determinado por sí sola el aumento del monto de la multa básica.

Previo a aplicar alguna de las sanciones establecidas en este artículo, la Superintendencia requerirá un informe de la entidad involucrada, a la que podrá además solicitar la remisión de los antecedentes que estime pertinente respecto del hecho u operaciones de que se trata. Para ello, establecerá un plazo máximo de 20 días hábiles, quedando facultada para imponer la respectiva sanción en caso de no recibir los antecedentes requeridos en tiempo y forma.

Artículo 34.- La entidad afectada podrá reclamar de la aplicación de la multa establecida en el numeral 2) del artículo anterior o de su monto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde que la Superintendencia notifique su resolución mediante el envío de carta certificada.

Una vez presentada la reclamación, la Corte dará traslado al Superintendente por diez días hábiles y evacuado dicho trámite o

acusada la correspondiente rebeldía, la Corte dictará sentencia sin ulterior recurso.

Luego de ejecutoriada la sentencia de la Corte, en el caso de que ésta confirme la sanción aplicada, o transcurrido el plazo del inciso primero sin que la entidad afectada efectúe la reclamación pertinente, deberá procederse al entero de la multa en la Tesorería General de la República.

Si la multa no fuere pagada, la Superintendencia podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras en lo civil competente, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá por sí sola mérito ejecutivo.

Artículo 35.- La Superintendencia no podrá iniciar un proceso destinado a aplicar multa a un infractor luego de un año de ocurrido el hecho u omisión o celebrada la operación de que se trate.

La acción de cobro de la multa prescribe en el plazo de un año, contado desde que se hizo exigible.

Artículo 36.- Las leyes actualmente en vigencia o que se dicten en el futuro, que hagan referencia a tasas de interés corriente, interés máximo convencional o a tasas de interés máximo convencional, se entenderá que hacen referencia a las disposiciones de la presente ley.

Al artículo 3°

1.- Ha reemplazado en el literal a) del N° 1, la frase “capital adeudado a la fecha del atraso”, por la siguiente: “monto de la deuda vencida a la fecha del atraso a cuyo cobro se procede”, y la frase “por una sola vez, mientras el saldo insoluto de la deuda no sea extinguido en su totalidad”, por la siguiente: “no corresponderá su imputación respecto de saldos de capital insoluto del monto moroso o de cuotas vencidas que ya hubieren sido objeto de la aplicación de los referidos porcentajes”.

2.- Ha reemplazado en el literal b) del N° 1, la expresión “que garantice”, por las siguientes palabras: “útil, sin cargo para el deudor, cuyo fin sea”.

3.- Ha intercalado reemplazado en el literal b) del N° 1, entre la frase “no realizara oportunamente dicha gestión” y la coma (,) que le sigue, las siguientes expresiones: “dentro del referido plazo” y entre las palabras “extrajudicial” e “indicados”, la expresión “efectivamente incurridos”.

4.- Ha agregado en el N°2, la siguiente frase, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto y coma (;) “y la sanción penal que resulte pertinente.”.

Al artículo primero transitorio

Ha sustituido el artículo por el siguiente:

“Artículo primero.- Las modificaciones que esta ley introduce en la ley N° 18.010, en el decreto ley N° 830, de 1974 y en la ley N° 19.496, se aplicarán respecto de las nuevas operaciones o contratos que se celebren, o que sean objeto de modificaciones, o los nuevos giros que se hagan, una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente al día anterior al de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Al artículo segundo transitorio

Ha sustituido el artículo por el siguiente:

Artículo segundo.- Las instituciones identificadas en el artículo 31 de esta ley, que no son bancos estarán obligadas a informar a la Superintendencia de las operaciones que efectúen sujetas a interés máximo convencional para efectos del cálculo de la tasa de interés corriente, según lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N°18.010, a contar del quinto mes siguiente al de la fecha de publicación de esta ley.

La fiscalización del cumplimiento de la ley N° 18.010 respecto a las instituciones identificadas en el citado artículo 31, que no son bancos, se realizará a partir del primer lunes del séptimo mes siguiente al de la fecha de la publicación en el Diario Oficial de esta ley.

Al artículo cuarto transitorio

Ha sustituido el artículo por el siguiente:

Artículo cuarto.- Una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente el día anterior al de la publicación de esta ley, la tasa de interés máxima convencional anualizada para la categoría de operaciones identificadas en el artículo 6° bis de la ley N°18.010, será la tasa de interés máxima convencional vigente al momento de la publicación de esta ley, reducida en un guarismo, que diferirá entre los segmentos definidos por el artículo 6° bis de la ley N°18.010 del modo siguiente:

- i) Para el segmento de operaciones con montos superiores a cincuenta e inferiores o iguales a

doscientas unidades de fomento, el guarismo será 8 puntos porcentuales sobre base anual;

ii) Para el segmento de operaciones con montos inferiores o iguales a cincuenta unidades de fomento, el guarismo será 6 puntos porcentuales sobre base anual.

Transcurridas doce semanas desde esta rebaja inicial, la tasa de interés máxima convencional anualizada para cada segmento de las operaciones identificadas en el artículo 6° bis de la ley N° 18.010, será la suma de un término aditivo para cada segmento y la tasa de interés corriente para las operaciones de crédito de dinero en moneda no reajutable, de montos mayores de doscientos e inferiores a cinco mil unidades de fomento y a más de noventa días plazo, registrada durante el anterior período de cuatro semanas.

El término aditivo asignado al segundo período de doce semanas posterior a la publicación de esta ley, será la diferencia entre la tasa de interés máxima convencional reducida definida en el primer inciso de este artículo para el respectivo segmento y la tasa de interés corriente de las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, que haya regido el día anterior al inicio de este período.

Para cada uno de los siguientes períodos de doce semanas, el término aditivo de cada segmento se determinará deduciendo del término aditivo que haya regido en el período anterior, para el mismo segmento, el producto de multiplicar dos puntos porcentuales sobre base anual por el factor de protección ante contracciones del crédito, definido por el artículo quinto transitorio.

Cuando la tasa de interés máxima convencional determinada de acuerdo a este artículo resulte para un segmento, inferior a la tasa de interés máxima convencional determinada en conformidad artículo 6° bis para ese mismo segmento y para el mismo período, este artículo dejará de tener aplicación en la determinación de la tasa de interés máxima convencional de dicho segmento.”

Al artículo quinto transitorio

Ha reemplazado su inciso segundo por el siguiente:

“El numerador único será la diferencia entre el monto promedio semanal, en unidades de fomento, registrado para el conjunto de las operaciones de crédito de dinero afectas a alguna de las tasas de interés máximo definidas por el artículo 6° bis de la ley N° 18.010, realizadas durante las cuatro semanas previas a la semana anterior al respectivo período de doce semanas, por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para determinar la tasa de

interés corriente para las operaciones identificadas por el señalado artículo, y el ochenta por ciento de un monto de referencia, que será el monto promedio semanal, en unidades de fomento, registrado para el conjunto de las operaciones afectas a alguna de las tasas de interés máximo definidas en el mismo artículo 6° bis de la ley N° 18.010, realizadas durante los cuatro meses previos a la aplicación del inciso primero del artículo cuarto transitorio de esta ley, por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para definir la tasa de interés corriente para las operaciones identificadas por el referido artículo. El denominador único será la diferencia entre el noventa y el ochenta por ciento de dicho monto de referencia.”.

Ha incorporado el siguiente artículo sexto transitorio nuevo:

Artículo sexto.- A contar de la fecha de publicación de la presente ley, y simultáneamente con la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo cuarto transitorio de esta ley, la Superintendencia deberá incluir las operaciones de tarjetas de crédito bancarias en el cómputo de las tasas de interés corriente previsto en el artículo 6° de la ley N° 18.010. Lo anterior, sin perjuicio de todas las facultades que dicho artículo concede a la Superintendencia en la determinación de las tasas de interés corriente.

Al artículo sexto transitorio

Ha pasado a ser séptimo transitorio, sin otro cambio.

Al artículo octavo transitorio

Ha incorporado el siguiente artículo octavo transitorio nuevo:

Artículo octavo.- La tasa máxima para las operaciones de crédito amparadas en un convenio o que correspondan a un descuento legal en el marco de la ley N° 18.833 y a que se refiere esta ley, entrarán en vigencia a contar del primer lunes del tercer mes siguiente a la fecha de la publicación del interés promedio ponderado por montos para las operaciones que estén amparadas por un convenio a que refiere el N° 4 del artículo 1° de la ley N°18.010.

La tasa de interés para dicho período, corresponderá a la tasa de interés corriente vigente para las operaciones no reajustables en moneda nacional 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento, disminuida en 7 puntos para ambos segmentos a que refiere el número 4 del artículo 1° de esta ley.

Transcurridas doce semanas desde esta rebaja inicial, la tasa de interés máxima convencional anualizada para las operaciones de crédito amparadas en un convenio entre el acreedor y la entidad empleadora o pagadora de pensión del deudor o que correspondan a un descuento legal a que

refiere el inciso tercero del numeral cuarto del artículo primero de esta ley, será la tasa vigente para estas operaciones disminuida en 2 puntos. Para cada uno de los siguientes períodos de doce semanas la tasa interés será la tasa vigente para este segmento de operaciones disminuida en 2 puntos.

Cuando la tasa de interés máxima convencional determinada de acuerdo al presente artículo para el segmento de operaciones efectuadas al amparo de convenios o correspondan a descuento legal al amparo de la ley N° 18.833 resulte inferior a la tasa de interés máxima convencional determinada en conformidad al artículo 6° bis para las operaciones de crédito amparadas en un convenio entre el acreedor y la entidad empleadora o pagadora de pensión del deudor o correspondan a un descuento legal a que refiere el inciso tercero del numeral cuarto, del artículo primero, este artículo dejará de tener aplicación en la determinación de la tasa de interés máxima convencional de dicho segmento.

Como consecuencia de lo antes expuesto, y por las otras consideraciones que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica:

1) Modifícase el artículo 2° de la siguiente manera:

a) Agrégase, en su inciso primero, la siguiente oración final: “Se entiende por tasa de interés de una operación de crédito de dinero no reajutable, la relación entre el interés calculado en la forma definida en este inciso y el capital.”.

b) Agrégase, en su inciso segundo, la siguiente oración final: “Se entiende por tasa de interés de un crédito reajutable, la relación entre el interés calculado en la forma definida en este inciso y el capital.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Un decreto supremo del Ministerio de Hacienda, que deberá llevar además la firma del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, establecerá

los requisitos mínimos especiales para que aquellas comisiones que una entidad crediticia dedicada principalmente al apoyo de las microempresas, cobre por los servicios de evaluación, asesoramiento, capacitación y/o seguimiento del deudor en materias de gestión, conexos al otorgamiento del crédito, no sean consideradas, en caso alguno, como parte del interés definido por este artículo. Dichos requisitos deberán incluir al menos condiciones para la prestación de los referidos servicios, tales como que ellos sean prestados en el lugar donde la microempresa deudora desarrolla su actividad productiva; que el monto de la operación crediticia no exceda del equivalente a 50 unidades de fomento, y que la misma esté destinada al financiamiento de microempresas; y deberá incluir, asimismo, condiciones que rijan a las comisiones correspondientes a dichos servicios, en particular que ellas sean informadas y definidas en pesos por período o por prestación u otras de análoga naturaleza, las cuales no podrán consistir en ningún caso en topes máximos, absolutos o porcentuales, aplicables al valor de las señaladas comisiones. Los servicios a que se refiera el decreto de que trata el presente inciso no serán considerados como venta atada respecto de su operación crediticia principal, según lo dispuesto en el artículo 17 H de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.”.

2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 3°, la frase “sociedad financiera o cooperativa de ahorro y crédito”, por “caja de compensación de asignación familiar, compañía de seguros o cooperativa de ahorro y crédito, o cualquier otra institución colocadora de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, según se define en el artículo 31 de esta ley.”.

3) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 6°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “Interés corriente es el interés promedio cobrado por los bancos y las sociedades financieras establecidas en Chile”, por la siguiente: “Tasa de interés corriente es el promedio ponderado por montos de las tasas cobradas en Chile por las entidades a que se refiere el inciso final de este artículo”, e incorpórase, a continuación del punto final, el siguiente texto: “Cada vez que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en virtud de lo señalado en este inciso, establezca límites nuevos o modifique los existentes deberá, mediante resolución fundada, caracterizar los segmentos de crédito considerados, especificando el volumen, tasas de interés corrientes y tasas de interés habituales de operaciones efectivas y sustitutas, entre otros aspectos relevantes. Al crear o modificar un límite, la Superintendencia podrá usar como referencia para establecer la tasa de interés corriente de cada segmento nuevo o modificado, la tasa de una o un conjunto de operaciones financieras que, combinadas, logren un perfil de pagos similar al que tendrían las operaciones del segmento nuevo o modificado. En caso de usar tal

referencia, deberá hacerlo por un plazo máximo de 12 meses prorrogable por una sola vez.”.

b) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“Las tasas de interés corriente se establecerán cada cuatro semanas en relación con las operaciones efectuadas durante las últimas cuatro semanas consecutivas. Las tasas de interés corriente que resulten se publicarán en la página web de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras durante la semana siguiente a las utilizadas para su establecimiento, y tendrán vigencia desde el día siguiente al de su publicación y hasta el día de la próxima publicación inclusive.”.

c) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

“Para determinar el promedio que corresponda, la Superintendencia podrá omitir las operaciones sujetas a refinanciamientos o subsidios u otras que, por su naturaleza, no sean representativas de las condiciones de mercado en relación a operaciones de similares características y circunstancias, o también las operaciones de una parte de los oferentes de una categoría de operaciones, cuando los datos disponibles del resto de los oferentes representaren adecuadamente la información requerida para determinar el promedio correspondiente para toda la categoría de operaciones. La Superintendencia deberá publicar en su página web los criterios generales que utilizará como base para tomar esta decisión.”.

d) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la frase “No puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al corriente que rija al momento de la convención”, por lo siguiente: “No podrá estipularse un interés que exceda el producto del capital respectivo y la cifra mayor entre: 1) 1,5 veces la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención, según determine la Superintendencia para cada tipo de operación de crédito de dinero, y 2) la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención incrementada en dos puntos porcentuales anuales.”.

e) Sustitúyese su inciso final por el siguiente:

“El conjunto de entidades que la Superintendencia deberá considerar para el cómputo de la tasa de interés corriente será el siguiente, en su caso:

1) Los bancos establecidos en Chile, para aquellos períodos en que la Superintendencia no cuente con el promedio de 52 semanas de diferencias de tasas de interés, a que se refiere el literal (b) del numeral 2), que sigue a continuación.

2) Las entidades a que se refiere el inciso primero del artículo 31 de esta ley, para aquellos períodos en que la Superintendencia cuente con el promedio de 52 semanas de diferencias, obtenido a partir del siguiente procedimiento:

a) Se han completado las primeras 84 semanas de entrega periódica de los datos que la Superintendencia debe solicitar a las instituciones identificadas en el artículo 31 de esta ley, distintas de los bancos en cumplimiento del citado artículo.

b) Se ha computado, para las operaciones en moneda nacional no reajutable a plazos iguales o superiores a noventa días y por montos entre 200 y 5.000 unidades de fomento, para cada una de las últimas 52 semanas de aquellas identificadas en el literal anterior, la diferencia entre la tasa de interés corriente que rigió en cada una de ellas y la tasa de interés corriente hipotética que habría regido en cada una de esas semanas, de haberse incluido en el cómputo aquellas operaciones informadas por las instituciones identificadas en el artículo 31 de esta ley. También se han promediado las diferencias para esas 52 semanas y dicho promedio se ha expresado con un solo decimal, aproximándola al decimal más cercano.

c) En aquellos períodos en que se verifique que el promedio de 52 semanas de diferencias es positivo, la tasa de interés corriente para operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, exclusivamente en lo que respecta a su utilización para los dos segmentos a que se refiere el artículo 6° bis, será reducida en la magnitud de dicho promedio de 52 semanas de diferencias. En aquellos períodos en que se verifique que el promedio de 52 semanas de diferencias es negativo, la señalada tasa de interés corriente será incrementada en la magnitud del promedio de 52 semanas de diferencias.

La Superintendencia deberá realizar los cálculos a que se refiere el literal b) precedente por sola una vez, y aplicará el incremento o rebaja correspondiente con carácter permanente y en cada oportunidad, a partir de la siguiente determinación de las tasas de interés corriente, posterior a la publicación de los señalados cálculos y su resultado en el Diario Oficial.”.

4) Agréganse los siguientes artículos 6° bis, 6° ter y 6° quáter, nuevos:

“Artículo 6° bis.- Para aquellas operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a doscientas unidades de fomento, por plazos mayores o iguales a noventa días, y que no correspondan a aquellas exceptuadas por el artículo 5°, no podrá estipularse un interés cuya tasa exceda a la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención para las operaciones de crédito de dinero

denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a noventa días, incrementada en un término aditivo cuyo valor será de:

i) catorce puntos porcentuales sobre base anual, en las operaciones superiores a cincuenta unidades de fomento.

ii) veintiún puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos iguales o inferiores a cincuenta unidades de fomento.

Se denomina segmento a cada agrupación de operaciones originada en la distinción por monto establecida en el inciso anterior. La Superintendencia deberá determinar y publicar la tasa de interés corriente de cada uno de los segmentos señalados y del conjunto de ellos.

Para las operaciones de crédito amparadas en un convenio entre el acreedor y la entidad empleadora o pagadora de pensión del deudor o que correspondan a un descuento legal a que refiere el inciso tercero del numeral cuarto, del artículo primero contemplado en esta ley y que se efectúen al amparo de la ley 18.833, no podrá estipularse un interés cuya tasa exceda a la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención para las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a noventa días, incrementada en un término aditivo cuyo valor será de:

a. 10 puntos en las operaciones otorgadas a trabajadores y

b. 5 puntos en las operaciones otorgadas a pensionados, montepiados o personas del sector pasivo en general.

Estos límites se mantendrán sólo en la medida que dicho mecanismo de pago se encuentre en aplicación.

La Superintendencia deberá, además, publicar la tasa de interés promedio ponderado por montos, de aquellas operaciones comprendidas en el inciso primero de este artículo que estén amparadas por un convenio entre el acreedor y la entidad empleadora o pagadora de pensión del deudor o que correspondan a descuento legal, en virtud del cual ésta se obligue a deducir al deudor aquellas sumas o porcentajes determinados en conformidad a la legislación vigente, destinados a efectuar pagos al acreedor bajo dichas operaciones. Se presumirá la existencia del convenio cuando el acreedor y la entidad mencionada sea la misma institución. La Superintendencia podrá establecer mediante normativa la información periódica que deberán entregarle los bancos y las instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de

crédito de dinero de manera masiva, según son definidas en el artículo 31 de esta ley, con el fin de cumplir la tarea encomendada por este inciso.

Los términos aditivos indicados en el inciso primero del presente artículo se rebajarán en un punto porcentual sobre base anual, cuando la Superintendencia incorpore las operaciones originadas en la utilización de tarjetas de crédito bancarias en el cómputo de la tasa de interés corriente para las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, a utilizar para efectos de lo dispuesto en este artículo y en el siguiente.”.

Artículo 6° ter.- La tasa máxima convencional a aplicar a los créditos que se originen en la utilización de tarjetas de crédito mediante una línea de crédito previamente pactada se establecerá en función del monto máximo autorizado para dichas operaciones en la convención que les dio origen y del tiempo que se hubiere pactado en ella para hacer uso de la línea rotativa o refundida, según sea el caso, y corresponderá a aquella vigente al momento a partir del cual se devengan los respectivos intereses.

Para efectos de determinar la tasa máxima convencional a aplicar en los créditos a que se refiere el inciso precedente, se entenderá que las modificaciones en el tiempo pactado o en el cupo autorizado para la respectiva línea de crédito que se realicen a la convención que da origen al crédito, o las renovaciones que se hicieren a ésta, constituyen una nueva convención.

Para las operaciones de crédito que se efectúen en cuotas, la tasa máxima convencional a aplicar se establecerá en función al monto y plazo de la operación respectiva, y corresponderá a aquella vigente al momento de efectuarse la misma.

Lo indicado en los dos primeros incisos del presente artículo, se aplicará igualmente a las líneas de crédito que acceden a una cuenta corriente bancaria.

Artículo 6° quáter.- Cuando se determine que ha existido una reducción en el acceso al crédito, el Ministro de Hacienda, mediante decreto expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, fijará un incremento único para los dos términos aditivos previstos por el artículo 6° bis. En cada ocasión el incremento podrá ser de hasta dos puntos porcentuales anuales.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá que existe una reducción en el acceso al crédito cada vez que se cumplan dos condiciones copulativas:

(i) En dos trimestres consecutivos ocurra que la razón de las colocaciones agregadas vigentes al término del trimestre por las entidades identificadas por el artículo 31 en operaciones identificadas en el literal (i) del primer inciso del artículo 6° bis de esta ley, a la masa salarial para el mismo trimestre, presenta una caída superior a tres por ciento respecto a la misma razón medida en el mismo trimestre del año anterior. Estas razones serán comunicadas trimestralmente por la Superintendencia al Ministerio de Hacienda.

(ii) Supera un 16,7% la proporción de quienes, habiendo solicitado o intentado obtener crédito o deuda adicional del tipo cubierto por el artículo 6° bis y habiendo respondido que habrían aceptado pagar un interés similar al máximo permitido por ese mismo artículo, demuestren por una parte poseer educación financiera básica, y por otra, que fueron restringidos en la cantidad de crédito o deuda que obtuvieron, respecto de la que solicitaron o deseaban obtener. Esta proporción se determinará con datos correspondientes a un período que no anteceda en más de seis meses al término del último trimestre en que se midió la razón indicada en el literal (i) de este artículo.

El Ministerio de Hacienda encargará al Instituto Nacional de Estadísticas la determinación de la proporción referida en el inciso anterior. Para tal efecto, el mencionado Instituto será responsable del diseño metodológico del instrumento de medición que permita contar con la información necesaria para el cálculo de esta proporción, el levantamiento de la información y su periodicidad, el cálculo de la proporción propiamente tal y los demás procedimientos que sean necesarios para el cálculo de ella.

Los resultados de la proporción anterior, así como también la circunstancia específica de haberse dado en el período la condición ii) señalada en el inciso segundo precedente, serán comunicados por el Instituto Nacional de Estadísticas al Ministerio de Hacienda a fin de que éste ejerza las atribuciones que le confiere el presente artículo.

Con el fin de computar las razones previstas por la letra (i) del inciso segundo de este artículo, la Superintendencia deberá solicitar a todas las instituciones mencionadas en el artículo 31, información sobre el saldo agregado de las colocaciones vigentes que se hayan originado en operaciones sujetas a un interés máximo convencional fijado por el literal (i) del primer inciso del artículo 6°bis de esta ley, mediando un período no inferior a un mes entre cada solicitud. La información solicitada podrá incluir desagregaciones por monto, plazo, tipo, moneda y unidad de cuenta. Para estos efectos, la Superintendencia deberá comunicar a las instituciones solicitadas los requisitos de entrega de dicha información.

Los decretos que se dicten en virtud de lo dispuesto en este artículo se ejecutarán desde la fecha señalada en los mismos.”.

5) Agrégase, en el inciso primero del artículo 8°, a continuación de la palabra “convención” y antes del punto aparte (.) la oración “o al

momento en que se devenguen los respectivos intereses, en las operaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 6° ter”.

6) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 10, el guarismo “25” por “20”.

7) Agrégase, en el artículo 30, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“En aquellas operaciones de crédito de dinero cuyo capital sea igual o inferior a dos mil unidades de fomento no podrá en caso alguno hacerse exigible la obligación en forma anticipada, sino una vez cumplidos noventa días corridos desde que el deudor incurra en mora o simple retardo en el pago. Todo pacto en contravención a esta disposición se tendrá como no escrito.”

8) Incorpórense los siguientes artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36, nuevos:”.

“Artículo 31.- Son instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, aquéllas que habiendo realizado operaciones sujetas a un interés máximo convencional, durante el año calendario anterior, cumplan con las condiciones y requisitos que se establezca mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, emitido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y suscrito, además, por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo. Dicho decreto no podrá establecer requisitos que importen sumas totales por montos globales anuales de operaciones de crédito de dinero inferiores a cien mil unidades de fomento o un número inferior o igual a mil operaciones anuales, sin perjuicio de que a su respecto establezca que dichos montos globales deban ser determinados para conjuntos de personas relacionadas, según este término es definido en el artículo 100 de la ley N° 18.045. Las señaladas instituciones estarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, exclusivamente en lo que se refiere al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y solamente en relación a las operaciones a que se refieren los artículo 6° bis, 6° ter y 6° quáter, y de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo. Ello, sin perjuicio de las demás funciones y facultades que otras disposiciones de la presente ley otorgan a la mencionada Superintendencia.

La Superintendencia deberá solicitar a todas las instituciones mencionadas en este artículo, información sobre todas las operaciones sujetas a un interés máximo convencional de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, con las periodicidades y en los formatos que determine mediante norma de carácter general, pudiendo distinguir entre tipos de instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva. Esta información incluirá también toda suma que, en forma periódica, esporádica, o por una sola vez, recibe o tiene derecho a recibir del

deudor, la institución cuando presta servicios por actos complejos, complementarios a la operación de crédito de dinero o diferentes de tal operación. La Superintendencia deberá elaborar y publicar un compendio estadístico semestral que resuma la información recolectada en virtud del presente inciso.

Asimismo, sobre la base de la información señalada en el inciso anterior, y utilizando parámetros objetivos y comparables, la Superintendencia deberá elaborar y publicar, al menos semestralmente, índices que permitan al público comparar los precios entre los principales productos de crédito de dinero o vinculados a ellos que adquieran grupos significativos de personas naturales y empresas de menor tamaño que realizan las operaciones de crédito de dinero identificadas en el artículo 6° bis y 6° ter. Para tal efecto, la Superintendencia deberá precisar la información que deberán entregarle las instituciones oferentes de dichos créditos sujetas a las disposiciones del presente artículo, las variables que se considerarán en cada índice, la periodicidad de las mediciones, las metodologías de apoyo, la forma de comunicación de los resultados y las demás materias que estime necesarias para el cumplimiento de esta función.

La Superintendencia y el Servicio Nacional del Consumidor podrán intercambiar información relativa a las operaciones de crédito de dinero afectas al cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de la ley N° 19.496, para lo cual deberán suscribir un convenio de intercambio de información. Para dichos efectos los datos deberán entregarse siempre disociados de los Titulares a que dichos datos se refieren y con pleno respeto a lo establecido en la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

El Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Superintendencia, antes del 30 de junio de cada año, según la información de que disponga, el volumen y número de operaciones realizadas, así como la identidad de cada una de las instituciones colocadoras de fondos que cumplan las condiciones establecidas en el primer inciso. La Superintendencia confeccionará anualmente la nómina de las instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva que quedarán sujetas a lo dispuesto en este artículo durante el año calendario siguiente, y notificará a cada una de dichas instituciones de la circunstancia de estar incluidas en dicha nómina antes del 30 de julio de cada año.

Los funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y toda otra persona que, con ocasión de lo dispuesto en la presente ley, haya tenido acceso a la información a que se refiere el presente artículo, deberán mantener absoluta reserva de la misma y no podrán darla a conocer a terceros ni aún después de haber cesado en sus cargos. La infracción a esta prohibición será sancionada con la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal.”.

Artículo 32.- La Superintendencia deberá adoptar las medidas de organización interna necesarias para cautelar la reserva y controlar el adecuado uso de la información recabada de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 33.- Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley y el artículo 472 del Código Penal, las instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva que incurrieren en infracción a lo dispuesto en la presente ley, con relación a las operaciones a que se refieren los artículos 6° bis o 6° ter; o de los artículos 6° quáter y 31 de la misma o de las normas que la Superintendencia emita en cumplimiento de dichas disposiciones, podrán ser objeto por parte de ésta, de una o más de las siguientes sanciones:

1) Amonestación o Censura

2) Multa a beneficio fiscal de hasta 5.000 Unidades de Fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto antes expresado.

El monto específico de la multa a que se refiere el número 2) se determinará apreciando fundadamente la gravedad y consecuencias del hecho, el capital involucrado en las operaciones respectivas y si el infractor hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos 12 meses. Esta circunstancia no se tomará en cuenta en aquellos casos en que la reiteración haya determinado por sí sola el aumento del monto de la multa básica.

Previo a aplicar alguna de las sanciones establecidas en este artículo, la Superintendencia requerirá un informe de la entidad involucrada, a la que podrá además solicitar la remisión de los antecedentes que estime pertinente respecto del hecho u operaciones de que se trata. Para ello, establecerá un plazo máximo de 20 días hábiles, quedando facultada para imponer la respectiva sanción en caso de no recibir los antecedentes requeridos en tiempo y forma.

Artículo 34.- La entidad afectada podrá reclamar de la aplicación de la multa establecida en el numeral 2) del artículo anterior o de su monto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde que la Superintendencia notifique su resolución mediante el envío de carta certificada.

Una vez presentada la reclamación, la Corte dará traslado al Superintendente por diez días hábiles y evacuado dicho trámite o

acusada la correspondiente rebeldía, la Corte dictará sentencia sin ulterior recurso.

Luego de ejecutoriada la sentencia de la Corte, en el caso de que ésta confirme la sanción aplicada, o transcurrido el plazo del inciso primero sin que la entidad afectada efectúe la reclamación pertinente, deberá procederse al entero de la multa en la Tesorería General de la República.

Si la multa no fuere pagada, la Superintendencia podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras en lo civil competente, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá por sí sola mérito ejecutivo.

Artículo 35.- La Superintendencia no podrá iniciar un proceso destinado a aplicar multa a un infractor luego de un año de ocurrido el hecho u omisión o celebrada la operación de que se trate.

La acción de cobro de la multa prescribe en el plazo de un año, contado desde que se hizo exigible.

Artículo 36.- Las leyes actualmente en vigencia o que se dicten en el futuro, que hagan referencia a tasas de interés corriente, interés máximo convencional o a tasas de interés máximo convencional, se entenderá que hacen referencia a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2°.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 85 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, del Ministerio de Hacienda, de 1974, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 61 y 62, para los fines de la fiscalización de los impuestos, los Bancos e Instituciones Financieras y cualquiera otra institución que realice operaciones de crédito de dinero de manera masiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la ley N° 18.010, deberán proporcionar todos los datos que se les soliciten relativos a las operaciones de crédito de dinero que hayan celebrado y de las garantías constituidas para su otorgamiento, en la oportunidad, forma y cantidad que el Servicio establezca. En caso alguno se podrá solicitar la información sobre las adquisiciones efectuadas por una persona determinada en el uso de las tarjetas de crédito.”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores:

1) En el artículo 37:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“No podrá cobrarse, por concepto de gastos de cobranza extrajudicial, cualesquiera sean la naturaleza de las gestiones, el número, frecuencia y costos en que efectivamente se haya incurrido, incluidos honorarios de profesionales, cantidades que excedan de los porcentajes que a continuación se indican, aplicados sobre el monto de la deuda vencida a la fecha del atraso a cuyo cobro se procede, conforme a la siguiente escala progresiva: en obligaciones de hasta diez unidades de fomento, 9%; por la parte que exceda de diez y hasta cincuenta unidades de fomento, 6%, y por la parte que exceda de cincuenta unidades de fomento, 3%. Los porcentajes indicados se aplicarán transcurridos los primeros veinte días de atraso, y no corresponderá su imputación respecto de saldos de capital insoluto del monto moroso o de cuotas vencidas que ya hubieren sido objeto de la aplicación de los referidos porcentajes. En ningún caso los gastos de cobranza extrajudicial podrán devengar un interés superior al corriente ni se podrán capitalizar para los efectos de aumentar la cantidad permitida de gastos de cobranza.”.

b) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, a ser incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“El proveedor del crédito deberá realizar siempre a lo menos una gestión útil sin cargo para el deudor, cuyo fin sea el debido y oportuno conocimiento del deudor sobre la mora o retraso en el cumplimiento de sus obligaciones, dentro de los primeros quince días siguientes a cada vencimiento impago. Si el proveedor no realizara oportunamente dicha gestión, la cantidad máxima que podrá cobrar por los gastos de cobranza extrajudicial efectivamente incurridos indicados en el inciso anterior, se reducirá en 0,2 unidades de fomento.”.

2) En el artículo 39, elimínase la expresión “el artículo 6º de”, y agrégase la siguiente frase, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto y coma (;) “y la sanción penal que resulte pertinente.”.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- Las modificaciones que esta ley introduce en la ley N° 18.010, en el decreto ley N° 830, de 1974 y en la ley N° 19.496, se aplicarán respecto de las nuevas operaciones o contratos que se celebren, o que sean objeto de modificaciones, o los nuevos giros que se hagan, una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente al día anterior al de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Las instituciones identificadas en el artículo 31 de esta ley, que no son bancos estarán obligadas a informar a la Superintendencia de las operaciones que efectúen sujetas a interés máximo convencional para efectos del cálculo de la tasa de interés corriente, según lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N°18.010, a contar del quinto mes siguiente al de la fecha de publicación de esta ley.

La fiscalización del cumplimiento de la ley N° 18.010 respecto a las instituciones identificadas en el citado artículo 31, que no son bancos, se realizará a partir del primer lunes del séptimo mes siguiente al de la fecha de la publicación en el Diario Oficial de esta ley.

Artículo tercero.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 31 de la ley N° 18.010, hasta que entre en vigencia el decreto a que se refiere el mencionado precepto, se entenderá que las instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva son aquellas que, durante el año calendario anterior, hayan realizado operaciones sujetas a un interés máximo convencional por un monto global anual igual o superior a cien mil unidades de fomento y en un número superior a mil operaciones.

Artículo cuarto.- Una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente el día anterior al de la publicación de esta ley, la tasa de interés máxima convencional anualizada para la categoría de operaciones identificadas en el artículo 6° bis de la ley N°18.010, será la tasa de interés máxima convencional vigente al momento de la publicación de esta ley, reducida en un guarismo, que diferirá entre los segmentos definidos por el artículo 6° bis de la ley N°18.010 del modo siguiente:

i) Para el segmento de operaciones con montos superiores a cincuenta e inferiores o iguales a doscientas unidades de fomento, el guarismo será 8 puntos porcentuales sobre base anual;

ii) Para el segmento de operaciones con montos inferiores o iguales a cincuenta unidades de fomento, el guarismo será 6 puntos porcentuales sobre base anual.

Transcurridas doce semanas desde esta rebaja inicial, la tasa de interés máxima convencional anualizada para cada segmento de las operaciones identificadas en el artículo 6° bis de la ley N° 18.010, será la suma de un término aditivo para cada segmento y la tasa de interés corriente para las operaciones de crédito de dinero en moneda no reajutable, de montos mayores de doscientos e inferiores a cinco mil unidades de fomento y a más de noventa días plazo, registrada durante el anterior período de cuatro semanas.

El término aditivo asignado al segundo período de doce semanas posterior a la publicación de esta ley, será la diferencia entre la tasa de interés máxima convencional reducida definida en el primer inciso de este artículo para el respectivo segmento y la tasa de interés corriente de las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, que haya regido el día anterior al inicio de este período.

Para cada uno de los siguientes períodos de doce semanas, el término aditivo de cada segmento se determinará deduciendo del término aditivo que haya regido en el período anterior, para el mismo segmento, el producto de multiplicar dos puntos porcentuales sobre base anual por el factor de protección ante contracciones del crédito, definido por el artículo quinto transitorio.

Cuando la tasa de interés máxima convencional determinada de acuerdo a este artículo resulte para un segmento, inferior a la tasa de interés máxima convencional determinada en conformidad artículo 6° bis para ese mismo segmento y para el mismo período, este artículo dejará de tener aplicación en la determinación de la tasa de interés máxima convencional de dicho segmento.

Artículo quinto.- El factor de protección ante contracciones del crédito, definido para cada período de doce semanas, a que se refiere el artículo cuarto transitorio, no podrá exceder de la unidad, y será la cifra mayor entre cero y la proporción obtenida dividiendo un numerador único para todos los segmentos por un denominador único.

El numerador único será la diferencia entre el monto promedio semanal, en unidades de fomento, registrado para el conjunto de las operaciones de crédito de dinero afectas a alguna de las tasas de interés máximo definidas por el artículo 6° bis de la ley N° 18.010, realizadas durante las cuatro semanas previas a la semana anterior al respectivo período de doce semanas, por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para determinar la tasa de interés corriente para las operaciones identificadas por el señalado artículo, y el ochenta por ciento de un monto de referencia, que será el monto promedio semanal, en unidades de fomento, registrado para el conjunto de las operaciones afectas a alguna de las tasas de interés máximo definidas en el mismo artículo 6° bis de la ley N° 18.010, realizadas durante los cuatro meses previos a la aplicación del inciso primero del artículo cuarto transitorio de esta ley, por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para definir la tasa de interés corriente para las operaciones identificadas por el referido artículo. El denominador único será la diferencia entre el noventa y el ochenta por ciento de dicho monto de referencia.

La proporción indicada en el primer inciso podrá obtenerse aplicando la siguiente fórmula:

$$p_t = \frac{C_t - 0,80 \cdot B}{0,90 \cdot B - 0,80 \cdot B}, \text{ donde}$$

p_t = proporción obtenida para el período t de doce semanas;

C_t = monto promedio semanal en unidades de fomento de las operaciones de crédito de dinero realizadas durante las cuatro semanas inmediatamente anteriores a la semana anterior al período t de doce semanas, por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para determinar la tasa de interés corriente de las operaciones identificadas por el artículo 6° bis y cuyo monto sea inferior o igual a 200 unidades de fomento, y que sean operaciones afectas a alguna de las tasas de interés máximas definidas por el citado artículo 6° bis, y

B = monto de referencia, definido en el inciso segundo de este artículo.

Artículo sexto.- A contar de la fecha de publicación de la presente ley, y simultáneamente con la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo cuarto transitorio de esta ley, la Superintendencia deberá incluir las operaciones de tarjetas de crédito bancarias en el cómputo de las tasas de interés corriente previsto en el artículo 6° de la ley N° 18.010. Lo anterior, sin perjuicio de todas las facultades que dicho artículo concede a la Superintendencia en la determinación de las tasas de interés corriente.

Artículo séptimo.- Durante los primeros tres años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá elaborar un informe anual sobre los efectos de la aplicación de la misma. Dicho informe deberá contener las estimaciones de los costos operativos impuestos a las instituciones fiscalizadas conforme a lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.010; los costos administrativos adicionales asumidos por la Superintendencia por la presente ley; las estimaciones cuantitativas de la reducción en el volumen de operaciones de crédito comprendidas en el artículo 6° bis de la referida ley N° 18.010; las estimaciones cuantitativas del beneficio obtenido por esos deudores con la introducción del señalado artículo 6° bis y demás normas de la presente ley, sobre protección a deudores de créditos en dinero. El informe referido al año cronológico anterior deberá ser enviado antes del 31 de marzo del año siguiente al Ministerio de Hacienda y a las Comisiones de Hacienda y de Economía del Senado y de la Cámara de Diputados.

Artículo octavo.- La tasa máxima para las operaciones de crédito amparadas en un convenio o que correspondan a un descuento legal en el marco de la ley N° 18.833 y a que se refiere esta ley, entrarán en vigencia a contar del primer lunes del tercer mes siguiente a la fecha de la publicación del interés promedio ponderado por montos para las operaciones que estén amparadas por un convenio a que refiere el N° 4 del artículo 1° de la ley N°18.010.

La tasa de interés para dicho período, corresponderá a la tasa de interés corriente vigente para las operaciones no reajustables en moneda nacional 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento, disminuida en 7 puntos para ambos segmentos a que refiere el número 4 del artículo 1° de esta ley.

Transcurridas doce semanas desde esta rebaja inicial, la tasa de interés máxima convencional anualizada para las operaciones de crédito amparadas en un convenio entre el acreedor y la entidad empleadora o pagadora de pensión del deudor o que correspondan a un descuento legal a que refiere el inciso tercero del numeral cuarto del artículo primero de esta ley, será la tasa vigente para estas operaciones disminuida en 2 puntos. Para cada uno de los siguientes períodos de doce semanas la tasa interés será la tasa vigente para este segmento de operaciones disminuida en 2 puntos.

Cuando la tasa de interés máxima convencional determinada de acuerdo al presente artículo para el segmento de operaciones efectuadas al amparo de convenios o correspondan a descuento legal al amparo de la ley N° 18.833 resulte inferior a la tasa de interés máxima convencional determinada en conformidad al artículo 6° bis para las operaciones de crédito amparadas en un convenio entre el acreedor y la entidad empleadora o pagadora de pensión del deudor o correspondan a un descuento legal a que refiere el inciso tercero del numeral cuarto, del artículo primero, este artículo dejará de tener aplicación en la determinación de la tasa de interés máxima convencional de dicho segmento.

SALA DE LA COMISIÓN, a 13 de MARZO de 2013.

Tratado y acordado en las sesiones de fechas 8 y 9 de octubre, 5, 19 y 26 de noviembre, 10 y 17 de diciembre de 2012, y 7, 22 y 23 de enero, 5, 6 y 12 de marzo 2013, con la asistencia de las diputadas señoras **Denise Pascal, María Antonieta Saa y Mónica Zalaquett** y los diputados señores **René Alinco, Gonzalo Arenas, Guillermo Ceroni, Fuad Chahín, José Manuel Edwards, Joaquín Godoy, Carlos Montes, Joaquín Tuma, Patricio Vallespín, Enrique Van Rysselberghe y Pedro Velásquez.**

Asistieron los diputados señores **Marcelo Díaz** en reemplazo de la Diputada señora **Denise Pascal**, **Felipe Harboe** en reemplazo del diputado señor **Guillermo Ceroni**, **Luis Lemus** en reemplazo de la diputada señora **Denise Pascal**, **Nino Baltolu** en reemplazo del diputado **Enrique Van Rysselberghe**, y **Gaspar Rivas** en reemplazo del diputado **Joaquín Godoy**

Asistieron además el diputado señor **Miodrag Marinovic** y el senador señor **Eugenio Tuma.**

ROBERTO FUENTES INNOCENTI

Secretario de la Comisión